



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

TESIS:

“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 697 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA, RESPECTO DE LA
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, A LA LUZ DEL
PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (2014-2020)”

TESIS PRESENTADA PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CON
TERMINAL EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

PRESENTA

ANA KAREN SÁNCHEZ MORENO

ASESOR Y DIRECTOR DE TESIS:

DR. GABRIEL PÉREZ GALMICHE

ÍNDICE.

Contenido	Página
Introducción.	1
Capítulo I. Concepto y desarrollo de pensión alimenticia, sano desarrollo y principio de interés superior de la niñez.	3
1.1.La pensión alimenticia.	3
1.1.1. Concepto de pensión alimenticia.	3
1.1.2. Antecedentes de la pensión alimenticia.	5
1.1.3. Los alimentos en el ámbito jurídico.	12
1.1.3.1.Conceptos que integran los alimentos.	13
1.1.4. Obligación alimenticia derivada del vínculo paternofilial.	14
1.1.4.1.Características de la pensión alimenticia.	15
1.2.Sano desarrollo.	22
1.2.1. Concepto de sano desarrollo.	23
1.2.2. Generalidades históricas del sano desarrollo.	25
1.2.2.1.El sano desarrollo y su observancia en la esfera internacional.	28
1.2.2.2.La Organización Mundial de la Salud y su intervención en el sano desarrollo.	33
1.3.El interés superior del menor y su importancia en el entorno jurídico.	34
1.3.1. El interés superior del menor y su avance a través del tiempo.	35
1.3.2. Función del interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional.	38

1.3.2.1. Integración del interés superior de la niñez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	38
1.3.2.2. Presencia del interés superior de la niñez en la legislación del Estado de Puebla.	40
1.3.2.3. El interés superior de la niñez como armonizador entre la pensión alimenticia y la rendición de cuentas.	43
Capítulo II. Contradicciones que se presentan en la rendición de cuentas de la administración de cuentas de la pensión alimenticia.	46
2.1. El administrador.	46
2.1.1. Concepto de administrador.	46
2.1.2. Desarrollo de la administración.	49
2.1.3. Funciones jurídicas del administrador.	55
2.2. Principio de transparencia.	58
2.2.1. Concepto del principio de transparencia.	58
2.2.2. Antecedentes de la transparencia.	60
2.2.3. Beneficios de la intervención del principio de transparencia.	62
2.3. La rendición de cuentas.	65
2.3.1. Concepto de la rendición de cuentas.	65
2.3.2. Evolución de la rendición de cuentas.	66
2.3.3. Beneficios de la intervención del principio de transparencia.	68
Capítulo III. Alternativas para hacer real la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.	73
3.1. La administración de la pensión alimenticia. (Estudio de derecho comparado)	73
3.1.1. La legislación española en torno a la administración de la pensión alimenticia.	76
3.1.2. Costa Rica, el Código de Familia y la pensión alimenticia.	78

3.1.3. México y su previsión en torno a la pensión alimenticia.	82
3.2. La falta de sanciones derivadas de la incorrecta administración de la pensión alimenticia.	84
3.3. Medios idóneos para la comprobación de los gastos de la pensión alimenticia.	87
3.4. El papel del Estado como garante de la pensión alimenticia.	98
3.4.1. Poder legislativo.	99
3.4.2. Poder judicial.	101
3.4.3. Poder ejecutivo.	109
3.5. Propuesta de la figura garante de la administración de la pensión alimenticia decretada en favor de un menor.	111
Conclusiones.	118
Fuentes de consulta.	124

Introducción.

La pensión alimenticia decretada en favor de un menor, derivado del vínculo paternofilial, no siempre es bien administrada por aquel que tiene a su cargo la custodia de éste. En este sentido genera en el deudor alimentario dudas respecto al uso que se le da a los recursos que otorga al acreedor de la pensión alimenticia, es por tanto que resulta relevante el observar que no siempre se verifica la justificación y rendición de cuentas, debido a que este procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se realiza sólo a petición de parte.

Es decir, sólo cuando el deudor alimentario lo solicite, será el momento en que “surja” la obligación de la rendición de cuentas, a fin de observar el destino de los montos que componen la pensión alimenticia, buscando con ello que los recursos destinados para el menor sean realmente utilizados en su beneficio, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de los menores, toda vez que si el progenitor o adoptante que tenga la obligación de brindarle pensión alimenticia no se encontrará en la posibilidad o no contara con el interés de solicitar la rendición de cuentas por parte del administrador, se “permite” que éste destine la pensión alimenticia a los fines que mejor le convengan, sin tomar en consideración las necesidades del menor a quien se destina este derecho.

La presente investigación servirá para demostrar la importancia de la rendición de cuentas de manera periódica y continua de la pensión alimenticia, ya que a través de esto se garantizará el cumplimiento de los fines de ésta, y al mismo tiempo el principio de interés superior del menor, a la par del principio de la transparencia, para determinar si los recursos apuntados se han aplicado en la forma debida a la manutención del menor.

El capítulo I se enfoca en conocer qué es la pensión alimenticia y cuáles son los elementos que la componen, así como las características que le son inherentes y el punto de partida de dicha obligación por parte de los padres hacia los hijos, al mismo tiempo, se hace referencia al sano desarrollo y el interés superior del menor, prestando atención a la definición de ambos conceptos, así como su importancia en lo relativo a la pensión alimenticia, como es el caso del sano desarrollo y la justificación de la pensión alimenticia para lograr este fin, o el interés superior del menor como fundamento jurídico de este derecho.

En el capítulo II se busca conocer las obligaciones a las que se sujeta el administrador de la pensión alimenticia, para lo cual resulta necesario conocer quién es el administrador y cuáles son sus funciones, vistas desde el ámbito jurídico, aunado a ello se deberá considerar el principio de transparencia y la rendición de cuentas, ambos aspectos resultan muy importantes para la pensión alimenticia, ya que a través de éstos la gestión del administrador podría ser verificada, y, en su caso, observarse si el administrador ha realizado erogaciones que no son de beneficio para el menor, o bien, el administrador podrá justificar la manera en que ha realizado gastos en pro del sano desarrollo del menor.

Por último, en el capítulo III se explican las maneras en que se podría hacerse válida la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, para lo cual se tendrá en consideración la manera en que se compone la pensión alimenticia en España y Costa Rica, los cuales se toman en consideración al ser miembros de la misma familia jurídica a la que pertenece México, aunado a ello se analiza la manera en que los poderes de la unión intervienen en lo que respecta a la protección de la pensión alimenticia, culminando en la propuesta de modificación al artículo 697 del Código de procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, lo cual se logra a través de la redacción de un nuevo artículo.

Capítulo I.

Concepto y definición de pensión alimenticia, sano desarrollo y principio de interés superior de la niñez.

La pensión alimenticia tiene un papel muy importante en el sano desarrollo del menor, pues será a través de ésta que el menor pueda disponer, por medio del administrador, de los bienes necesarios para lograr la satisfacción de sus necesidades, por lo que resulta de gran importancia para esta investigación, a fin de conocer en qué consiste la mencionada pensión alimenticia, y la manera en que beneficia al menor, así como conocer quien o quienes están obligados a proporcionarla.

Por cuanto al interés superior de la niñez, su estudio resulta necesario para explicar la importancia del cuidado de los menores, derivado de la protección de sus derechos, avalado tanto en la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, diversos Tratados Internacionales de los que México es parte, así como de algunas de las leyes mexicanas de carácter secundario.

Así pues, el presente capítulo busca describir la importancia de la pensión alimenticia, el sano desarrollo y el principio de interés superior de la niñez.

1.1. La pensión alimenticia.

La pensión alimenticia se otorga a los menores de edad que son hijos, biológicos o adoptivos, cuando la relación entre los progenitores o adoptantes no es apta para mantenerse unidos en cohabitación, esta pensión alimenticia debe ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas del menor, lo que incluye, ropa, calzado, alimentos propiamente dichos, educación y esparcimiento.

No obstante, es importante adentrarse en el origen de la pensión alimenticia, y por supuesto, comprender la razón de esta responsabilidad, así como sus fines y demás pormenores.

1.1.1. Concepto de pensión alimenticia.

Dentro del derecho de familia o derecho familiar encontramos el derecho a los alimentos que tienen los miembros de la familia. Este derecho a los alimentos es de orden público e interés

social, toda vez que a través de este derecho se protege el desarrollo integral de la familia y de sus integrantes.

La ley reconoce entonces, el derecho de recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos que tienen los miembros de la familia. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

El concepto de alimentos se refiere a todo lo que es indispensable para la subsistencia y bienestar del individuo tanto en lo físico, moral y social. Este concepto de alimentos comprende el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación del acreedor alimentario.

El derecho a los alimentos es un derecho fundamental del ser humano y de los niños, así lo han reconocido los Instrumentos Internacionales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.¹

La pensión alimenticia es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista de exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir en virtud de parentesco consanguíneo, del civil o del concubinato.²

Es considerada también como la prestación inaplazable de lo indispensable para la subsistencia, que una persona tiene derecho a recibir de otra, para atender a su sustento [...] derivadas la relación social familiar, en cuyo seno se configura tal obligación de socorro y asistencia.³

La pensión alimenticia es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o especie, lo necesario para subsistir.⁴

¹Justia México, “Preguntas y Respuestas Sobre Pensión Alimenticia”, 2019, disponible en: <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/preguntas-y-respuestas-sobre-pension-alimenticia/>, consultado el 10 de octubre de 2019.

²Zavala Pérez, Diego H., *Derecho Familiar*, 3a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 32.

³Lázaro Palau, Carmen María, *La pensión alimenticia de los hijos, supuestos de separación y divorcio*, España, Aranzadi, 2008, p. 33.

⁴Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 1985, p. 60.

Entiéndase pues que la denominada pensión alimenticia es un derecho a favor del acreedor alimentario; por lo que el deudor proporcionará, en razón de sus posibilidades, el monto necesario para satisfacer los rubros de la pensión, los cuales son alimentos, ropa, calzado, esparcimiento y educación, entre otros; todos los rubros mencionados deben fijarse en función de las necesidades del modo de vida del menor, y en búsqueda del sano desarrollo del mismo, respetando siempre el principio de interés superior del menor.

1.1.2. Antecedentes de la pensión alimenticia.

La pensión alimenticia como obligación es el deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora que se llama alimentista, que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos, y otra deudora llamada alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos.

La pensión de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción del alimentista.⁵

a) Derecho natural.

Previo a contemplar la obligación, derivada del derecho natural, de otorgar la pensión alimenticia, por parte del sujeto pasivo, es necesario comprender a qué se refiere éste, tomando en consideración que el derecho está compuesto por principios, motivo que genera la falta de necesidad de una institución o norma escrita que indique la falta, pues se encuentra sustentado en las buenas prácticas y costumbres.

La existencia de una serie de exigencias jurídicas anteriores e independientes de cualquier hecho social, la existencia de una especie de derecho distinto y anterior al derecho positivo. Los antiguos llamaron a estas exigencias derecho natural. Así, para este iusnaturalismo, es decir, para la teoría que sostiene que además del derecho positivo existen derechos naturales, el derecho vigente en una determinada comunidad política está compuesto por exigencias positivas y naturales, las primeras provenientes de una fuente social con capacidad jurídica, las segundas anteriores e independientes de la voluntad humana. Así lo testimonia Aristóteles, quien en la ética Nicomaquea afirma que "la justicia política puede ser

⁵Mundojuridico.info, "La pensión de alimentos", 2012, disponible en: <https://www.mundojuridico.info/pension-alimentos/>, consultado el 10 de octubre de 2019.

natural y legal; natural, la que tiene en todas partes la misma fuerza y no está sujeta al parecer humano; legal, la que considera las acciones en su origen indiferentes, pero que cesan de serlo una vez han sido establecidas"⁶

Por su parte, el magistrado Seijas Quintana, de la sala primera del Tribunal Supremo de Oviedo, apunta que “puede haber, sin duda, una obligación natural a cargo de quien hasta el momento de la transacción judicial no colaboró al sostenimiento alimenticio del acreedor, pero lo cierto es que la ley no concede acción para pedir el cumplimiento de un deber de esta clase en la forma en que ha sido interesada”. En el derecho romano se entendía la prestación de alimentos entre parientes como una obligación natural, relacionada con el deber moral de socorrer a aquellos parientes que se encontraban en situaciones de rigurosa necesidad. Siglos más tarde, este deber moral u obligación natural se fue configurando en una obligación jurídica y legal entre parientes.⁷

De lo anterior se deriva que los alimentos al ser un bien necesario para la sobrevivencia de todo ser humano, no requiere la existencia de una obligación jurídica, ya que es básico para el desarrollo del hombre, asimismo, es necesario considerar que la empatía permite considerar la necesidad de socorrer a aquellos que sufran hambre.

b) Deber moral

El deber moral debe entenderse como una obligación que no puede exigirse de manera judicial, es decir, no se puede demandar por la vía legal, ya que el deber moral no impone al obligado otra cosa que un deber de conciencia, por tanto, el sujeto deudor podrá, a su voluntad, obligarse o no a dicho deber.

Las acciones hechas por deber se hacen con independencia de su relación con nuestra felicidad o desdicha, y con independencia de la felicidad o desdicha de las personas queridas por nosotros, se hacen porque la conciencia moral nos dicta que deben ser hechas.⁸

⁶Suárez-Rodríguez, José Julián, “Derechos Naturales, Derechos Humanos y Derechos Fundamentales”, *Dikaion*, Colombia, 2016, disponible en: <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/7315/4455>, consultado el 10 de octubre de 2019.

⁷García García, Natalia, “Los alimentos de los ascendientes, ¿obligación moral y no legal?”, *Editorial jurídica Sepin*, 2017, disponible en: <https://blog.sepin.es/2017/04/pension-alimenticia-ascendientes/>, consultado el 12-10-19.

⁸Echehoyen Olleta, Javier, *Filosofía Medieval y Moderna: Historia de la Filosofía*, Edinumen, España, 2012, vol. 2, p. 75.

Así pues, el deber moral se sustenta en el cargo de conciencia que cada sujeto tenga respecto de lo que ha hecho o dejado de hacer, según sea el caso, lo cual indica que sólo su propia manera de pensar le puede indicar y/o exigir la manera en que debe conducirse ante cualquiera de las situaciones que se le presenten.

c) Deber jurídico.

El deber jurídico viene determinado por la propia norma jurídica. Está al margen de las normas morales o sociales, ya que el incumplimiento de un deber moral o social no comporta una sanción jurídica mientras que sí que se produce con el deber jurídico.⁹

En el ámbito internacional, el deber jurídico de recibir la pensión alimenticia o los alimentos como también suele denominársele se contempla en diversos ordenamientos, como son:

- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias:

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.¹⁰

Evidentemente este artículo señala que la pensión alimenticia se debe brindar a toda persona que la ley establezca como acreedor de esta, sin embargo, no señala que dicha obligación se fije a un sujeto en específico; sumado a ello, al mencionarse la situación migratoria del acreedor, es factible considerar que el Estado receptor será el encargado de otorgar los alimentos.

Artículo 6.- Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

⁹Lete del Río, Manuel, “Deber Jurídico”, 2017, disponible en: <https://leyderecho.org/deber-juridico/>, consultado el 12-10-19.

¹⁰Departamento de Derecho Internacional, OEA, “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”, Uruguay, 1989, Artículo 4, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>, consultado el 12-10-19.

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.¹¹

Este artículo hace notar la competencia el órgano jurisdiccional, al mismo tiempo que establece que en todo caso prevalecerá el interés del acreedor, lo cual se puede considerar como una forma de hacer notar que el interés superior del menor se encontrará por encima de cualquier otro.

Artículo 10.- Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.¹²

En este punto se refleja la intención de no crear un desfalco para aquel que está obligado a otorgar la pensión alimenticia, al mismo tiempo que se hace notar que independientemente de ello, el acreedor alimentario deberá recibir, de ser posible, lo necesario para satisfacer sus necesidades, esto es un punto confuso, pues si bien, por un lado el acreedor alimentario requiere una suma suficiente para satisfacer sus necesidades, debe tenerse en cuenta que, por el otro lado, el deudor alimentario no puede otorgar más de lo que posee, así, si el deudor alimentario acredita no contar con recursos suficientes se estaría violentando el derecho del menor a recibir una pensión alimenticia suficiente, cuestión que no es subsanada por ordenamiento alguno.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 11:

1. Los Estados Parte en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán,

¹¹*Ibidem*, Artículo 6.

¹²*Ibidem*, Artículo 10.

individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

- b. Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.¹³

En este artículo del pacto señalado se contempla la importancia e intervención del Estado como garante de la satisfacción de las necesidades de las personas en lo que refiere a la alimentación.

- Convención de los Derechos del Niño:

Artículo 27:

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.¹⁴

En lo que respecta a la Convención de los Derechos del Niño, es claro que los Estados parte estarán a cargo de verificar que los niños tengan un sano desarrollo, siendo los padres de los menores quienes estarán a cargo de satisfacer todas y cada una de las necesidades que éstos tengan, a fin de lograr el mencionado desarrollo, buscando con ello que los menores se conviertan en sujetos productivos para la sociedad, sin embargo, es menester señalar que no siempre se cuenta con recursos suficientes para otorgar a los menores todos los recursos para lograr que el sano desarrollo sea un hecho.

¹³Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, 1966, Artículo 11, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>, consultado el 13-10-19.

¹⁴UNICEF, “Convención Sobre los Derechos del Niño”, 1989, Artículo 12, disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, consultado el 13-10-19.

Ahora bien, en lo que respecta al caso específico de México, el Código Civil Federal establece en el artículo 309 respecto de la pensión alimenticia:

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.¹⁵

En tanto que el artículo que antecede menciona la manera de cumplir con la obligación de brindar los alimentos al acreedor alimentario, el artículo que procede hace notar los rubros que cumple la pensión alimenticia, es decir, qué es lo que contempla.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.¹⁶

Se entiende de esta forma que el citado código señala la pensión alimenticia como los alimentos, y al respecto muestra una cierta cantidad de artículos que regulan con prontitud lo referente al mismo, a saber, dichos artículos son, entre otros:

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.¹⁷

Estos artículos señalan la obligación de los padres de otorgar sustento a los menores hijos suyos, además se hace mención de que en el supuesto de que los padres no contaran con la posibilidad de cumplir con dicha obligación, ésta recaerá en los parientes de estos.

¹⁵Cámara de Diputados, *Código Civil Federal*, México, 2019, Artículo 309, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf, consultado el 13-10-19.

¹⁶*Ibidem*, Artículo 308.

¹⁷*Ibidem*, Artículos 301 y 303.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.¹⁸

Se establece que no existe distinción entre los hijos biológicos y los hijos adoptivos, es decir, no hay distinción respecto de la filiación, todos los hijos debidamente reconocidos tienen el derecho de recibir los alimentos a que se refiere este código. Ahora bien, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla se menciona, respecto del mismo tema:

Artículo 494.- Los cónyuges, los concubinos y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria.

Artículo 496.- El Estado debe dar alimentos a los menores, mayores incapaces, enfermos graves y ancianos que los necesiten y no tengan parientes que estén obligados a proporcionárselos; pero si aparecieren parientes deudores de esos alimentos, deberá el Estado exigirles el pago de la suma gastada en ellos, más intereses legales.¹⁹

Este ordenamiento dentro de su contenido establece que el pago de la pensión alimenticia es de mayor relevancia frente a las deudas que tenga aquel que resulte como alimentante, asimismo señala que el Estado se contempla como responsable de los menores y demás sujetos necesitados de alimentos, que no cuenten con deudor alimentario.

Artículo 497.- Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y, en el supuesto del artículo 499, libros y material de estudio necesarios.

Artículo 498.- Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, que resulte adecuado para la subsistencia del deudor alimentario.²⁰

¹⁸*Ibidem*, Artículos 307 y 321.

¹⁹Congreso del Estado de Puebla, *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, México, 2019, Artículos 494 y 496, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf>, consultado el 14-10-19.

²⁰*Ibidem*, Artículos 497 y 498.

Los artículos anteriores establecen los elementos de la pensión alimenticia, mismos que al igual que en los señalado en el ya mencionado código civil federal son los alimentos, vestido, habitación, y si resultará necesario, la asistencia médica, así como los gastos relacionados con la educación.

Artículo 501.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del Juez.

Artículo 503.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlo.²¹

Como puede observarse, este código, de jurisdicción estatal, se pronuncia en el mismo sentido que el código de ámbito federal, es decir, para el Estado de Puebla, la pensión alimenticia, igualmente mencionada como alimentos, comprende todo lo necesario para el sano desarrollo del menor, y se encuentra establecida como una obligación que le es recíproca al vínculo que tienen los hijos con los padres.

1.1.3. Los alimentos en el ámbito jurídico.

Los alimentos, como empíricamente se sabe, son sustancias que el organismo requiere para su correcto funcionamiento, es decir, éstos deben proveer de nutrientes al organismo, para que pueda funcionar de una manera adecuada.

En términos del *Codex Alimentarius*, es toda sustancia elaborada, semielaborada o natural, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, pero no incluye los cosméticos ni el tabaco ni las sustancias utilizadas solo como medicamentos. En términos del Código Alimentario Argentino, sustentada como la Ley 18.284: es toda sustancia o mezcla de sustancias naturales o elaboradas que, ingeridas por el hombre, aporten a su organismo los materiales y la energía necesarios para el desarrollo de sus procesos

²¹*Ibidem*, Artículos 501 y 503.

biológicos. La designación "alimento" incluye además las sustancias o mezclas de sustancias que se ingieren por hábito, costumbres, o como coadyuvantes, tengan o no valor nutritivo.²²

Por cuanto a obligación se refiere, ésta es aquello que una persona está forzada (obligada) a hacer. Puede tratarse de una imposición legal o de una exigencia moral.

Una obligación, por lo tanto, puede ser un vínculo que lleva a hacer o a abstenerse de hacer algo, fijado por la ley o por una normativa.²³

Así pues, derivado de los conceptos anteriores, se entiende que la obligación alimentaria es aquella que una norma les impone a determinadas personas, las cuales deben cumplirlas con apego a dicha ley; no obstante, y tal como se mencionó en el apartado anterior, el deber de otorgar alimentos puede ser de índole jurídico, pero también puede establecerse como deber moral.

Se dice que es una obligación jurídica cuando una norma legal así lo establece, mencionando los sujetos sobre quienes recae, y es moral cuando el pensamiento de la persona lo considere como tal, y ésta puede elevarse a la categoría de aquella, cuando así lo determine la autoridad o algún ordenamiento.

1.1.3.1. Conceptos que integran los alimentos.

Los alimentos, dentro del derecho civil, son aquellos recursos necesarios para nutrir el cuerpo humano, sumado a elementos esenciales para el sano desarrollo y la armónica convivencia, en cuanto al entorno social y económico al que pertenece cada individuo.

Los alimentos, se otorgan en primer lugar a los menores de edad, los incapacitados y a las personas declaradas en estado de interdicción. El Código Civil Federal, establece al respecto:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además,

²²Organización Panamericana de la Salud (OPS) y Organización Mundial de la Salud (OMS), "Educación en inocuidad de alimentos: Glosario de términos", disponible en: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=10433:educacion-inocuidad-alimentos-glosario-terminos-inocuidad-de-alimentos&Itemid=41278&lang=es, consultado el 15-10-19.

²³Pérez Porto, Julián, y Merino, María, "Definición de Obligación", 2014, disponible en: <https://definicion.de/obligacion/>, consultado el 15-10-19.

los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.²⁴

Entiéndase entonces que los alimentos, para el caso de México, se estructuran con los productos que hagan falta para la propia alimentación, sumándose a éstos, los requeridos para el sano y correcto desarrollo de la persona que goza de dicho derecho, incluyéndose, además, si resulta necesario, la educación y la asistencia en caso de enfermedad, así como todo aquella que se requiera para vincular al sujeto con su entorno, en el ámbito económico y social.

Los alimentos se brindan por parte de los padres a los hijos, mismos que dependen económicamente de aquellos, además, se brindan a los ascendientes en primer grado, los incapacitados y el cónyuge que dependa económica del otro, siempre que este sea su principal fuente de ingreso y en tanto no contraiga un nuevo vínculo de matrimonio, la obligación de otorgarlos corresponde a los padres, cuando se trata de los hijos, a los hijos cuando se trata de los padres, a los cónyuges entre sí, y a todas las personas que determine la ley.

1.1.4. Obligación alimenticia derivada del vínculo paternofilial.

Diversos estudios reflejan que el vínculo afectivo entre padre/madre – hijo/a se establece a partir de un apego primario, como una necesidad que nunca desaparece por completo, pues permanece a lo largo de la vida del sujeto. Se denominan lazos amorosos, lazos de afecto con las figuras parentales, tanto con la madre como con el padre, no reductible al sexo.²⁵

El vínculo entre los padres e hijos es entonces una relación que no se pierde, sin importar los problemas a que se enfrenten los implicados, y de la cual resultan obligaciones entre los mismos.

Existe obligatoriedad del progenitor no custodio a pagar la pensión de alimentos a favor de los hijos. El incumplimiento del pago de esa pensión no implica que el régimen de visita se extinga. Se entiende que no solo es un derecho del padre o de la madre, sino también del hijo y, que el pago de la pensión de alimentos, no debe ser condición para pasar tiempo con los hijos.²⁶

²⁴Cámara De Diputados, *op. cit.*, Artículo 308.

²⁵Calvo Calonge, Saray Pilar, “El vínculo paterno filial”, *Universidad de La Rioja, Servicio de Publicaciones*, 2018, p. 6, disponible en: https://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE004184.pdf, consultado el 15-10-19.

²⁶*Ídem.*

El derecho de alimentos, como facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir, surge como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato²⁷, así pues, el vínculo paternofilial fija la obligación de la pensión alimenticia, sin importar el origen de este, ahora bien, a fin de comprender con mayor facilidad la pensión alimenticia, es necesario conocer las características de ésta.

1.1.4.1. Características de la pensión alimenticia.

De acuerdo con lo que Rojina Villegas menciona, los alimentos son:

- Recíprocos.
- Personalísimos.
- Intransferibles.
- Inembargables.
- Imprescriptibles.
- Intransigibles.
- Proporcionales.
- Divisibles.
- Preferentes.
- No compensables ni renunciables.
- No se extingue en un solo acto.²⁸

A fin de esclarecer lo que son los alimentos, a continuación, se explican algunas de sus características.

Reciprocidad.- Ésta se refiere a que el sujeto que tiene la obligación de suministrar los alimentos tiene, a su vez, el derecho de recibirlos, así, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor, según esté en condiciones de proporcionarlos o carezca de los medios necesarios para subsistir.²⁹

²⁷Tesis XX.2o.P.C.5 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, agosto de 2017, p. 2753.

²⁸Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*, t. I., 3a. ed., México, Porrúa, 2007, p. 266.

²⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Alimentos”, *Temas selectos de derecho familiar*, México, septiembre de 2010, p. 24.

Quien bajo ciertas circunstancias tiene derecho a exigir alimentos de otro, puede no sólo dejar de tener esa posibilidad legal; inclusive, puede darse la situación opuesta, es decir, que quien podía exigir los alimentos, deba ahora proporcionarlos a su antiguo deudor alimentario, por haber pasado éste a ser acreedor y aquél deudor.³⁰

Así pues, la reciprocidad indica que aquel que en algún momento dado recibió alimentos por parte de otro, estará, en un futuro, obligado a proporcionar alimentos a aquel que se los haya proporcionado, es decir, se invertirán las posiciones de los sujetos.

Personalísimos. - La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada debido a sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.³¹

Nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el propio legislador el que establece quiénes son las personas obligadas a suministrar alimentos y quiénes las que tienen derecho a recibirlos.³²

Los alimentos se consideran personalísimos toda vez que la cuantía que se fije dependerá única y exclusivamente de las condiciones propias tanto del deudor como del acreedor, por lo que no se puede establecer una cantidad ni ínfima ni exagerada.

Intransferibilidad. - El Estado protege la vida humana, y siendo que los alimentos contribuyen a la supervivencia, no puede renunciarse a este derecho, salvo que la persona titular de este derecho no se encuentre en estado de necesidad.³³

Esto es, toda vez que se trata de una obligación personal, ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a tercera persona y, en consecuencia, la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos se refieren a

³⁰Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Familia*, México, Porrúa, 2008, p. 669.

³¹Gómez Velázquez, Gerardo J., "Los alimentos y la administración de Justicia", *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, México, 2007, disponible en: <http://www.eumed.net/rev/cccss/01/gjgv.htm>, consultado el 20-10-19.

³²Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 25.

³³Llauri Robles, Bris Mar, "El derecho alimentario", 2016, disponible en: <http://leyenderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/>, consultado el 20-10-19.

necesidades propias e individuales del alimentista y se fijan con base en las posibilidades del deudor.³⁴

Al ser los alimentos un derecho que nace del vínculo paternofamiliar (para el caso de los menores) es evidente que las únicas personas que pueden intervenir en esta relación son el padre, la madre o ambos, y el/los hijos, por lo que no es obligatorio que subsista el pago de la pensión alimenticia si el acreedor o el deudor alimentario falleciere, ni tampoco es posible que la pensión la proporcione un tercero, o en su caso, la reciba persona distinta al menor, salvo en el caso que el tercero funja como administrador de la pensión.

Inembargabilidad. - Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.³⁵

En consideración al hecho de que el menor no puede contraer obligaciones con terceros, sería ilógico considerar que se le embargasen los bienes que reciba por motivo de pensión alimenticia, motivo por el cual, la inembargabilidad de los alimentos se refiere a que el deudor alimentario no podrá ser privado de los bienes que constituyan la pensión alimenticia que destina para su menor hijo.

Imprescriptibilidad. - Implica que mientras se demuestre la existencia del derecho a recibir alimentos, esa obligación subsiste sin importar para ello el tiempo transcurrido sin haberlos reclamado o, incluso, que habiendo tenido la oportunidad no haya solicitado alimentos, pues tales cuestiones no implican la pérdida del derecho a reclamarlos con posterioridad.³⁶

La obligación de dar alimentos no prescribe, esto es, no se extingue por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, esto es, el hecho que la originó permanece la obligación. Así, los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, y toda vez que la obligación de ministrarlos es de tracto sucesivo es

³⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, pp. 25 y 26.

³⁵Gómez Velázquez, Gerardo J., *op. cit.*

³⁶Amparo Directo 734/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXI, marzo de 2010, p. 2876.

inherente a la necesidad del acreedor alimentario, no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir.³⁷

Teniendo en cuenta que los alimentos se proporcionan con motivo de la necesidad del acreedor alimentario, es evidente que la obligación por parte del deudor no concluye sino hasta el momento en que la ley lo indica, por cuestión de la edad del menor, su muerte o la muerte del deudor.

Intransigibilidad. - El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 del Código Civil Federal, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos.

Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse: [...]

IV. Sobre el derecho de recibir alimentos.³⁸

Toda vez que la transacción implica, en cierto aspecto, una renuncia de derecho a pretensiones, ésta no puede llevarse a cabo tratándose del derecho a recibir alimentos, ya que éste no puede verse limitado por causa alguna, por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo, “al predominar el orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento”. Cabe señalar, sin embargo, que esta prohibición no resulta aplicable en relación con cantidades ya adeudadas por ese concepto, ya que respecto de éstas sí es posible realizar toda clase de negociaciones.³⁹

Lo anterior se encuentra concatenado con la intransferibilidad de los alimentos, de tal forma que los alimentos no pueden sustituir por otra prestación o derecho.

Proporcionales. - Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (actualmente denominada Ciudad de

³⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 27.

³⁸Cámara de Diputados, *op. cit.*, Artículos 1372 y 2950.

³⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 29.

México), salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.⁴⁰

Lo anterior se vincula con el hecho de que los alimentos son personalísimos, de donde surge la necesidad de estudiar tanto las condiciones del deudor como del acreedor a fin de fijar la suma que deberá proporcionarse para cubrir los alimentos.

Divisibles. - Los alimentos pueden decretarse como obligación de dos o más sujetos, en cuyo caso, el monto de la pensión alimenticia se dividirá entre estos.

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.⁴¹

Estos dos artículos esclarecen lo previamente mencionado, al señalar que pueden ser varios los que pudieran tener la obligación de dar alimentos, es decir, si bien es cierto que el menor requerirá una cierta suma monetaria con motivo de cubrir sus necesidades de sustento, dicho monto no podrá ser cobrado por duplicado cuando se encuentre el caso en que ambos padres estén obligados a cubrir la pensión alimenticia, motivo por el cual los progenitores o adoptantes aportarán, cada cual, un tanto por ciento que en su conjunto cubra el monto total de la pensión alimenticia.

Preferentes. - Los alimentistas tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derechos. Esta preferencia se reconoce, por regla general, únicamente a favor de los cónyuges e hijos.⁴²

⁴⁰Cámara de Diputados, *op. cit.*, Artículo 311.

⁴¹*Ibidem*, Artículos 312 y 313.

⁴²Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 33.

La preferencia de los alimentos se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.⁴³

En este caso, cuando el deudor alimentario se encuentre en la obligación de cubrir pasivos diferentes a la pensión alimenticia, ésta deberá ser cubierta antes de que se satisfagan los diversos pagos que el deudor deba realizar.

No compensables ni renunciables. - La compensación no tiene lugar si una de las deudas fuere por alimentos. Tratándose de obligaciones de interés público, y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir.⁴⁴

Es irrenunciable el derecho del acreedor alimentario reconocido en este tipo de sentencias, también es irrenunciable el que se reconoce en convenio judicialmente aprobado, porque en una y otra situaciones milita la misma razón: no es renunciable el derecho a percibir alimentos ni tampoco, una vez aprobado judicialmente el convenio que los fija, puede ser objeto de transacción en perjuicio del acreedor, puesto que, como es sabido, las disposiciones proteccionistas sólo son renunciables si la renuncia aprovecha a quien la ley trata de proteger; más no si se le perjudica.⁴⁵

Esta característica de los alimentos se encuentra ligada a la intransigibilidad, puesto que no es posible que la pensión alimenticia se negocie o intercambie por otra deuda, sin embargo, se puede convenir que la pensión se formule con una cuantía superior a la previamente pactada, lo cual, al ser beneficioso para el menor, resultaría permisible, pues siempre debe tenerse en cuenta que la pensión alimenticia busca tener al menor de edad como el máximo beneficiario, lo cual se establece en el mismo sentido que el principio de interés superior del menor.

No se extingue en un solo acto. - Las obligaciones en general, se extinguen por su cumplimiento; pero con respecto a los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad económica del

⁴³Gómez Velázquez, Gerardo J., *op. cit*

⁴⁴*Ídem.*

⁴⁵Amparo Directo 1185/53, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. CXX, p. 963.

alimentante, es indudable que de manera ininterrumpida subsistirá dicha obligación durante la vida del alimentante.⁴⁶

Toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo, esto es, que los alimentos se proporcionan de manera continua y permanente, la obligación no se extingue en virtud de su cumplimiento parcial, ello mientras el acreedor los necesite y el obligado esté en condiciones económicas de proporcionarlos.⁴⁷

En tanto que el acreedor alimentario requiera de la prestación, el pago de alimentos no cesará, salvo cuando cumpla la edad que la ley establece como edad máxima para la recepción de alimentos, con excepción de los casos en que el acreedor alimentario, aun cumpliendo la edad que la ley establece, se encuentre impedido para valerse por sí mismo.

Es menester señalar que si bien la pensión alimenticia, decretada en favor de un menor es de tracto sucesivo, ésta puede extinguirse por causas externas a la relación paternofamiliar, las cuales se encuentran establecidas en el numeral 320 del Código Civil Federal, que menciona:

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.⁴⁸

⁴⁶Pérez Galdámez, Yanira Marleny, “Cuotas Alimenticias Establecidas en Sentencia de Divorcio”, El Salvador, Universidad de El Salvador, 2005, disponible en: <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/1a968c57ae2f8f25062578860056de73?OpenDocument>, consultado el 22 de octubre de 2019.

⁴⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 34.

⁴⁸Cámara de Diputados, *op. cit.*, Artículo 320.

Derivado de lo anterior se entiende que la obligación de la pensión alimenticia fijada en favor de un menor puede extinguirse cuando surja alguno de los supuestos que se fijan en el citado artículo.

1.2. Sano desarrollo.

Previo a conocer el significado de sano desarrollo, es necesario entender los conceptos de manera independiente.

Sano. - Estar sano no consiste solo en no estar enfermo, sino que es un concepto que va más allá. Sano sería el ser humano cuyas constantes vitales muestran un valor reputado normal, y cuyas diversas actividades orgánicas se hallan cualitativa y cuantitativamente dentro de los límites que definen la norma funcional de la especie. Estar sano equivaldría, pues, a estar normoreactivo.

Existen dos criterios objetivos considerados, el utilitario y el comportamental o conductual. Según el primero, será sano el individuo capaz de cumplir sin fatiga excesiva y sin daño aparente lo que la sociedad a que pertenece espera de su vida. Y según el segundo, será sano aquel cuyo comportamiento se atenga a las pautas que se estiman normales en la sociedad a que pertenece.⁴⁹

Desarrollo. - Significa expandir y dar extensión a lo que está arrollado o comprimido, acrecentarlo. Es la maximización de algo que es susceptible de crecer. Se desarrollan los seres vivos en su proceso de crecimiento, se desarrollan las ideas cuando luego de esbozarse, toman forma y se perfeccionan, y se desarrollan las culturas con nuevos descubrimientos e invenciones.⁵⁰

Se entiende que el sano desarrollo es el estado de salud idónea del individuo que se encuentra en proceso de crecimiento, el denominado sano desarrollo también se conoce como desarrollo saludable.

⁴⁹León Barua, Raúl, y Berenson Seminario, Roberto, “Medicina teórica. Definición de la salud”, p. 2, disponible en: <http://www.scielo.org.pe/pdf/rmh/v7n3/v7n3e1>, consultado el 23 de octubre de 2019.

⁵⁰DeConceptos.com, “Concepto de desarrollo”, 2019, disponible en: <https://deconceptos.com/general/desarrollo>, consultado el 24 de octubre de 2019.

El desarrollo saludable significa que todos los niños, incluidos aquellos con necesidades de atención médica especial, puedan crecer y satisfacer sus necesidades sociales, emocionales y educativas. Es muy importante que los niños vivan en un hogar donde haya amor y cuidados, y que la familia pase tiempo junta realizando actividades como jugar, cantar, leer o conversar. La nutrición adecuada, el ejercicio y el descanso también pueden marcar una gran diferencia.

Las habilidades como dar el primer paso, sonreír por primera vez y decir adiós con la mano se denominan indicadores del desarrollo. Los niños alcanzan estos indicadores en la forma de jugar, aprender, hablar, comportarse y moverse (por ejemplo, gatear y caminar).

Cada niño se desarrolla a su propio ritmo, por lo que es imposible predecir exactamente cuándo aprenderá una habilidad en particular. Sin embargo, los indicadores del desarrollo brindan una idea general de los cambios que hay que esperar a medida que el niño crece. Los padres y los profesionales de la salud deben realizar un seguimiento, o un control, en forma conjunta del crecimiento y el desarrollo del niño. En cada visita del niño sano, el médico verifica que no haya retrasos o problemas del desarrollo, y responde a las inquietudes que los padres puedan tener. Además, los médicos realizan una evaluación del desarrollo. La evaluación del desarrollo es una prueba corta que indica si los niños están aprendiendo las habilidades básicas cuando deben hacerlo o si es posible que tengan retrasos.

A los niños con necesidades especiales de atención médica se les debe controlar el desarrollo y hacer una evaluación del desarrollo al igual que a los que no tienen necesidades especiales. Controlar el desarrollo saludable significa no solo prestar atención a los síntomas relacionados con la afección del niño, sino también estar pendiente de su bienestar físico, mental, social y emocional.⁵¹

1.2.1. Concepto de sano desarrollo.

El principal derecho de un niño/niña es la vida. Después de que nace un bebé, este derecho se concatena a otros tantos que son primordiales para su sano desarrollo; así, éste debe vivir en una familia que les proporcione todo aquello que necesite para su desarrollo físico, emocional, social y espiritual, señalando expresamente que su institucionalización, es decir, que sea el Estado el

⁵¹Desarrollo infantil, “Desarrollo saludable”, 2019, disponible en: <https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/childdevelopment/facts.html>, consultado el 27 de octubre de 2019.

que supla a los padres, deberá ser el último recurso utilizado para proteger su integridad y desarrollo. Por lo tanto, la niñez institucionalizada es la que está a cargo del Estado.⁵²

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 45 señala que el menor requiere de condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Sin duda alguna la primera infancia ha sido considerada la fase de desarrollo más importante de todo el ciclo vital. Es un período fundamental en la constitución del ser humano, de sus competencias, habilidades y de su manera de relacionarse con el mundo. Durante la niñez se llevan a cabo importantes procesos de maduración y aprendizaje que son los que le permiten interactuar, integrarse y desarrollar al máximo como persona, por lo tanto, el sano desarrollo infantil se ha relacionado con la disminución de problemas tales como: la obesidad, el sedentarismo, las dificultades en el desarrollo psicomotor, entre otros.⁵³

Asimismo, es factible considerar el papel que tiene la educación en el desarrollo del menor, ya que ésta juega un papel importante debido a que los procesos educativos son el conjunto de influencias, que sobre la base de características fundamentales de la especie y el calendario madurativo que forma parte de estas características, moldean el desarrollo de los seres humanos.⁵⁴

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que

⁵²Jurado Parres, Hans y Macías Guzmán, Karina Livier, “El interés superior del menor en el marco de la Convención de los Derechos del Niño”, *Derechos Fundamentales a Debate*, México, 2016, p. 82, disponible en: http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No1/ARTICULO-6-2016.pdf, consultado el 27 de octubre de 2019.

⁵³Camargo-Ramos, Claudia Marcela y Pinzón-Villate, Gloria Yaneth, “La promoción de la salud en la primera infancia: evolución del concepto y su aplicación en el contexto internacional y nacional”, *Revista de la Facultad de Medicina*, vol. 60, núm. 1, 2012, Colombia, disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/revfacmed/article/view/35477/38897>, consultado el 27 de octubre de 2019.

⁵⁴Palacios González, Jesús, *Introducción a la Psicología evolutiva: historia, conceptos básicos y metodología*, Madrid, Alianza, 1998, p. 26.

le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico.⁵⁵

El sano desarrollo de un menor implica los aspectos físicos, emocionales, sociales, espirituales, éticos y culturales del mismo, los cuales en su conjunto ayudarán en la constitución del ser humano, sus competencias, habilidades y la manera en que se relaciona con su entorno, y es en este punto donde se encuentra la importancia de la familia como soporte de la salud integral del menor, a fin de cumplirse el sano desarrollo de éste.

1.2.2. Generalidades históricas del sano desarrollo.

El sano desarrollo como ya se mencionó es la forma en que el individuo crece, libre de todo tipo de enfermedades y demás afecciones, lo cual deriva en el desarrollo de la personalidad, pues es ésta la que demostrará la forma en que el individuo se adapta y relaciona con su entorno.

Cabe señalar que en Grecia y Roma no existían reconocidos los derechos necesarios para desarrollar libremente la personalidad. Pero fue aquí, donde surgieron los primeros rasgos de libertad que evolucionarían milenios después en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el reconocimiento de la dignidad del ser humano y en su facultad y necesidad inherente de desarrollar libremente su personalidad, aceptando toda la humanidad y teniendo como fundamento que “*Homo est dignissim a creaturarum*”⁵⁶.

Así, en las primeras etapas de la historia romana, solamente eran sujeto de derechos los *paters familia*, por lo cual, solo quienes poseían este estatus, eran reconocidos como ciudadanos y por tanto como personas desde la óptica jurídica, por lo que solo estos, podían desenvolver su personalidad en los diversos ámbitos que conformaban aquella sociedad.⁵⁷

⁵⁵Tesis VI. 2o. C. J/16, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, abril de 2015, p. 1651.

⁵⁶“El hombre es la más antigua de todas las criaturas”, traducción propia con datos de Equipo Editorial Larousse, *Diccionario Bilingüe Plus Español-Inglés*, 4a. ed., México, Larousse, 2018.

⁵⁷Villalobos Badilla, Kevin Johan, “El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad”, Costa Rica, 2012, pp. 8-9, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>, consultado el 28 de octubre de 2019.

De lo anterior, se entiende que la antigua Roma no era precisamente una civilización que observara con detenimiento la naturaleza humana y sus necesidades, cuestión que podemos observar en los casos de esclavitud, en donde el esclavo era considerado un animal más, es decir, no se le otorgaba el “título” de persona, además de esto, otro ejemplo es lo mencionado en el párrafo que antecede, en el cual se deja entrever que sólo los cabeza de familia tenían el estatus de ciudadanos, en tanto que sus hijos y esposa, no tenían voz ni voto.

Situación un tanto diferente se suscitaba en Grecia donde empezaba a engendrarse una concepción más general de la libertad, pero la cual, era entendida únicamente como una serie de derechos que poseían los ciudadanos colectivamente como parte de la política. Estas personas reconocidas como ciudadanos en pleno gozo de sus derechos civiles podían ejercer diversos derechos y libertades en tanto miembros del estado, y desarrollar su personalidad como una especie de permisión de este estado intervencionista.

Pero es en la Grecia antigua donde surgen los primeros reconocimientos de las individualidades humanas, en cuanto se inicia una meditación filosófica respecto a la libertad y la naturaleza humana de las cuales se derivan los primeros albores de un derecho al desarrollo de la personalidad.

Asentadas en la Roma helénica las bases iniciales del derecho natural, esta doctrina fue ampliamente adoptada por el cristianismo, religión que impregnará el pensamiento humano y su poder, influirá y marcará profundamente toda la historia de la humanidad, iniciándose este proceso con la Roma cristiana.⁵⁸

Es en este punto donde interviene la religión como ideología de reconocimiento de las virtudes que el ser humano posee, por el motivo mismo de ser humano, es decir, se comienza a considerar la libertad del ser, sin embargo, dicha libertad era limitativa, pues aún se contemplaba la figura de la esclavitud, la limitación hacia la mujer, y por supuesto, se mantenía un estricto control de lo que se podía pensar, decir y hacer.

Los filósofos católicos, expandieron su doctrina del derecho natural, la cual, fue instaurada y adoptada, en gran parte de los diversos territorios de antaño, donde se aceptaron

⁵⁸*Ibidem*, pp. 9-10.

estos principios como universales y se fueron adoptando con el pasar de los años en sus ordenamientos jurídicos.

El derecho natural continúa su evolución y desarrollo tras secularizarse. Se depura para constituir el *Ius Naturalismo Racionalista Moderno*, el cual se fundamenta en la razón, la búsqueda del proyecto propio de vida y la felicidad, en términos generales el libre desarrollo de las personalidades humanas.⁵⁹

Llegados a este punto, el ser humano cuenta con una mayor libertad en cuanto a su forma de pensar y actuar, la figura del esclavismo ya no es utilizada, pero por supuesto, esto no significa que no exista discriminación hacia ciertas razas o sectores poblaciones, cuestión que se observa aún en las épocas “modernas”.

Es aquí donde se encuentra el verdadero comienzo del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad. Los análisis filosóficos respecto a la naturaleza racional y moral del ser humano giran en torno a la necesidad de que, a éste, le sean garantizados derechos y libertades inherentes e indispensables a su misma naturaleza.

Los derechos y libertades indispensables para potencializar el desarrollo de la personalidad humana permiten a cada ser humano el derecho a la construcción de una verdadera identidad e individualidad, es de donde surge la necesidad del reconocimiento histórico de los derechos humanos.⁶⁰

Considerando que el derecho al desarrollo podría ser concebido como un derecho de las personas, es relativamente nuevo, ya que no fue sino hasta 1960 que las Naciones Unidas prestaron atención al concepto de desarrollo, que culminó en el derecho internacional de desarrollo, que buscaba caracterizar, definir y hacer exigibles derechos y obligaciones tocantes a éste.

El derecho al desarrollo se configuró, en sus inicios como un derecho de tipo internacional, y posteriormente, se incluyó dentro del derecho interno, con motivo de protección al derecho de desarrollo de las comunidades, las cuales se regulan por el derecho interno.

⁵⁹*Ibidem*, p. 13.

⁶⁰*Ibidem*, p. 17.

El derecho al desarrollo fue caracterizado como un derecho colectivo, cuyos titulares o sujetos activos eran personas jurídicas de diversa naturaleza y en el que los sujetos pasivos o deudores de las obligaciones que de su reconocimiento resultaban, eran el Estado, los países desarrollados y la Comunidad Internacional.

Ahora bien, en lo referente al derecho en el ámbito individual, los mismos individuos son los sujetos obligados del respeto al desarrollo de los terceros, al mismo tiempo de ser titulares del derecho al desarrollo que deberán respetar los mismos terceros, es decir, los sujetos se encuentran en igual condición de respetar y ser respetados.⁶¹

1.2.2.1. El sano desarrollo y su observancia en la esfera internacional.

El sano desarrollo es de gran importancia para todo ser humano, especialmente para los menores, pues derivado de éste se observará la manera en la que el infante se desenvolverá en el medio ambiente que lo rodea, es decir, el desarrollo del menor será lo que determine su actuar como miembro de la sociedad, funcional o disfuncional.

De aquí que sea tan importante observar los derechos de la infancia, lo que a su vez motiva la observancia de su evolución.

- 1924.- Se aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños, estableciendo que los menores tienen derecho a disponer de medios para su desarrollo material, moral y espiritual, y especialmente, ser asistidos cuando estén hambrientos, enfermos, discapacitados o sean huérfanos.
- 1948.- Se aprueba la Declaración de Derechos Humanos que contempla, en su artículo 25 el derecho a cuidados y asistencia especiales de los menores.
- 1959.- Se reconoce en favor de los menores, la libertad contra la discriminación y el derecho a un nombre y una nacionalidad.
- 1966.- Se aprueban el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que promueven la protección de los infantes en contra de la explotación y el derecho a la educación.

⁶¹Cfr. Gros Espiell, Héctor, “El Derecho al Desarrollo como un Derecho de la Persona Humana”, *Dialnet, Revista de Estudios Internacionales*, núm. 1, 1980, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2494813.pdf>, consultado el 29 de octubre de 2019.

- 1973.- Se aprueba el convenio 138 por parte de la OIT respecto de la edad mínima para la admisión laboral, estableciéndose los 18 años para los casos de trabajos peligrosos para la salud, la seguridad o la moral de un individuo.
- 1989.- Se aprueba de manera unánime, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 1990.- Entra en vigor la Convención sobre los Derechos del Niño, al mismo tiempo que se aprueba la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño.
- 2000.- Se aprueban dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos de los Niños, respecto de la participación de los niños en conflictos armados y sobre la venta, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía.⁶²

Como puede observarse, desde el año de 1924, hace casi un siglo, se reconoce la necesidad de los niños de hacerse de los medios necesarios para su desarrollo, en el ámbito material, moral y espiritual, en los años siguientes, los pactos que se han establecido en lo referente a la niñez buscan que lo señalado en sus inicios tenga mayor peso y soporte, es decir, siguen en la misma línea.

En la actualidad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece una serie de normas y obligaciones irrevocables aceptadas universalmente, al mismo tiempo que ofrece protección y apoyo a los derechos de la infancia. Al aprobar la Convención, la comunidad internacional reconoció que, a diferencia de los adultos, las personas menores de 18 años necesitan una atención y protección especiales. Para contribuir a eliminar los abusos y la explotación cada vez mayores de los niños y niñas en todo el mundo, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 2000, dos Protocolos facultativos de la Convención que refuerzan la protección de la infancia contra su participación en los conflictos armados y la explotación sexual.⁶³

⁶²Cfr. UNICEF, “La evolución de las normas internacionales sobre derechos de la infancia”, 2016, disponible en: <https://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/La%20evolucion%20de%20las%20normas%20internacionales%20sobre%20derechos%20de%20la%20infancia.pdf>, consultado el 1 de noviembre de 2019.

⁶³UNICEF, “Protocolos facultativos de la Convención Sobre los Derechos del Niño”, *Convención sobre los Derechos de los Niños*, 2015, disponible en: https://www.unicef.org/spanish/crc/index_protocols.html, consultado el 1 de noviembre de 2019.

No obstante, es necesario entender el motivo por el cual el sano desarrollo es de gran importancia, y esto se puede observar en las fases de desarrollo, las cuales, a saber, son:

Durante los primeros años de vida, y en particular desde el embarazo hasta los 3 años, los niños necesitan nutrición, protección y estimulación para que su cerebro se desarrolle correctamente. Los progresos recientes en el campo de la neurociencia aportan nuevos datos sobre el desarrollo cerebral durante esta etapa de la vida, en los primeros años, el cerebro de los bebés forma nuevas conexiones a una velocidad asombrosa, según el Centro para el Niño en Desarrollo de la Universidad de Harvard, más de 1 millón cada segundo, un ritmo que nunca más se repite.

Durante el proceso de desarrollo cerebral, los genes y las experiencias que viven influyen en las conexiones neuronales. Esta combinación de lo innato y lo adquirido establece las bases para el futuro del niño.

Sin embargo, demasiados niños y niñas se ven privados de tres elementos esenciales para el desarrollo cerebral: “comer, jugar y amar”. En pocas palabras, no cuidamos del cerebro de los niños de la misma manera en que cuidamos de sus cuerpos.⁶⁴

Ahora bien, es cierto que existen diversas normas relacionadas con los derechos de los niños, los cuales, como todas las normas, pueden resultar bastante atractivas, sin embargo, y como es bien sabido, no todo lo escrito es una realidad, no obstante, a continuación, se señalan algunos ejemplos de naciones comprometidas con los derechos de los niños.

a) Sudáfrica:

Después de ratificar el 16 de julio de 1995 la Convención sobre los Derechos del Niño, los arquitectos de la nueva Sudáfrica consagraron sus preceptos en la constitución del país. La Sección 28 de la Ley de Derechos de Sudáfrica garantiza a los niños y niñas el derecho a una identidad, a recibir servicios básicos, educación y protección en el marco del sistema jurídico. Otras leyes importantes que protegen los derechos de la infancia promulgadas después del apartheid son la Ley de cinematografía y publicaciones, la Ley sobre las condiciones básicas de

⁶⁴UNICEF, “Desarrollo de la primera infancia, La primera infancia importa para cada niño”, 2017, disponible en: <https://www.unicef.org/es/desarrollo-de-la-primera-infancia>, consultado el 1 de noviembre de 2019.

empleo, la Ley contra la violencia doméstica, la Ley sobre la justicia de menores y la Ley sobre delitos sexuales.

La incorporación más amplia al marco de derechos de la infancia es la Ley y Enmienda sobre la infancia de 2005, que refuerza las disposiciones de la Carta de Derechos y describe las responsabilidades de los progenitores y los tutores. Entre sus disposiciones más importantes cabe destacar el derecho de los niños y niñas mayores de 16 años que son cabeza de familia a recibir subsidios estatales, y un mayor acceso a la atención de la salud para los jóvenes, incluido el derecho a dar el consentimiento para someterse a una prueba de detección del VIH y a tratamiento contra el virus.⁶⁵

En este país, la preocupación constante es el desarrollo de los menores, observándose la protección de su infancia, tanto en el ámbito de la educación como en la alimentación, además de los casos en que los menores resultan ser cabeza de familia, y la protección de la salud, y en su caso, tratamientos para mantener una buena salud, lo que va de la mano con el sano desarrollo.

b) México:

México ratificó la Convención el 21 de septiembre de 1990 y, desde entonces, el Gobierno nacional ha promovido y defendido los derechos de la infancia. A pesar de la grave crisis financiera de mediados de la década de 1990, el país ha registrado constantes progresos en supervivencia infantil, atención de la salud y educación. De acuerdo con las últimas estimaciones internacionales, la tasa de mortalidad entre los niños menores de cinco años ha descendido una tercera parte, la matriculación neta en la escuela primaria y la vacunación periódica superan el 97%, y el 95% de la población goza de acceso a fuentes mejoradas de agua.

México también ha sido un decidido defensor de los derechos de los niños más allá de sus fronteras. Fue uno de los seis países que convocaron la Cumbre Mundial en favor de la Infancia de 1990, y ha colaborado en la organización de eventos para verificar el cumplimiento de los compromisos que los países han adquirido con la niñez. En la Conferencia Regional sobre Migración, México promovió la formulación y la aprobación de directrices regionales destinadas a proteger a los niños migrantes no acompañados. El Gobierno también ejerció un

⁶⁵UNICEF, “Los derechos de la infancia en Sudáfrica”, 2015, disponible en: <https://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/Los%20derechos%20de%20la%20infancia%20en%20Sudafrica.pdf>, consultado el 3 de noviembre de 2019.

firme liderazgo al presidir el Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre los Niños y los Conflictos Armados.

México también ha aplicado innovadores programas de salud. Durante los últimos 30 años, ha utilizado el enfoque diagonal hacia la atención de la salud en la ejecución y la ampliación de las iniciativas de lucha contra las enfermedades diarreicas, las enfermedades prevenibles mediante vacunación y la carencia de micronutrientes. En 2001 se puso en marcha un amplio programa de atención primaria de la salud para las madres, los recién nacidos y los niños, con un alto nivel de cobertura nacional. Con el Seguro Popular de Salud, una iniciativa de seguros de salud pública, la salud materna e infantil se convirtió en un derecho. En 2007 se empezó a aplicar otra iniciativa de seguros dirigida específicamente a los recién nacidos, el Seguro Médico para una Nueva Generación. Y, en 2009, se adoptó el plan de salud universal y gratuita durante el embarazo, el parto y el posparto, como componente de una estrategia nacional que busca reducir aún más la mortalidad materna.⁶⁶

En el caso de la nación mexicana, el interés por el sano desarrollo de los menores se advierte en diversos sentidos, como son la protección de la salud en sí misma, la atención al parto, los recién nacidos, y los menores durante su desarrollo, incluyendo la manutención de estos, a través de diversos programas de asistencia social.

c) Suecia:

En los informes sobre progreso social o desarrollo humano, Suecia –al igual que sus vecinos nórdicos Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega– generalmente ocupa uno de los primeros lugares. Estos cinco países figuran entre los primeros 15 a nivel mundial en el Índice de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de 2008 (sobre la base de los datos de 2006), y Suecia figura en séptimo lugar. En 2008, este país ocupó el primer lugar en el Índice de Democracia de *The Economist Intelligence Unit*, y el tercero en el Índice de Percepción de la Corrupción de *Transparency International*.

Un ejemplo del interés del Gobierno de Suecia en los derechos del niño es el Programa de Atención y Educación en la Primera Infancia, que recibió una alta prioridad en las últimas

⁶⁶UNICEF, “Los derechos de los niños en México”, 2015, disponible en: <https://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/Los%20derechos%20de%20los%20ninos%20en%20Mexico.pdf>, consultado el 3 de noviembre de 2019.

décadas y es hoy una piedra angular de las políticas sobre la familia. Las investigaciones comprueban invariablemente los beneficios de la atención en la primera infancia, por la cual aboga firmemente la Observación General No. 7 de la Convención. La estimulación y las actividades pedagógicas constituyen una excelente base para el desarrollo y el aprendizaje, y se traducen en mejores resultados educativos en los niveles primario, secundario y terciario de la educación, lo que, a su vez, genera mayores ingresos y una mejor calidad de vida. Para garantizar a los niños la atención que necesitan y contribuir a su sano desarrollo en la primera infancia, los padres y las madres de Suecia tienen derecho a una licencia temporal superior a dos años. Así mismo, el Programa de Atención y Educación en la Primera Infancia ayuda a los progenitores que trabajan a encontrar un equilibrio entre la crianza de los hijos, el trabajo y el estudio.⁶⁷

En el caso de Suecia, al igual que los dos países previamente mencionados, se observa un importante compromiso con el sano desarrollo del menor, y es en este sentido que se observa la licencia temporal a madres, y también a los padres, a fin de que puedan atender a los recién nacidos, y con ello, poder contribuir al sano desarrollo en la primera infancia.

1.2.2.2. La Organización Mundial de la Salud y su intervención en el sano desarrollo.

Según lo define la Organización Mundial de la Salud (OMS), salud es “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo la ausencia de molestias o enfermedades”. El crecimiento es el aumento de tamaño del organismo, y el desarrollo, es un proceso dinámico y continuo de organización progresiva de funciones biológicas, psicológicas y socioculturales en compleja interacción, que le permiten al niño la adquisición de nuevas habilidades que favorecen la obtención de una mayor autonomía e independencia.

La salud, se entiende como la consecuencia de múltiples factores que operan en el ámbito genético, biológico, conductual y en contextos social y económico, los cuales se modifican durante el desarrollo de la persona, entendiendo el desarrollo como un proceso adaptativo integrado por diversas transacciones que se conforman a partir de la secuencia y el paralelismo entre los procesos que acompañan a las diferentes etapas del desarrollo.

⁶⁷UNICEF, “Los derechos de los niños en Suecia”, 2015, disponible en: <https://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/Los%20derechos%20de%20los%20ninos%20en%20Suecia.pdf>, consultado el 5 de noviembre de 2019.

Es importante tomar en consideración que los primeros años de vida del menor son de vital importancia pues durante estos se comienza la formación y el desarrollo del cuerpo y la mente, así como la manera de interactuar con el medio y la convivencia con los demás.

Al hablar de desarrollo del niño sano se aprecia, como el efecto ulterior de las experiencias prenatales y de la infancia temprana en la salud. El bienestar, las aptitudes de adaptación y la competencia, son muy fuertes.

Factores determinantes de salud, es el nombre colectivo que se asigna a los elementos y condiciones que se cree influyen en la salud. Un elemento crucial de esta definición es la noción de que estos factores determinantes no actúan aisladamente, sino que las interacciones complejas entre ellos tienen una repercusión aún más profunda en la salud. Según la carta de Ottawa 1986, existen prerequisites para la salud como son: paz, educación, vivienda, alimentación, renta, ecosistema estable, justicia social y equidad.⁶⁸

1.3. El interés superior del menor y su importancia en el entorno jurídico.

El interés superior del menor se tuvo en cuenta ya en el derecho de familia en la sentencia *Blissetts*, a finales del siglo XVIII, que afirmaba "*if the parties are disagreed, the Court will do what shall appear best for the child*⁶⁹", por lo que no se puede decir que resulte un principio novedoso. A pesar de ello, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño ha supuesto un importante avance en lo que a su conceptualización y ámbito de aplicación se refiere. Así ha proclamado su doble naturaleza como derecho subjetivo y como principio y generalizado su aplicación a ámbitos materiales distintos de aquel que le vio nacer y en cuyo seno se ha desarrollado.⁷⁰

Es necesario considerar que los menores tienen derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que les afecten, el derecho de participación de los menores se

⁶⁸Collado Madurga, Ana María, *et. al.*, "Desarrollo sano, derecho del niño y responsabilidad de la sociedad y la familia", *Panorama Cuba y Salud*, Cuba, vol. 5, núm. 1, enero-abril 2010, p. 47, consultado en: <https://www.redalyc.org/pdf/4773/477348940006.pdf>, consultado el 5 de noviembre de 2019.

⁶⁹"Si las partes no están de acuerdo, el Tribunal hará lo que sea mejor para el niño", traducción propia con datos de Equipo Editorial Larousse, *Diccionario Bilingüe Plus Español-Inglés*, 4a. ed., México, Larousse, 2018.

⁷⁰Torre Cuadrada García-Lozano, Soledad, "El interés superior del niño", *Anuario mexicano de derecho internacional*, México, vol. 16, enero-diciembre 2016, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100131, consultado el 8 de noviembre de 2019.

encuentra sustentado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del niño e implícitamente recogido en el artículo 4° constitucional, así como el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En ese sentido, se indicó que el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales que les afecten implica que el juzgador debe tomar las medidas oportunas para facilitar la adecuada intervención del niño, es decir, que éste tenga la posibilidad efectiva de presentar sus opiniones y que éstas puedan influir en la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos.

Si bien el interés del menor de edad no siempre coincide con sus opiniones, sentimientos o deseos, la intervención de los menores en la concreción de su interés debe ser tomado en consideración, es por tanto que la edad biológica de los niños no es un criterio determinante al decidir sobre su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, pues se debe respetar el hecho de que el menor pueda ser escuchado si el asunto que se encuentre en la mesa lo afecta, lo que motiva la evaluación de la necesidad de oír al menor.

Es decir, con independencia de su edad, lo importante es atender a la madurez del niño, a su capacidad de comprender el asunto y sus consecuencias, así como a su capacidad de formarse un juicio o criterio propio; de ahí que sus opiniones deban analizarse en cada situación concreta, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.⁷¹

1.3.1. El interés superior del menor y su avance a través del tiempo.

La noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen", considerando así que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

⁷¹Cfr. Illand Murga, Nicole Elizabeth, "El derecho de los menores de edad a participar en procedimientos jurisdiccionales que les afecten debe ser valorado por el juzgador y no estar condicionado a su edad biológica", *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, febrero 2015, p. 2, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-03/1S-250217-JRCD-0256_1.pdf; consultado el 8 de noviembre de 2019.

El concepto del interés superior del niño tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Orientar a que tanto los padres como el Estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto "la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo".⁷²

Así, el interés superior de la niñez se entiende como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, lo que indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.⁷³

Es un principio esencial; interdependiente respecto al conjunto de derechos proclamados por la Convención y de manera subrayada, respecto de los demás principios generales de ésta; exclusivo del niño, en un ámbito armonizador, no absoluto, indeterminado y dinámico.⁷⁴ El sistema jurídico en México establece prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, que se ve reflejado en la Constitución, tratados internacionales y diversas leyes tanto locales como federales, derivando en que el interés superior del menor implica que las políticas,

⁷²Cillero Bruñol, Miguel, "El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño", disponible en: http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf, consultado el 10 de noviembre de 2019.

⁷³Convención de los derechos del niño, "El principio de interés superior de la niñez", México, 2003, disponible en: http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm, consultado el 10 de noviembre de 2019.

⁷⁴Carmona Luque, María del Rosario, *La Convención sobre los Derechos del Niño. Instrumento de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Dykinson, 2011, p. 104.

acciones y toma de decisiones que se relacionen con los menores contemplen el beneficio directo del niño o niña a quien se dirigen.⁷⁵

El objetivo principal de la teoría del principio de interés superior del menor responde a la necesidad de aportar a la discusión hermenéutica una concepción garantista que promueva la conciliación entre el interés superior del niño y la protección efectiva de sus derechos.⁷⁶

El interés superior del menor se establece con la intención de permitir que el menor sea el más beneficiado en todo tipo de decisiones que se lleguen a adoptar y que le sean aplicables, y debe contemplarse en la formulación de las normas jurídicas y sus modificaciones, así como en las resoluciones que los órganos jurisdiccionales lleguen a emitir.

Históricamente se conoce a la Declaración de Ginebra de 1924 como la piedra angular del derecho de la infancia, que con el tiempo permitió el desarrollo de la Convención sobre los Derechos de los Niños. Esta declaración es el primer instrumento internacional que protege específicamente los derechos de los niños; como tal permite observar el nacimiento de la protección jurídica a favor de los menores de edad. El contexto en que se realiza el proyecto es el período de postguerra que le sigue a la primera guerra mundial, de modo que se enfatiza la protección del niño que fue desatendido en los años anteriores.⁷⁷

Sumado a lo anterior, en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se menciona que “considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida por la Declaración Universal de

⁷⁵Cfr. Tesis I.5o.C. J/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2187.

⁷⁶Torres Zarate, Fermín y García Martínez, Francisco, “El interés superior del niño en la perspectiva del garantismo jurídico en México”, *Alegatos - Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*, México, 2007, núm. 65, pp. 97-112, disponible en: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/483>, consultado el 10 de noviembre de 2019.

⁷⁷Rivas Lagos, Emilia, “La evolución del Interés Superior del Niño: Hacia una evaluación y determinación objetiva”, Chile, 2015, p. 5, disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135615/La-evoluci%C3%B3n-del-inter%C3%A9s-superior-del-ni%C3%B1o.pdf?sequence=1>, consultado el 10 de noviembre de 2019.

los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño”.⁷⁸

El interés superior del menor es un principio que se ha observado desde hace ya varias décadas, siendo así un principio no muy novedoso, pero sí con gran auge en los últimos años, por supuesto esto no implica que anteriormente no tuviera peso, sin embargo, sí hace notar que los menores, en la actualidad, son altamente protegidos, debido a que la historia ha denotado la necesidad de protección para con ellos.

1.3.2. Función del interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional.

Se refiere a normas generales, lo que abarca tanto la Constitución como las leyes y los reglamentos. Se reconoce ya universalmente una función jurisdiccional constitucional además de la ordinaria en la medida en que progresó el principio de aseguramiento de la supremacía constitucional y de que el mejor método era hacerlo a través del órgano jurisdiccional.⁷⁹

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.⁸⁰

1.3.2.1. Integración del interés superior de la niñez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El máximo ordenamiento jurídico mexicano establece, respecto de los menores:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

⁷⁸“Declaración de los Derechos del Niño”, 1959, disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Repblica%20Dominicana.pdf>, consultado el 10 de noviembre de 2019.

⁷⁹Gamas Torruco, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 329.

⁸⁰Tesis 1a./J. 18/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 406.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo anterior hace notar que los menores se encuentran igualmente protegidos por las leyes mexicanas, por lo que no podrán ser objeto de discriminación alguna, es decir, la máxima ley de la nación mexicana establece que los niños cuentan con los mismos derechos que cualquier otra persona que habite en el territorio mexicano, salvo por aquellos que se les otorgan únicamente a los ciudadanos.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. [...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.⁸¹

Derivado del artículo anterior se entiende que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la protección y cuidado de la alimentación, la identidad de los

⁸¹Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2019, Artículos 1° y 4°, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf, consultado el 12 de noviembre de 2019.

menores, y por supuesto, el respeto del principio superior del menor, en donde se menciona la satisfacción de todas y cada una de sus necesidades, incluido el sano desarrollo.

1.3.2.2. Interpretaciones del Poder Judicial de la Federación en torno al interés superior de la niñez.

En la tesis 1a. CCLXIII/2015 se menciona que el interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de la infancia. Sin embargo, no es posible establecer una regla general respecto a lo que sucede con las reglas competenciales en su interacción con el interés superior de la infancia, pues ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso en concreto.⁸²

Claramente, esta tesis muestra la importancia del interés superior de la niñez, denotando que debe cuidarse del mismo, y al mismo tiempo hace notar la existencia de diversas leyes que se deberán incluir en diversos asuntos en que intervenga un menor; entendiéndose esto como la medida de protección de los derechos del infante.

La Tesis XXXI.14 C se pronuncia en el sentido del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva OC17/2002, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen el derecho humano de todo niño a ser escuchado y que su opinión sea tomada en cuenta, en todo procedimiento judicial o administrativo, en que se afecte su esfera jurídica. Por lo que, en aras de la plena eficacia y garantía de ese derecho, ponderando cada caso en particular y teniendo como principio rector el interés superior del niño, los juzgadores, previo a escuchar la opinión de un infante, están facultados para ordenar, incluso, de oficio, la evaluación de una prueba de capacidad, a fin de determinar si el niño o niña tiene el grado de madurez y desarrollo para comprender el asunto, y de si está en condiciones de formarse un juicio o criterio propio, de manera independiente y autónoma, pudiendo servir de guía para ello,

⁸²Tesis 1a. CCLXIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2015, p. 301.

la observación general número 12 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.⁸³

Derivado de lo anterior, se logra comprender que el menor tendrá, a consideración del órgano jurisdiccional, la posibilidad de brindar su opinión respecto de los asuntos que lo involucren, como es el decidir cuál de los progenitores o adoptantes tendrá la guarda y custodia de su persona, por ejemplo.

En la Tesis 2a./J. 113/2019 se menciona: el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁸⁴

Es evidente que la intención general de esta tesis es otorgarle mayor peso al interés superior de la niñez, por lo que se menciona como primordial en la toma de decisiones que involucren a los menores, incluyéndose entonces los actos en que éstos se vean involucrados.

Así como estas tesis, en el Seminario Judicial de la Federación se cuentan con una gran cantidad de jurisprudencias que versan respecto del interés superior de la niñez, y se menciona

⁸³Tesis XXXI.14 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, mayo de 2015, p. 2226.

⁸⁴Tesis 2a./J. 113/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, agosto de 2019, p. 2328.

que este principio se encuentra por encima de los intereses de los ciudadanos, tomando en consideración la opinión de los menores para los asuntos en los que intervengan, y que les sea de interés.

1.3.2.3. Presencia del interés superior de la niñez en la legislación del Estado de Puebla.

La Ley de los Derechos de las niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla establece en su contenido:

Artículo 2. Las autoridades estatales y municipales, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General y en esta Ley, deberán: [...]

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.⁸⁵

En el mencionado ordenamiento se establece el interés superior de la niñez como eje central de las decisiones que se tomen respecto de los menores, entendiéndose además que sin importar cuál sea la interpretación que se haga de dichas decisiones, aquella que prevalezca será la que satisfaga con mayor efectividad el ya mencionado interés superior del menor.

Artículo 3. Son principios rectores de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

I. El interés superior de la niñez.

⁸⁵Congreso del Estado de Puebla, *Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla*, México, 2019, Artículo 2, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo118900.pdf>, consultado el 12 de noviembre de 2019.

Artículo 9. Atendiendo al principio del interés superior de la niñez, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar ni limitar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.⁸⁶

Estos artículos hacen notar que el principio de interés superior de la niñez, al ser un punto de partida, respecto de la protección de los menores, se encuentra por encima de cualquier otro, incluyendo, por supuesto, los que involucren la protección de las personas distintas a los mismos.

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes, en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.⁸⁷

El artículo anterior ordena la interacción del menor con sus progenitores, o adoptantes, según sea el caso, cuando éstos se encuentren separados, exceptuando los casos en que un órgano jurisdiccional decreta lo contrario, además de ello, hace notar que el menor tendrá voz en las cuestiones que le involucre, siempre que tenga capacidad de discernimiento para ello, así pues, es evidente que este ordenamiento procura el cuidado de los intereses especiales que se fijan en favor de los niños, niñas y adolescentes.

1.3.2.4. El interés superior de la niñez como armonizador entre la pensión alimenticia y la rendición de cuentas.

Como ya se ha observado, la pensión alimenticia es un derecho que poseen los menores, respecto de sus padres, tanto si son biológicos como si son adoptivos, y dicha pensión debe ser suficiente para satisfacer sus necesidades de alimentación, vestido, calzado, educación, salud, educación,

⁸⁶*Ibidem*, Artículos 3, 9.

⁸⁷*Ibidem*, Artículo 21.

y esparcimiento, a fin de que el menor pueda desarrollarse de manera sana y plena, con lo que se espera que el mismo sea, en un futuro, un miembro funcional de la sociedad.

Ahora bien, es claro que la pensión alimenticia no puede ser depositada en manos del menor, pues éste no cuenta con la capacidad de administrar los bienes que se contemplan en la misma, motivo por el cual se requiere de la intervención de un administrador, el cual, idóneamente es el padre que conserve la guarda y custodia del menor, salvo que, por resolución judicial, se designe a una persona distinta.

Evidentemente, al no ser su beneficiario, dicho administrador habrá de destinar los montos de la pensión alimenticia, estrictamente, en beneficio del menor, es decir, buscará que los montos de la señalada pensión se utilicen para la satisfacción de las necesidades del infante, por lo que en ningún caso podrá hacer uso de dichos bienes para satisfacer sus propias necesidades o las de un tercero.

Por lo anterior, es comprensible que el administrador deberá comprobar los gastos que realice, a fin de verificarse que ha dado el debido uso a la denominada pensión, esta comprobación de gastos es la conocida rendición de cuentas, la cual es un derecho que posee el deudor alimentario, a fin de poder verificar que se cumple con la intención de la pensión, por lo que en el momento que lo considere pertinente o necesario, podrá solicitar al administrador de dicha pensión que haga constar la satisfacción de las necesidades del menor.

No obstante lo anterior, si bien tanto el administrador como el deudor alimentario poseen cada uno tanto derechos como obligaciones, lo imperante en todo caso es la calidad de vida del menor, y es en este punto donde interviene el principio de interés superior de la niñez, el cual, como ya se ha mencionado, posiciona a los menores en una situación privilegiada respecto de los demás sujetos, incluidos, por supuesto, los padres de los mismos, razón por la cual, independiente de la exigencia de la rendición de cuentas que pudiera solicitar el deudor alimentario al administrador de la pensión alimenticia, este último debe estar consciente de su obligación para con el menor, y no para el deudor alimenticio, pues como ya se ha hecho notar, el menor es aún más importante.

Derivado de lo anterior, puede ser considerado el interés superior de la niñez como el punto neutral entre las exigencias del deudor alimentario y el cumplimiento de las obligaciones

del administrador de la pensión alimenticia, pues en todo caso, ambos sujetos deben estar conscientes de que sus funciones se destinan a la satisfacción de las necesidades que tenga el menor al cual se le brinda.

Derivado de lo vertido en el presente capítulo se puede entender que la pensión alimenticia es un derecho que asiste al menor, consistente en la recepción de alimentos, que en el contexto jurídico se refieren a todo aquello que sea necesario e indispensable para la subsistencia y bienestar del menor, es decir, todo lo necesario para el sano desarrollo del menor.

Así pues, los alimentos se integran por la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos que resulten necesarios para la educación del alimentista, llegando incluso hasta el punto en que éste aprenda algún oficio, arte o profesión.

Este derecho de los alimentos se encuentra establecido en diferentes ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, etc.; para el caso del menor, son sujetos obligados de brindar los alimentos, el padre, la madre, o en su caso, ambos padres, sin importar si la calidad de padres se les confiere por la naturaleza misma o si ha sido derivada de un vínculo jurídico.

En consideración a la protección del menor, se debe tener en cuenta que los alimentos son irrenunciables, imprescriptibles y preferentes, esto es muy importante, pues la pensión alimenticia se destina, como ya ha sido mencionado, para que el menor pueda desarrollarse de la mejor manera, por lo que no habría sujeto alguno que se pudiera oponer a que el menor reciba la pensión alimenticia que haya sido decretada en su favor, sin importar el motivo por el cual se opusiera, toda vez que el principio de interés superior de la niñez estará por encima de los intereses o deseos de dicho sujeto.

Es necesario recordar que el principio de interés superior de la niñez se refiere a que los niños tienen derecho a que se tomen en cuenta todas y cada una de las leyes o medidas que promuevan y protejan sus intereses, aún antes de aquellas que le favorezcan a las partes en litigio.

Capítulo II.

Contradicciones que se presentan en la rendición de cuentas de la administración de la pensión alimenticia.

La rendición de cuentas es el medio por el cual se comprobará la manera en que el administrador de esta ha gastado los bienes que se les destinan al menor, por lo cual, es necesario conocer el concepto de administrador y la manera en que ha de llevarse la administración de los bienes, lo que se encuentra concatenado con las funciones que la ley le obliga a realizar al administrador.

En lo que respecta a la rendición de cuentas y la transparencia, éstas servirán para lograr que el administrador demuestre que en efecto ha utilizado la pensión alimenticia en beneficio del menor, y, en caso contrario, que el o los interesados tengan pleno conocimiento de la mala administración de la pensión alimenticia que lleva a cabo el sujeto obligado.

Contemplando lo antes señalado, es necesario mencionar que cuando se habla de contradicciones se hace referencia al análisis del contenido jurídico de la pensión alimenticia, lo cual incluye a los sujetos intervinientes y sus facultades y obligaciones, y su falta de observancia en el hecho, es decir, se hará notar la distinción entre lo establecido en la norma y lo ejecutado en la práctica.

2.1. El administrador.

El administrador es aquel que se encarga de cuidar los bienes que componen la pensión alimenticia en aras de verificar que el menor a quien se le destine disfrute de ella. Es, por tanto, que el administrador, quien puede o no ser uno de los progenitores o adoptantes del menor, resulta de gran importancia, por lo que es menester desarrollar el presente apartado.

2.1.1. Concepto de administrador.

De acuerdo con la Real Academia Española, el administrador es aquel que se encarga de administrar, actividad que consiste en ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o graduar los bienes, o bien, dosificar el uso de algo, para obtener mayor rendimiento de ello o para que produzca mejor efecto.⁸⁸

⁸⁸Real Academia Española, *op. cit.*

En cuestiones jurídicas, el administrador es aquel que cuida, dirige y gobierna los bienes o negocios de otra. Siendo la administración verdadero mandato, el administrador no es más que un mandatario, con sus obligaciones y sus derechos. Funcionario que tiene a su cargo una rama de la Administración pública o alguna actividad de esta.⁸⁹

Ahora bien, el mencionado mandatario es la persona que, en el contrato consensual de mandato, recibe por escrito, verbal o tácitamente, de otra, llamada mandante, la orden o encargo, que acepta, de representarla en uno o más asuntos, o desempeñar uno o varios negocios.⁹⁰

El administrador de la pensión alimenticia cumple con la figura de mandatario, pues cumple con las funciones de administración y rendición de cuentas tal como lo señala la tesis I.8o. C. 46.

De conformidad con el artículo 2569 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que regula la figura del mandato, el mandatario está obligado a rendir cuenta de su administración, conforme al contrato o cuando el mandante lo pida; o bien, al final de su administración. Así, cuando la madre o el padre de los menores lleva a cabo la administración de las cantidades asignadas a sus hijos a título de pensión alimenticia, se encuentran obligados a rendir cuentas acerca del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticia, ya que en general cualquier persona que administra bienes ajenos, está obligada a rendir la cuenta de su gestión si es requerida, porque la rendición de cuentas es una acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual otra está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada; se trata de una relación de carácter personal que puede surgir de un contrato o de la ley, y siempre supone que se guarda una relación de subordinación por haber entrado a administrar el patrimonio del otro. Por tanto, el proceso de rendir informes o cuentas, por quien tiene a cargo los intereses o bienes de otro, se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de su destino, con su correspondiente justificación;

⁸⁹Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 19ª ed., México, Heliastra S.R.L., 2008, p. 19.

⁹⁰*Ibidem*, p. 197.

y, a su vez, quien recibe las cuentas o informes hace la revisión o escrutinio de lo informado o rendido, para su aprobación o desaprobación. Por esto, quien administra los recursos de los menores que se ministran a título de alimentos, si se requiere está obligado a rendir la cuenta correspondiente, para determinar si los recursos apuntados se han aplicado en la forma debida a la manutención de los menores, pues su situación es semejante a la que se presenta en el contrato de mandato para actos de administración. Cabe señalar que, dada la naturaleza de las obligaciones y el destino de los recursos, el estándar de prueba que debe rendir el administrador de la pensión alimenticia, no es tan riguroso que requiera necesariamente de pruebas directas o documentos, sino que en cada caso han de valorarse las presunciones humanas y las situaciones particulares de las que razonablemente pueda desprenderse de manera general la aplicación de los recursos a su finalidad.⁹¹

Se entiende, derivado de la tesis previamente mencionada, que el administrador de la pensión alimenticia debe responder de sus acciones respecto del uso de la misma, a fin de corroborar que la ha destinado a la satisfacción de las necesidades del menor en cuestión, lo anterior lo equipara a la figura del mandatario, quien se encuentra bajo la responsabilidad de representar y cumplir las exigencias del mandante, en este caso, cuando se habla del administrador de la pensión alimenticia, se hace referencia, idóneamente al padre que posee la guarda y custodia del menor y sus bienes, sin embargo, no es posible olvidar que no necesariamente será uno de los padres quien cumpla con esta función, pues puede hacerlo cualquier otro familiar al que el órgano jurisdiccional competente contemple como idóneo para cumplir con dicho encargo.

La figura de un administrador en las relaciones jurídicas es común, ahora bien, quien consta en calidad de mandatario está en la obligación legal y ética de realizar actos a favor del mandante y de actuar con probidad para evitarle perjuicio alguno.

Por tanto, es razonable que el padre o madre del alimentario que tiene en su poder tanto la custodia de su hijo o hija como la capacidad de administrar la pensión alimenticia deba hacerlo justamente en estricta vigilancia de lo antes mencionado, a fin de garantizar lo que contempla

⁹¹Tesis I.8o. C. 46, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, octubre 2017, p. 2406.

dicha figura jurídica: el desarrollo integral de una vida digna. En ese sentido es clave que el legislador identifique a este tercer sujeto de la relación jurídica a fin de otorgarle un papel de mayor trascendencia como naturalmente lo tiene al identificar sus obligaciones.⁹²

2.1.2. Desarrollo de la administración.

La administración nace desde que los seres humanos debieron de incorporarse en grupos para lograr cubrir sus necesidades de supervivencia, por lo que se organizaron para complementar sus habilidades, definir reglas y cuidar sus recursos.

A medida que los grupos lograban mejorar sus sistemas de colaboración crecieron hasta formar civilizaciones, en donde la administración debía de adecuarse a las nuevas circunstancias a las que se enfrentaba.⁹³

Debe señalarse que la administración es el conjunto de acciones que un sujeto realiza, a fin de procurar los bienes de una persona o una comunidad, por lo tanto, el administrador cuenta con diversas obligaciones, las cuales deben ser siempre vigiladas, por lo que el administrador debe ser un sujeto con principios éticos y morales suficientes para no verse parte de la corrupción.

Hablando exclusivamente de la historia de la administración, se debe contemplar:

- Sumerios:

Es quizá el pueblo histórico más antiguo que se conoce, al ser el primero que contaba con una escritura, asimismo, en Sumeria se tenía un sistema tributario, siendo los sacerdotes los encargados de la recolección de los tributos, por lo que, al rendir sus informes respecto de lo recaudado, se contaba con una forma arcaica de la administración.⁹⁴

Se han encontrado antecedentes del pensamiento administrativo desde el siglo X a.C. cuando el legislador bíblico Salomón estableció acuerdos comerciales, de construcción y formó

⁹²Calderón Obando, Shyri Emiliano, “Análisis de la Rendición de Cuentas en la Administración de Pensiones Alimenticias como Garantía de Derechos del Alimentado en el Ecuador”, Ecuador, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2018, p. 12.

⁹³Carrillo Osorio, Mary Itzel, “Evolución de la administración y la teoría administrativa”, México, Instituto Tecnológico de Orizaba, 2018, p. 2, disponible en: <https://www.gestiopolis.com/antecedentes-historicos-de-la-administracion-y-la-teoria-administrativa/>, consultado el 20 de diciembre de 2019.

⁹⁴Reyes Ponce, Agustín, *Administración moderna*, México, Limusa, 2004, p. 70.

tratados de paz, además de repartir los recursos equitativamente entre la población, así también en el año 5000 a.C. los sumerios lograron la invención de la escritura y la conservación de registros para un control administrativo tributario.⁹⁵

Se entiende que los sumerios fueron los primeros en considerar la manera de administrar los bienes que tenían a su disposición, de donde surge la manera de controlar el uso de estos, a fin de mejorar su distribución.

- Egipcios:

La aportación de los egipcios fueron las pirámides, puesto que ya manejaban habilidades administrativas y de organización, ya que debían de planificar la cantidad de bloques, de dónde serían extraídos, cuántos hombres necesitarían y sobre todo el tiempo de construcción, denotando de esta forma que su sistema de planeación y administración de recursos iba adecuándose más a lo que conocemos hoy en día.

El antiguo sistema de administración burocrática y personal de Egipto fue restaurado, sistematizado y concentrado en las dinastías de los Tolomeos, buscando la mejor coordinación posible del esfuerzo económico general y el interés de cada miembro de la comunidad.⁹⁶

Egipto resulta el país más antiguo cuya administración estatal aparece para la regulación pública y colectiva de los canales de todo el país, por razones técnicas y económicas, su existencia y desarrollo.

En el caso de los egipcios, se observa una mejor manera de administrar los recursos, en conjunto con la administración de los tiempos y el personal que se utilice en las construcciones, de esta manera se conforma la administración actual, es decir, la administración que manejaron los egipcios se considera como la base de la administración actual.

- Babilonios:

Durante el reinado de Nabucodonosor se realizaron diversas actividades relacionadas con la administración. Entre los hechos administrativos más destacados se hallan los siguientes:

⁹⁵Carrillo Osorio, Mary Itzel, *op. cit.*, p. 2.

⁹⁶*Ídem.*

- a) Motivación: se pagaban cantidades extras a los obreros que produjeran más de lo normal. Esto se llevó a cabo en las empresas de tejido.
- b) Control de la producción: Se realizaba por colores.
- c) Construcciones: Se realizaron obras de magnitudes gigantescas, hecho que señala la existencia de una gran organización.⁹⁷

Hammurabi, rey de Babilonia, elaboró leyes de carácter mercantil, tratando temas como ventas, préstamos, contratos, sociedades, acuerdos y pagarés, además sus transacciones eran registradas en tablillas como un medio de control, por otra parte, aquí inició la no delegación de responsabilidades, ya que, por ejemplo, se castigaba al supervisor de obras y no a los subordinados por el incumplimiento de éstas.

Además, el código Hammurabi vigente en el período 2000 y 1700 a.C. fue un instrumento en el que se empezaba a definir los salarios mínimos, control, depósitos y responsabilidades comerciales. Posteriormente a esto en el 604 a.C. Nabucodonosor al subir al trono implementó los controles de producción y pagos, así como los incentivos de salario en las fábricas textiles.⁹⁸

En el campo de la administración eran capaces de planear y consolidar contratos de negocios que involucraban préstamos mercantiles y sabían efectuar cálculos de interés simple y compuesto.⁹⁹

Los babilonios, a través del denominado código de Hammurabi, contemplaron la administración de sus movimientos económicos, y al mismo tiempo establecieron la manera de responsabilizarse por los actos realizados, o la omisión de estos, de esta manera, se contempla la participación de todos los sujetos, buscando que los objetivos planteados se logren en su totalidad.

⁹⁷Reyes Ponce, Agustín, *op. cit.*, pp. 71-72.

⁹⁸Carrillo Osorio, Mary Itzel, *op. cit.*, p. 2.

⁹⁹Solorza, Selene y Rubí, Gloria, “Las raíces cuadradas en la antigua babilonia y hoy”, *Ciencias*, México, núm. 086, abril-junio 2007, p. 28, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/644/64408606.pdf>, consultado el 20 de diciembre de 2019.

- Chinos:

En el año 500 a.C., los escritos de Mencius y Chow denotan que los chinos estudiaban principios de comportamiento sobre organización, planificación, dirección y control, además de conocimiento de conceptos como; organización, funciones, cooperación, procedimientos para mejorar la eficiencia y técnicas de control mismas que se encontraban en la constitución de Chow que era un directorio de todos los sirvientes del emperador.

Alrededor de 2350 y 2256 a. C. el emperador Yao hizo uso por primera vez de una junta de consejo para tomar decisiones importantes y además ésta servía como una herramienta de comunicación con sus súbditos.¹⁰⁰

Es a través de los chinos que se inicia con la administración desde los puestos de mando hasta los puestos básicos, es decir, se involucra de manera integral al personal interviniente, asignando las funciones específicas que cada sujeto debe desempeñar, adicionando la manera en que deben realizarlas.

- Griegos:

En Grecia lograron tener la capacidad para administrar las operaciones de compañías comerciales, desarrollaron un gobierno democrático que contenía un proceso administrativo, es en esta civilización donde se encuentra el origen del método científico, ya que descubrieron los criterios de investigación e introdujeron la ciencia y la educación en muchos aspectos a la administración.

Fue en este segmento de la historia que Platón aportó la primera teoría sobre la especialización y división del trabajo, donde entre algunas ideas mencionaba que un trabajador debía enfocarse en realizar las tareas para las cuales tenía la habilidad de hacerlo. Sócrates por su parte mencionaba que un buen administrador lograría que sus subordinados obedecieran y cumplieran, seleccionando a los ideales para cada puesto, sin importar el tipo de comercio que estuvieran administrando.¹⁰¹

¹⁰⁰Carrillo Osorio, Mary Itzel, *op. cit.*, p. 3.

¹⁰¹*Ídem.*

Los griegos fueron los precursores del método científico, su intención primordial era clasificar al personal de acuerdo con sus áreas de conocimiento o sus habilidades para desempeñar ciertas funciones, al mismo tiempo que se señala también que aún aquel que no cuente con las habilidades suficientes puede ser debidamente adiestrado para cumplir con las actividades que le sean impuestas.

- Romanos:

Roma fue un pueblo que tuvo un especial sentido del orden, una destacada capacidad de organización y que controló el más grande imperio de toda la antigüedad, calculado en cincuenta millones de personas, debió poseer necesariamente especiales cualidades administrativas y realizar modelos que ofrecen excepcionales ejemplos y adelantos para la administración profesional.

Una de las primeras manifestaciones de su genio administrativo se encuentra en un funcionalismo altamente diversificado. Existen los cónsules, pretores, cuestores, ediles, censores, etc., lo cual no sólo ofrece una viva impresión de variedad y separación de funciones, sino que supone el estudio de las interrelaciones que existían entre ellas.¹⁰²

La mayor aportación que se les conoce es el de administrar una población de aproximadamente 50 millones de personas, por medio de estrategias de control y administración como la que se aplicó en el año 284 d. C. por Diocleciano que consistía en la delegación de autoridad, por medio de la división de su territorio en provincias, diócesis y divisiones geográficas.¹⁰³

Los romanos implementaron la manera distributiva del poder para lograr el mejor control de las masas, es decir, se dividía a la población general en núcleos más pequeños, en donde se imponía un “delegado”, el cual fungía como representante de la máxima autoridad, por lo que correspondía a su persona el imponer las normas a las que estarían sujetos los miembros de la comunidad en la que se fijara su control.

¹⁰²Reyes Ponce, Agustín, *op. cit.*, pp. 82-83.

¹⁰³Carrillo Osorio, Mary Itzel, *op. cit.*, p. 3.

- Indios:

Alrededor del año 321 a. C. el Arthasastra de Kautilya, aportación que define a la ciencia de la política, social y económica del estado, donde se detallaban las obligaciones del rey, sus ministros y consejeros, sobre reuniones del consejo, temas de guerra y paz, donde además hacía referencia a la organización de los negocios, leyes, tribunales, gobierno municipal, costumbre sociales, matrimonio, divorcio, derechos de las mujeres, ingresos, impuestos, minas y factorías, mercados, entre otros, agrupa todos estos aspectos con el fin de lograr el éxito de la política aunque fue señalado como un elemento que no tenía compasión humana y mucho menos moralidad.¹⁰⁴

Con la intervención de los indios es que se logra determinar a la ciencia de la política, social y económica del estado, con lo que se establecen las funciones obligatorias de todos y cada uno de los mandatarios, ubicándose en este sentido la manera en que se han de establecer las obligaciones de los gobernados, al mismo tiempo que se fijan las obligaciones de los gobernantes.

- Revolución industrial:

El acontecimiento que hizo que la administración existiera como tal, fue la Revolución Industrial, un gran acontecimiento para la humanidad que se caracterizó por la mecanización de la industria y la agricultura, la aplicación de la fuerza motriz, el avance de los transportes y comunicaciones, así como el desarrollo de fábricas.

El inicio de la historia de la administración fue una historia de ciudades, países, gobernantes, ejércitos y de la Iglesia. La Revolución Industrial provocó el surgimiento de las fábricas y la aparición de la empresa industrial, lo que causó los siguientes cambios en la época:

- Surgimiento de fábricas y empresas industriales.
- Sustitución del artesano por el operario especializado.
- Crecimiento de las ciudades y aumento de la necesidad de administración pública.
- Aparición de los sindicatos como organización proletaria a partir del inicio del siglo XIX.

¹⁰⁴*Ídem.*

- Inicio del marxismo en función de la explotación capitalista.
- Doctrina social de la Iglesia para contrarrestar el conflicto entre capital y trabajo. Primeras experiencias sobre administración de empresas.
- Consolidación de la administración como área del conocimiento.¹⁰⁵

Durante la revolución industrial es que se logra la implementación plena de la administración, y es en este momento en que convergen los puntos señalados en cada una de las civilizaciones previamente mencionadas.

2.1.3. Funciones jurídicas del administrador.

El administrador, como ya se ha mencionado previamente, es aquel que se encarga de vigilar la manera en que han de ser distribuidos y ocupados los bienes pertenecientes a la pensión alimenticia decretada en favor de un menor de edad, y es por tanto que debe cumplir con ciertas obligaciones, mismas que en el ámbito jurídico se encuentran plasmadas en los siguientes artículos:

Artículo 426.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.¹⁰⁶

Este artículo menciona la obligación del administrador de consultar al deudor antes de realizar acciones de gran importancia en la administración de los bienes del menor.

Tal como ya ha sido señalado, idóneamente será uno de los padres el que se configure como administrador de la pensión alimenticia del menor, de donde surge la obligación de éste de consultar al padre del menor que no conserve la guarda y custodia en los asuntos que se mencionan en el párrafo anterior.

¹⁰⁵Grupo 1171 FCA, “Antecedentes de la Administración”, 2017, disponible en: <https://grupo1171fundamentosdeadministracionfca.wordpress.com/2017/09/18/antecedentes-historicos-de-la-administracion/>, consultado 22 de diciembre de 2019.

¹⁰⁶Cámara de Diputados, *Código Civil...*, cit., Artículo 426.

Artículo 434.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes: [...]

III. Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.¹⁰⁷

El presente artículo señala que el administrador de la pensión alimenticia debe, obligatoriamente, presentar una fianza por los bienes que se expresen a favor del menor, en el caso de que su administración no sea la correcta, es decir, cuando por medio de la gestión del administrador, se estén dilapidando los bienes de los hijos.

En este punto conviene considerar que si la legislación no regula la administración adecuada de la pensión alimenticia esto abre una ventana para una posible violación de derechos de los niños niñas y adolescentes y al momento en que esta pensión alimenticia sea mal utilizada violenta los derechos de supervivencia y los principios establecidos en la Constitución dejando así sin fundamento la funcionalidad de la pensión alimenticia.¹⁰⁸

Artículo 439.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.¹⁰⁹

El artículo anterior establece de manera expresa la obligación de presentar rendición de cuentas de la administración de la pensión alimenticia que se encuentre a su cargo.

Artículo 537.- El tutor está obligado: [...]

III. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.¹¹⁰

El tutor, quien funge como administrador de los bienes de un incapaz, mismos que pueden ser menores de edad, debe consultar a éste cuando se trate de actos importantes de la

¹⁰⁷*Ibíd*em, Artículo 434.

¹⁰⁸Sánchez Oviedo, Danny Xavier, “El control del gasto de la pensión alimenticia a quien ejerce la tenencia frente al derecho de supervivencia de niños, niñas y adolescentes”, Ecuador, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2015, pp. 29-30, disponible en: <http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1317/1/75962.pdf>, consultado el 22 de diciembre de 2019.

¹⁰⁹Cámara de Diputados, *Código Civil...*, cit., Artículo 439.

¹¹⁰*Ibíd*em, Artículo 537.

administración, cuando el menor sea mayor a los dieciséis años y tenga la capacidad suficiente para discernir sobre los asuntos en los que sea necesario consultarle.

Artículo 614.- Quienes ejerzan patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ella, y tienen la administración legal de los bienes que pertenecen a aquéllos, conforme a las prescripciones de este Código. (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla).¹¹¹

El padre o tutor del menor que conserve la patria potestad de un menor será el obligado de representar al menor en cuestión.

En suma, las obligaciones del administrador de la pensión alimenticia son:

- Consultar al menor o a su padre/madre, antes de realizar acciones de gran importancia de los bienes del menor.
- Presentar una fianza cuando su administración sea ruinosa para el hijo.
- Rendir cuentas de la administración de la pensión alimenticia a su cargo.
- Representar al menor.

Teniendo esto en consideración es necesario señalar que cuando el padre/madre o tutor, que a la vez es el administrador de la pensión alimenticia no cumple con sus obligaciones, estaría violentando la ordenanza jurídica, ahora bien, la inobservancia de la norma se puede ver en diversos supuestos, como pueden ser:

- La falta de presentación de la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

Esto se observa, en cierto sentido, justificado por la misma norma jurídica, cuando señala que la rendición de cuentas se realizará a petición del deudor alimentario, sin embargo, esto es, desde cierto punto, contrario a la razón de ser de la pensión alimenticia, pues ésta no pretende proteger al deudor, sino al menor, es por tanto, que necesariamente la rendición de cuentas debería realizarse aun cuando el deudor no tenga la intención, el interés y/o la oportunidad de solicitarla, a fin de que el beneficiado sea, en todo momento, el menor a quien se le ha destinado dicha pensión.

¹¹¹Congreso del Estado de Puebla, *Código Civil...*, cit., Artículo 614.

- Hacer uso de los bienes patrimoniales que componen la pensión alimenticia para fines distintos a la protección y/o satisfacción de las necesidades del menor.

Este punto es de gran importancia, pues en la experiencia laboral con que se cuenta, se ha observado que la persona que tiene a su cargo la pensión alimenticia utiliza los montos que la constituyen para solventar gastos propios, y no únicamente los que deriven de las necesidades del menor en cuestión.

2.2. Principio de transparencia.

El principio de transparencia es aquel que se confecciona como un mecanismo para evitar que la administración de los bienes sea incorrecta, es decir, la transparencia se utiliza con el fin de esclarecer dudas respecto de la manera en que se maneja la pensión alimenticia.

2.2.1. Concepto del principio de transparencia.

El vocablo transparencia, alude a la cualidad de transparente, palabra que proviene del latín *trans* (a través), y *parens* (que aparece), dicese del cuerpo a través del cual pueden verse los objetos claramente.¹¹²

La transparencia se entiende como el conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo con su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones.¹¹³

Hablar de transparencia no sólo se refiere a establecer una barrera contra la corrupción y los abusos de poder, cosa que sin duda consiguen en buena medida los proyectos de apertura de datos, sino básicamente de un derecho de todo ciudadano a recibir información sobre lo que hacen los gobiernos con el dinero de sus impuestos. La idea es simple: sólo un ciudadano bien informado de los asuntos públicos puede comprometerse con el desarrollo político y social de su país, sólo un Gobierno radicalmente transparente puede ofrecer a los ciudadanos suficientes

¹¹²Real Academia Española, *op. cit.*

¹¹³Congreso de Jalisco, “Definición de Transparencia e Información Pública”, disponible en: http://transparencia.congreso.jalisco.gob.mx/descarga_archivo.php?id=1725&subj=104, consultado el 23 de diciembre de 2019.

datos de su gestión como para que estos puedan opinar y participar con conocimiento de causa y criterio.¹¹⁴

Representa un elemento preventivo y correctivo para la corrupción y el buen funcionamiento de las instituciones gubernamentales, que sin duda son competencia tanto del gobierno, como de la ciudadanía. Lo que viene a dilucidar, que tal principio rector es un mecanismo generador de confianza en la ciudadanía, lo que coadyuva en un Estado democrático a respetar los arreglos colectivos, incrementar la confianza en las instituciones y generar gobiernos eficaces.

La implementación real y efectiva de este principio, es clave para el fortalecimiento y desarrollo de los Estados. Una tarea compartida que requiere no sólo la participación de los gobiernos, sino de la sociedad civil en su conjunto ya que ésta representa un papel de suma importancia para su consolidación.¹¹⁵

En general, la transparencia se asocia con una condición de la “gobernanza democrática” y se le considera como un valor en sí mismo. En el caso de México la llegada del concepto de “transparencia” sigue un camino peculiar. El concepto aparece originalmente en el ámbito electoral en la década de los 80’s, enfocándose al ámbito procedimental electoral, dejando de lado las decisiones y condiciones de operación del gobierno.¹¹⁶

De esta manera, la transparencia es el medio por el cual se puede verificar que los bienes sean utilizados de la forma correcta, determinando así hasta qué punto, aquel que cuenta con la obligación del cuidado de los bienes de otra persona, ha cumplido con sus obligaciones y, por ende, verificar que su intervención sea la correcta, recordando siempre que lo principal es cuidar de los intereses del menor.

¹¹⁴Naser, Alejandra y Concha, Gastón, “El desafío hacia el gobierno abierto en la hora de la igualdad; Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)”, Santiago de Chile, p. 31, disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3969/S2012004_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado el 23 de diciembre de 2019.

¹¹⁵Carbonell, Miguel, “Transparencia y Acceso a la Información”, México, 2014, disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci_n.shtml, consultado el 2 de enero de 2020.

¹¹⁶López Ayllon, Sergio, “La transparencia gubernamental”, *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II, 2017, p. 281.

2.2.2. Antecedentes de la transparencia.

La transparencia en los asuntos del Estado no es un tema reciente. Los orígenes de la transparencia están fuertemente vinculados a las construcciones de naturaleza filosófica de algunos de los pensadores más importantes de la época clásica, como es el caso de Platón y Aristóteles, pasando por Kant, hasta llegar a otros clásicos contemporáneos.

En este sentido, se puede establecer que la transparencia es un asunto que se encuentra presente en casi todos los sistemas de elaboración política, y que a partir del siglo XVII constituyó una herramienta importante de la corriente liberal que impulsó la idea de abrir las “entrañas” del Estado, para percibir lo que ocurre al interior de este.

Si bien, la transparencia es considerada actualmente como un elemento central de las democracias actuales, donde ocurren esquemas de responsabilidad real por parte de las personas elegidas para gobernar o legislar, en realidad se refiere a un debate antiguo, que tiene sus inicios en las primeras teorías de la justicia y del poder político, y que no ha dejado de estar presente en las distintas etapas de la experiencia política. Al mismo tiempo, se trata también de un debate de gran actualidad, toda vez que en éste convergen algunas respuestas o puntos de partida, para dotar de valor y sentido, a las complejas democracias que se precien de ser modernas.¹¹⁷

En 1996 al configurarse la Ley General de Protección y Equilibrio Ecológico, como una respuesta a las recomendaciones establecidas en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

Con la búsqueda de la creación de una legislación más completa y específica en materia de acceso a la información pública del gobierno, se realizó un análisis legislativo y administrativo muy exhausto, incluyendo la participación de diversos sectores de la sociedad. Ineludiblemente se tuvo que retomar la experiencia internacional que se encontraba aplicando en varios países y de lo cual se extrajeron los elementos necesarios que se adecuaron a la idiosincrasia del ámbito nacional, lo que derivó en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de

¹¹⁷Dávalos Faz, Ezequiel, “La Transparencia en México: noción, evolución y debate. De la abstracción a la operación del concepto en organizaciones de la sociedad civil y organismos gubernamentales. El caso de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública en San Luis Potosí (2003-2012)”, México, Colegio de San Luis A.C., 2014, p. 11.

junio de 2002. Posteriormente se publicó en el mismo órgano oficial de difusión el Reglamento de la Ley mencionada el 11 de junio de 2003.¹¹⁸

La transparencia ha tenido auge a nivel internacional desde hace algunas décadas. Actualmente es común escuchar de ella en distintas esferas sociales, donde no sólo es mencionada remotamente, sino que ha sido tema de debate. La transparencia en México surge en un momento de transición democrática, pues si bien es cierto que el derecho a la información adquirió carácter constitucional a partir de la reforma política de 1977, tardó décadas en adquirir fuerza y fue hasta el 2002 con el nacimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) que se logró construir una base legal mediante la cual se establecieron tres principios básicos:

- I. La información del Estado es pública y se clasifica como reservada y confidencial sólo en casos excepcionales.
- II. Se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y la información que se refiere a la vida privada y datos personales, será protegida.
- III. La entrega de información no deberá ser condicionada.¹¹⁹

La sociedad civil está exigiendo la cancelación de cualquier forma de expresión de autoritarismo gubernamental; el esclarecimiento de hechos históricos como los ocurridos el 2 de octubre de 1968, el 10 de junio de 1971, y la tristemente llamada guerra sucia, son claros ejemplos de ello.

Inmerso en un mundo globalizado, el país debe implantar la transparencia de la labor de la administración pública y la publicidad de los actos de gobierno como principios rectores de observancia obligatoria para todas las instituciones estatales.

De esta manera es como México ha decidido mostrar al mundo en lo externo, y al gobernado en lo interno, su firme y decidida vocación democrática, incluyendo principios democráticos en la Constitución Política.¹²⁰

¹¹⁸Cfr. Guadarrama Martínez, Rabindranath, “Antecedentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, 2015, pp. 8-9, disponible en: <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/39.pdf>, consultado el 5 de enero de 2020.

¹¹⁹Carbonell, Miguel, *op. cit.*

¹²⁰Cortés Ontiveros, Ricardo, “La transparencia en México: Razón, Origen y Consecuencias”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 244, 2005, pp. 16-17.

Como es notorio, el tema de transparencia responde a la necesidad de demostrar que el actuar de un sujeto, bajo el carácter de administrador, ha sido beneficioso para todos aquellos que de una u otra forma se encuentran involucrados, por lo que cuando se refiere a la pensión alimenticia, es necesario señalar que la rendición de cuentas debe realizarse con apego a transparencia, esto debido a que no es suficiente demostrar documentos que acrediten gastos, sino que los gastos deben haberse efectuado con la intención de satisfacer necesidades del menor, pues en caso contrario se estaría en el supuesto de desfalco económico¹²¹ o dilapidación.¹²²

2.2.3. Beneficios de la intervención del principio de transparencia.

La transparencia, principio constitucional del Estado Democrático y Social de Derecho, se instituye también como un principio de la gestión pública que impone cambios importantes para hacerla más democrática y mejorar su desempeño.

Las administraciones públicas tienen la obligación de actuar de una manera transparente, permitiendo el escrutinio, tolerando las críticas y mejorando día con día, la transparencia es un requisito indispensable para el ejercicio de la participación ciudadana, es decir, es un principio de la gestión pública, por lo que debe orientar la relación entre la administración pública y los ciudadanos.

Así, la transparencia como principio orientador de la gestión pública impone a las entidades públicas una serie de obligaciones que no concluyen con la entrega de información producida por el gobierno, sino que van más allá, hasta la modificación de los patrones tradicionales de decisión y actuación pública. En ese sentido, la transparencia es clave para fortalecer y multiplicar las respuestas a los problemas públicos, ello debido a que:

- Agrega valor a las decisiones tomadas.
- Abre posibilidades legítimas de participación.

¹²¹Entiéndase al desfalco económico como el medio por el cual un sujeto se apodera de los bienes patrimoniales de otro, que se encuentran bajo su custodia. *Cfr.* Silva C., María Luisa, *El delito de apropiación indebida y la administración desleal de dinero ajeno*, Madrid, Dykinson, 1997, p. 20.

¹²²En el ámbito de la pensión alimenticia se entiende como el mal gasto de los bienes patrimoniales que la componen. *Cfr.* Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Argentina, Heliasta, 2018, p. 300.

- Ofrece mayores garantías de acertar en la selección y en la solución de los problemas planteados en la agenda pública.
- Se puede convertir en un incentivo para promover una mayor eficiencia en los servicios públicos, al exponer los resultados de la gestión a la ciudadanía, fomentando una sana competencia por la aprobación social.

La transparencia permite la democratización de la gestión pública al equilibrar las relaciones de poder entre la administración pública y la ciudadanía, por tanto, la transparencia resulta un elemento imprescindible para la efectiva focalización de las políticas públicas en los problemas sociales.

Cuando la administración pública tiene como eje de su gestión a las personas, se encontrará con la necesidad de desarrollar estrategias gerenciales que permitan conocer sus criterios de decisión sobre los problemas que busca solucionar, por lo que, deberá comunicar las políticas para enfrentarlos.

Este modelo ofrece mayores garantías de atinar en la selección y solución de los problemas sociales planteados en la agenda pública; al mismo tiempo, aumenta los niveles de eficiencia en su desempeño. Cuando la administración pública actúa de manera transparente, dando razones que justifican y explican su actuación y sus decisiones, transmite información valiosa a la ciudadanía, generando su disposición a colaborar con la administración pública y otorgarle su confianza.

La transparencia aumenta la competencia entre entidades de la administración pública, los niveles de coordinación interna de las entidades públicas, la identificación temprana de errores, reducción de riesgos de corrupción y el aumento de niveles de confianza en las instituciones públicas.¹²³

Lograr implementar la transparencia en la administración pública trae consigo muchas ventajas para el buen funcionamiento gubernamental, tanto a nivel externo. En el aspecto interno que la transparencia mitiga la asimetría de la información que se da dentro de la administración

¹²³Cfr. Presidencia del Consejo de Ministros, “Programa de Fortalecimiento de capacidades en materia de Gobierno Abierto dirigido a gobiernos regionales y locales, Fascículo I, Transparencia”, Perú, 2015, pp. 18-24, disponible en: <https://sgp.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Fasciculo-I-Transparencia.pdf>, consultado el 7 de enero de 2020.

pública ya que, el que todos tengan acceso a la información que en circunstancias normales sería sólo manejada por unos cuantos, impide que estos últimos puedan utilizarla en beneficio particular, es decir, a que todos los actores involucrados a nivel gubernamental no desvíen su atención ni sus recursos de los objetivos y metas que tienen bajo su responsabilidad.

Al disminuir la asimetría surge una mejor supervisión tanto de los políticos como de los funcionarios, logrando así la prevención de actos de corrupción, mejorando con ello la eficiencia y el desempeño de estos sujetos, asimismo, la transparencia permite la consecuencia organizacional, que se traduce como una transformación organizacional de estructuras burocráticamente responsables de desempeñar funciones generales por dependencia, generando una mayor eficacia por parte de las instituciones al “ayudar” a que éstas no se desvíen de sus objetivos público para servir a intereses privados.

Así, la transparencia y el flujo de información permiten la coordinación entre las distintas dependencias e instituciones que ha generado la descentralización, ya que, el libre acceso a la información permite que cada nueva dependencia de gobierno pueda realizar de manera más puntual sus tareas y además que no exista asimetría de información entre las organizaciones gubernamentales.

La transparencia además de responder a las demandas de acceso a la información facilita la oportunidad de desempeñar un papel más activo en la toma de decisiones y en la vigilancia de las actuaciones de las autoridades, así como la supervisión del uso de los recursos públicos, por lo que, en tanto que la sociedad se haga responsable del papel que le corresponde y participe activamente se generará el control externo y la vigilancia de las decisiones respectivo al aparato gubernamental.¹²⁴

Para el caso de la administración de la pensión alimenticia, la transparencia permitiría que el administrador demuestre que su actuar es efectivamente de beneficio para el menor, o bien, la transparencia en la administración de la pensión alimenticia permitiría identificar prácticas corruptas por parte del administrador.

¹²⁴García Hernández, Joaquín, “La transparencia en México: ventajas y desventajas”, *XI Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y la Administración Pública*, Paraguay, 2011, pp. 5-6, disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/investigacion/productos/5069/xvii_congreso_clad_transparencia.pdf, consultado el 8 de enero de 2020.

2.3. La rendición de cuentas.

La rendición de cuentas es el medio por el cual se ha de demostrar la manera en que se ha utilizado la pensión alimenticia destinada a la satisfacción de las necesidades del menor que posee el derecho de recibirla, por lo que es de gran importancia el esclarecer la manera en que ésta funciona.

2.3.1. Concepto de la rendición de cuentas.

La rendición de cuentas es un mecanismo muy importante en los sistemas democráticos, pues permite informar sobre la manera como se han administrado recursos, no sólo económicos, sino también humanos y materiales. Además, es una oportunidad para la retroalimentación, pues las personas a quienes se rinde cuentas podrían sugerir formas innovadoras y creativas para el trabajo que se realiza.¹²⁵

La rendición de cuentas surge de un contrato de la ley, suponiendo que se guarda una relación subordinada con motivo de la administración que lleva un sujeto sobre los bienes patrimoniales de otro u otros, por lo cual la rendición de cuentas se configura con la presentación de informes respecto del manejo de los bienes que el administrador tiene a su cargo, quien administra los bienes que le pertenecen a un menor por motivo de la pensión alimenticia debe rendir cuentas a fin de demostrar que los recursos han sido aplicables en la forma debida a la manutención de los menores, esto al ser la relación muy similar al contrato de mandato para actos de administración.¹²⁶

La rendición de cuentas se entiende como el “deber que tienen los servidores públicos de informar, justificar, responsabilizarse pública y periódicamente, ante la autoridad superior o la ciudadanía por sus actuaciones y sobre el uso dado a los fondos asignados y los resultados obtenidos en procura de la satisfacción de las necesidades de la colectividad, con apego a criterios de eficiencia, eficacia, transparencia y legalidad.”

De esta manera, la rendición de cuentas se observa desde dos perspectivas:

¹²⁵Poder Judicial, República de Costa Rica y Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ), “Transparencia y Rendición de Cuentas”, disponible en: <https://www.poder-judicial.go.cr/participacionciudadana/images/guia/herramientas/fiscalizacion-control-ciudadano/transparencia-rendicion-cuentas.html>, consultado el: 8 de enero de 2020.

¹²⁶Cfr. Tesis I.8o.C 46 C., *op. cit.*

- Es una responsabilidad permanente durante todo el ciclo de la gestión pública para informar sobre los avances y retos en la planeación, ejecución o en el seguimiento y evaluación de un plan, un proyecto o un proceso.
- Puede entenderse como la obligación o responsabilidad de las organizaciones estatales y de las personas servidoras públicas, de informar y explicar sus acciones u omisiones a otras organizaciones o personas que tienen el derecho de exigir dicha información y explicaciones, así como la responsabilidad de retroalimentar –para mejorar o corregir– la gestión, castigar y reconocer comportamientos o prácticas de la administración pública.¹²⁷

Otra manera de entender a la rendición de cuentas es “la obligación de toda persona a la que le es conferida una responsabilidad, de dar cuenta del encargo recibido, haciendo un descargo que puede ser satisfactorio o insatisfactorio, debiendo provocar en el primer caso reconocimiento o efectos favorables, y en el segundo caso desaprobación o consecuencias negativas.”¹²⁸

Así pues, la rendición de cuentas es el medio por el cual se hará notar si la gestión administrativa se lleva a cabo de la manera adecuada, que para el caso de la pensión alimenticia se refiere a la manera en que el administrador demostrará que las erogaciones en que ha incurrido y que han sido solventadas con los montos de la pensión alimenticia, han sido realizadas para satisfacer las necesidades del menor a quien se le ha otorgado la mencionada pensión.

2.3.2. Evolución de la rendición de cuentas.

La rendición de cuentas nace con la democracia representativa, en especial con el sistema de pesos y contrapesos plasmado en la Constitución estadounidense de 1789. La rendición de cuentas implica delegación de autoridad del electorado a sus representantes, por lo que otros tipos de regímenes políticos, incluida la democracia de tipo directo de las ciudades griegas, carecían de este mecanismo de supervisión.

¹²⁷Poder Judicial, “La Transparencia y la Rendición de Cuentas”, 2017, disponible en: https://www.poder-judicial.go.cr/participacionciudadana/images/guia/descargas/Documento_de_apoyo-Transparencia_y_rendicion_de_cuentas.pdf, consultado el 8 de enero de 2020.

¹²⁸Bolaños González, Jimmy, “Bases conceptuales de la rendición de cuentas y el rol de las entidades de fiscalización superior”, *Revista Nacional de Administración*, Costa Rica, núm. 1, enero-junio 2010, p. 110.

Ya desde Atenas se puede observar antecedentes de la rendición de cuentas, como medios para controlar el poder, entre ellos el ostracismo, que funcionaba como una deliberación acerca de dos formas de llevar a cabo la política pública.

Pese a ello, la rendición de cuentas es un tema relativamente nuevo en México en lo que respecta a la ciencia política, sin embargo, la supervisión y control del poder se planteó desde el congreso constituyente de 1824, en donde se implicaba la separación de poderes, gobiernos locales soberanos y una federación a la cual se adherían, surgiendo así el debate sobre la rendición de cuentas.

De esta manera México adoptó la república representativa, popular y federal como forma de gobierno, dividiéndose el poder supremo en tres, como se encuentra en el México actual, fijándose así, en la constitución de 1824 un sistema incipiente de rendición de cuentas, sin embargo, fue hasta la constitución de 1857 que se establecieron libertades y derechos ciudadanos para asegurar su defensa frente al poder del Estado, al mismo tiempo que se modificó la organización de los poderes de la unión y la relación institucional entre éstos, por tanto, estas dos constituciones definieron la importancia de organizar y controlar el poder.¹²⁹

El antecedente más conspicuo de la rendición de cuentas es de 1453, cuando las Cortes Españolas deciden crear el Tribunal Mayor de Cuentas, con el fin de vigilar la administración de la hacienda real. En 1510 desaparece el Tribunal Mayor de Cuentas y en su lugar se crea el Consejo de Hacienda, mismo que se encarga de la fiscalización de las cuentas hacendarias. Durante el periodo del conquistador Hernán Cortés, se da atención a lo relacionado con la recaudación y guarda de los quintos reales, elaborando al respecto, el Libro Común del Largo Universal de Hacienda Real. En 1524, el reino de España decide establecer el Tribunal de Cuentas para vigilar la administración de los ingresos que llevaba a cabo Hernán Cortés.

En 1812 la redición de cuentas deja de ser exclusivo de las áreas ejecutiva y administrativa del Estado, y se reconocen las diputaciones provinciales, que tendrían la facultad de velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y la examinación de sus

¹²⁹Cfr. Ugalde, Luis Carlos, *Rendición de cuentas y democracia: El caso de México*, México, UNAM, 2002, pp. 41-49.

cuentas, posteriormente, el 9 de noviembre de 1839 el Supremo Poder Conservador establece que al Congreso nacional le compete examinar la cuenta general de la inversión.

La Constitución de 1917 estipula que el Congreso Federal tiene facultades para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, y en 1977 se decreta que ésta tendrá a su cargo la revisión de la cuenta pública para conocer los resultados de la gestión financiera. Para 2015 al promulgarse la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y erigirse el nuevo estatus institucional del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.¹³⁰

2.3.3. Pilares de la rendición de cuentas.

La rendición de cuentas debe cumplir con los siguientes puntos para cubrir los estándares de esta:

- Código de conducta: se consideran como normas claras de comportamiento, se deben aplicar por las instituciones que garantizan la rendición de cuentas y la responsabilidad de los funcionarios electos y no electos sobre sus actos y decisiones.
- Mecanismos de prevención de conflictos de intereses: se busca con ellos que los posibles conflictos de intereses en el proceso de la toma de decisiones se eviten a través de un marco normativo que asegure que los funcionarios no están comprometidos en la toma de decisiones.
- Declaración de patrimonio: se enfoca en la divulgación de los activos con la intención de prevenir el enriquecimiento ilícito.
- Transparencia y regulación de cabildeo: sujeta las acciones de cabildeo a controles normativos acompañados de la suficiente transparencia para garantizar que el público tenga la supervisión sobre la influencia de intereses particulares o de grupos de interés en la toma de decisiones públicas.

¹³⁰Uvalle Berrones, Ricardo, “Fundamentos políticos de la rendición de cuentas en México”, *Estudios políticos*, México, núm. 38, mayo-agosto 2016, pp. 48-49, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162016000200037, consultado el 9 de enero de 2020.

- Mecanismos de denuncia y protección de los denunciantes: busca la existencia de canales de protección para los funcionarios que denuncien y hagan pública la información relevante a corrupción o mala administración, incluyendo mecanismos de actuación frente a estas revelaciones.
- Transparencia en compras públicas y adquisiciones: la intención es reducir las oportunidades de corrupción y garantizar el gasto efectivo de los fondos públicos, así como la creación de condiciones de igualdad en oportunidades de negocio.
- Organismos de supervisión o vigilancia independiente: se enfoca en la necesidad de la existencia de organismos independientes que supervisen el ejercicio del poder público.¹³¹

Una vez mencionado lo anterior, es pertinente señalar que los pilares de la rendición de cuentas son:

- Información

Se puede preguntar por hechos (la dimensión informativa de la rendición de cuentas) o por razones (la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas). La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder. Por un lado, la exigencia de cuentas tiene que ver entonces con tareas de monitoreo y vigilancia. Su misión incluye la búsqueda de hechos y la generación de evidencias. Por otra parte, la rendición de cuentas continúa el proyecto de la ilustración europea de supeditar el poder no sólo al imperio de la ley sino también al imperio de la razón.

El poder debe estar atado a restricciones legales, pero también debe estar domesticado por la lógica del razonamiento público. En este sentido, la rendición de cuentas es la antítesis del poder monolítico. Establece una relación de diálogo entre los actores que exigen y los que rinden cuentas. Los hace hablar a ambos, involucrándolos en un debate público. La rendición

¹³¹Cfr. Naciones Unidas, CEPAL, “De Gobierno Abierto a Estado Abierto”, 2019, disponible en: <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/rendicion>, consultado el 12 de enero de 2020.

de cuentas, por tanto, es opuesta no sólo al ejercicio mudo del poder sino también a controles mudos y unilaterales del poder.

- Justificación

Al construir el primer cimiento de este proceso, inmediatamente se presenta el requisito de justificar los actos que salieron a la luz pública. Este segundo pilar, engloba el derecho a recibir una explicación y el deber de justificar el ejercicio de poder. Debe explicarse de qué manera se contribuye al bienestar social y se persiguen las metas, para esto el gobierno debe garantizar un ambiente abierto donde pueda desarrollarse un diálogo crítico en el que los argumentos puedan ser aceptados o rechazados por ambas partes.

- Sanción

Las reglas también deben contar con mecanismos de sanción, para que no quede sin el castigo debido quien viole la norma (la dimensión punitiva de la rendición de cuentas). Ambos mecanismos, la supervisión y la sanción efectivas, son esenciales para contar con una “estructura de incentivos” compatible con el mantenimiento de la norma. Tanto la probabilidad de que se detecten las violaciones a la norma como la probabilidad de que se castiguen de manera adecuada cumplen funciones disuasorias importantes.

En México, se consideraba que los funcionarios eran responsables únicamente ante el presidente de la república, quien no respondía a nadie, por lo que la petición de la rendición de cuentas se enfocaba a la búsqueda de castigos efectivos. Sin embargo, tan pronto como los funcionarios incurran en actos ilícitos de cierta gravedad, ni la crítica pública ni la pérdida del empleo parecen ser castigos suficientes. Carente de capacidad de castigo, la rendición de cuentas se convierte en una empresa “sin consecuencias reales” más allá de la discusión pública. Sin la amenaza de sanciones, la denuncia de ilícitos deja de ser un acto de rendición de cuentas y se convierte en un mero acto publicitario.¹³²

¹³²Cfr. Sánchez Hernández, Mauro Alberto, “El Órgano de Fiscalización Superior y el Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Elementos Inherentes de la Democracia, para el Combate a la Corrupción en el Sector Gubernamental (Caso Oaxaca)”, México, Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, 2007, pp. 48-57.

Una vez que se ha señalado todo lo anterior, es de gran importancia observar cómo se manejan tanto la rendición de cuentas como la transparencia en lo que respecta a la pensión alimenticia.

Artículo 697.- A petición del deudor, podrá requerirse a quien administre la pensión alimenticia, la rendición de cuentas y la justificación correspondiente de la aplicación de aquella.¹³³

Es de observarse, a través del análisis de este artículo que existe la posibilidad de que el deudor solicite la rendición de cuentas de la pensión alimenticia que le fue fijada como una obligación, asimismo cabe señalar que dicha rendición de cuentas debe realizarse con plena transparencia, lo cual se entiende al observar que debe existir justificación en la manera en que se aplica la misma.

No obstante, es necesario comprender que la rendición de cuentas es un derecho que posee el deudor alimentario, derecho que no asiste al menor, lo cual coloca al menor en una posición vulnerable, pues si no existe el interés de verificar el destino de la mencionada pensión, no hay manera alguna de verificar que la misma sea utilizada en pro del infante.

Así pues, la rendición de cuentas funciona como el medio por el cual se hará saber la manera en la que los bienes que, por medio de la pensión alimenticia, se destinan al menor, debe tenerse en cuenta que el administrador de la pensión alimenticia es aquel sujeto encargado de cuidar, dirigir y gobernar dicho bien, ahora bien, la ley establece que el administrador no necesariamente debe ser alguno de los padres, por lo que permite que alguno de los familiares del menor, siempre que sea capaz, podrá administrar los bienes que se le proporcionen.

Es imperante que la administración de la pensión alimenticia sea llevada a cabo con total transparencia pues debe recordarse que el privilegiado es, por encima de cualquier otro, el menor, la transparencia puede ser entendida como la medida por la cual el administrador pondrá a disposición de los interesados la información suficiente para que conozcan la manera en que se desarrolla su gestión como administrador, por lo que resulta de gran interés en el tema, pues

¹³³Congreso del Estado de Puebla, *Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, Artículo 697, México, 2020, disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=2&Itemid=485, consultado el 18 de enero de 2020.

siempre se deberá buscar que el menor sea lo más beneficiado posible, tal como lo señala el principio de interés superior de la niñez.

Derivado de lo antes señalado, es evidente que la rendición de cuentas es un punto sumamente importante para la gestión administrativa de la pensión alimenticia, ello con motivo de la necesidad de protección especial que acompaña al menor, pues debe recordarse que el menor es y siempre será el principal beneficiado, por lo que el administrador debe utilizar los bienes que su o sus deudores alimentarios le proporcionen en pro del menor.

Capítulo III.

Alternativas para hacer real la rendición de cuentas de la pensión alimenticia.

El administrador de la pensión alimenticia al no verse realmente obligado a presentar la rendición de cuentas de manera periódica tiene la libertad de manejar los montos de la manera en que más le parezca conveniente, con independencia de si este manejo resulta beneficioso o no para el menor.

Derivado de lo anterior, resulta necesario generar un cambio en la manera en que ha de presentarse la rendición de cuentas de la pensión alimenticia, sin necesidad de que el deudor alimentario solicite que se lleve a cabo, pues en realidad, el derecho debe asistir al menor, con base en el principio de interés superior del menor.

De esta forma, el objetivo central del presente capítulo es el fundamentar la necesidad de la rendición de cuentas de manera periódica y obligatoria, con la finalidad de proponer la reforma al precepto jurídico, de tal forma que se vuelva exigible dicha rendición, toda vez que el punto focal de la pensión alimenticia es la búsqueda de la satisfacción de las necesidades del menor, a quien se destina dicha pensión.

3.1. La administración de la pensión alimenticia. (Estudio de derecho comparado).

El derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y las diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un determinado país.

El derecho comparado obedece a que el ordenamiento jurídico difiere de un país a otro. Así, su estudio es necesario para apreciar tanto las diferencias y las semejanzas como los defectos y los aciertos de ese orden, esto con el fin de perfeccionar las instituciones de un país y, por ende, su sistema jurídico.

Aunque siempre ha existido la comparación no se hablaba del término legislación o derecho comparados, no fue sino hasta finales del siglo XVIII cuando se despertó un gran interés

por el derecho extranjero y por su comparación con el nacional. Este interés surgió en Alemania a partir de la obra de Pablo Anselmo de Feuerbach.

Más adelante ese interés encontró eco en Francia donde se empezó a impartir la cátedra de Legislación Comparada en 1832 y en 1869 se fundó en París la Sociedad de Legislación Comparada. En 1900 se celebró el primer Congreso Mundial de Derecho Comparado.

La expresión de Legislación Comparada fue sustituida por Derecho Comparado que tiene un sentido más amplio.

El término de derecho comparado es una expresión desafortunada que hubiera sido mejor evitar, a fin de no causar confusiones al ubicarlo análogamente con otras ramas de la ciencia jurídica. Muchas discusiones se habrían evitado si en su lugar se hubiese empleado el concepto de método comparativo o comparación de derechos.¹³⁴

Siempre ha existido interés por la comparación; se comparan personas, objetos y el derecho no ha sido la excepción. El derecho se compara desde la antigüedad y no por simple curiosidad, sino para beneficiarse de las experiencias de otros países. La tradición atribuye a Solón y a Licurgo el haberse inspirado en el derecho extranjero para elaborar el sistema jurídico con el que, respectivamente dotaron a las ciudades griegas de Atenas y Esparta.¹³⁵

Confrontar semejanzas y diferencias de los diversos sistemas jurídicos se puede realizar desde dos funciones:

- La doctrinal o teórica: propone mostrar el derecho legislado, sus orígenes y fuentes.
- La fáctica o práctica: estudia la aplicación y resultados de la norma en determinado lugar y población.

En la realización de la comparación encontramos limitantes en las que destacan:

- La delimitación de la institución o figura.
- Idioma.

¹³⁴Sirvent Gutiérrez, Consuelo, “Derecho Comparado”, disponible en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/125618/330054/file/DERECHO_COMPARADO.pdf, consultado el 10 de marzo de 2020.

¹³⁵Cascajo Castro, José Luis, y García Álvarez, Manuel, *Constituciones extranjeras contemporáneas*, Madrid, Tecnos, 1991, p. 13.

- Tecnicismo.
- Bibliografía.
- En consultas por red, la veracidad y seriedad de las páginas web.
- Desconceptualizar instituciones y artículos.
- No olvidar el sistema de fuentes.
- No dejarse llevar solo por la ley.
- No hacer a un lado la doctrina.
- Actualizar la información.
- Transcribir los artículos de las leyes o reglamentos sin contemplar el conjunto.¹³⁶

En las últimas décadas el derecho comparado ha asumido un rol creciente en la realidad jurídica moderna y hoy resulta imprescindible para que una buena investigación aborde de manera exhaustiva o innovadora el instituto jurídico analizado. Sin embargo, existe una tendencia a invocar el derecho comparado y extranjero superflua e indistintamente, sin detenerse en sus claras diferencias y características.

Ciertamente puede afirmarse que, si uno de los primeros pasos para comparar es estudiar el derecho extranjero, el paso previo para estudiar el derecho extranjero es conocer el idioma en el cual está escrito. En definitiva, el manejo de un idioma marca la comparación, pues permite interiorizarse en su tejido jurídico y en ello se encuentra un primer e importante límite del comparatista: la comparación viene en parte demarcada por la barrera idiomática de cada jurista. Esta es directamente proporcional al conocimiento lingüístico y cultural, por lo que una buena y seria investigación debería abordar solamente los idiomas y tradiciones sociojurídicas con que el comparatista se siente cómodo o que esté dispuesto a aprender.

El uso de una traducción de una obra básica de derecho extranjero no sería, por sí sola, suficiente para poder comparar; por muy bien que esté hecha, esta solo podrá dar algunas pinceladas de referencia. La traducción jurídica fomenta la difusión de aspectos que pueden considerarse puntos de partida para una más profunda investigación. El límite idiomático es más evidente si se asume que las diferencias jurídicas se perciben ya dentro de una misma lengua que, sin embargo, queda sometida a culturas diferentes, como se da entre hablar el español

¹³⁶Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *op. cit.*

europeo o el latinoamericano, el inglés americano o el británico, el francés europeo y el francés canadiense.¹³⁷

Los comparatistas suelen introducir su materia definiéndola como una reacción al estudio de los derechos nacionales, cuyos autores se reputan de poco preparados para valorar puntos de vista alternativos a los típicos del ordenamiento del que proceden. Por el contrario, la atención a derechos diferentes al propio lleva al comparatista a asumir una pluralidad de puntos de vista, a cuestionar por tanto certezas adquiridas, a poner en duda lo que otros consideran verdades indiscutibles. De ahí la conclusión de que el derecho comparado constituye un instrumento de conocimiento crítico del derecho, motivo por el cual quienes lo cultivan ejercen una acción «subversiva» del orden producido por la “ortodoxia teórica”.

El principal obstáculo al conocimiento crítico del derecho y, por tanto, el primer blanco de los comparatistas es el positivismo jurídico o iuspositivismo, cuyos fundamentos teóricos fueron definidos con detalle a lo largo del siglo XVIII. Se considera que el iuspositivismo conduce a una imagen tan falsa y banalizada del derecho estudiado que la creencia en que produce buenos resultados, tal y como aún se mantiene en el estudio de los derechos nacionales, es equiparada con una fe mitológica.¹³⁸

La intención del estudio comparativo de normas jurídicas es el observar el sustento jurídico y la forma de proteger, en este caso, la pensión alimenticia, el caso de España y Costa Rica se pueden tomar como referencia en consideración a que sus avances en esta materia superan a México, y al ser miembros de la misma familia jurídica se permite lograr una comparación sin mucha complejidad.

3.1.1. La legislación española en torno a la administración de la pensión alimenticia.

La pensión de alimentos de los hijos no puede confundirse con las cargas matrimoniales, entre las cuales entendemos que debe incluirse el completo sostenimiento de la familia que suponen las cargas familiares y del matrimonio, siendo por tanto un concepto más amplio no solo con

¹³⁷Ferrante, Alfredo, “Entre derecho comparado y derecho extranjero. Una aproximación a la comparación jurídica”, *Revista chilena de derecho*, Chile, vol. 43, núm. 2, agosto de 2016, disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372016000200010, consultado el 10 de marzo de 2020.

¹³⁸Somma, Alessandro, *Introducción al Derecho comparado*, trad. de Esteban Conde Naranjo, España, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, p. 19.

relación a los alimentos *stricto sensu* descritos en el artículo 142 del Código Civil (Código Civil Español), sino también con respecto a los considerados como alimentos amplios, regulados en los artículos 90 y 93 del mismo código.¹³⁹

El artículo 90 del mencionado código establece en su contenido que el convenio regulador deberá contener, como mínimo, lo relativo al cuidado de los hijos sujeto a patria potestad, la manera en que se ha de llevar a cabo, así como el régimen de comunicación y estancia de los hijos con los progenitores, además, si resultare necesario, la manera en que los menores visitarán a los abuelos, la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar, la liquidación del régimen matrimonial, y la contribución a las cargas de alimentos; en los casos en que los cónyuges adopten medidas de separación y divorcio, éstos se deberán estudiar a fin de verificar que no cause agravios a sus menores hijos o alguno de ellos, asimismo, se debe tener en consideración que el juez o las partes podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.¹⁴⁰

En lo que respecta al artículo 93 del mismo ordenamiento señala que el juez puede determinar la contribución que cada progenitor deberá otorgar para satisfacer los alimentos a los menores hijos, modificando la cuantía de acuerdo con las circunstancias económicas y necesidades de los hijos.¹⁴¹

Es de observar, además, el artículo 142 que establece que los alimentos son todo aquello que resulte indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, comprendiendo así la educación e instrucción del alimentista cuando sea menor o hasta la culminación de su formación cuando el retraso no le sea imputable, además, se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto que éstos no se cubran de otro modo.¹⁴²

Además de los artículos señalados, debe contemplarse el artículo 158 del mismo ordenamiento, el cual señala que el juez de oficio o a instancia del propio hijo, de alguno de sus familiares o del ministerio fiscal dictará medidas que aseguren la prestación de alimentos y

¹³⁹Aparicio Carol, Ignacio, “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia”, España, Universidad Complutense de Madrid, 2018, p. 125, disponible en: <https://eprints.ucm.es/48049/1/T40030.pdf>, consultado el 10 de marzo de 2020.

¹⁴⁰Código Civil Español, Artículo 90.

¹⁴¹*Ibidem*, Artículo 93.

¹⁴²*Ibidem*, Artículo 142.

proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.¹⁴³

Este artículo resulta de gran importancia para los casos de menores, pues como bien se observa, contempla algunas de las medidas de protección del interés de los menores, privilegiándose a estos por encima de los demás intervinientes.

De esta manera se contempla la obligatoriedad del o de los padres, de cumplir con la carga alimentaria del o de los menores que se encuentren a su cargo, aun cuando la convivencia no fuera posible, pues la separación física de los sujetos no implica la desaparición de las obligaciones que surgen de los vínculos existentes entre éstos.

Hasta el año 2007 el impago de la pensión alimenticia en España adoptaba una estrategia privada: sólo se podía acudir a los tribunales de justicia si el progenitor que no tenía la custodia no pagaba. Esta estrategia se debió entre otras razones a que la pensión alimenticia y su obligación de pagarla están ligadas a la historia del divorcio. La pensión alimenticia ha protagonizada conflictos diversos como es el caso del debate de la pensión compensatoria y custodia.

A medida que la separación matrimonial se generaliza en España el debate acerca de la pensión alimenticia se une al de custodia y pensión compensatoria, que se convierte en un arma entre cónyuges, perdiendo de vista los derechos de los hijos. El cambio en la ley de divorcio en 2004 y la introducción del Fondo de Garantía de alimentos en 2007 fue posible porque el Plan de Familia 2001-2004 introdujo una serie de novedades en las políticas familiares dirigidas a las familias monoparentales que han contribuido a difundir una idea de la ruptura matrimonial alejada de la culpa y subrayando los derechos de los niños.¹⁴⁴

3.1.2. Costa Rica, el Código de Familia y la pensión alimenticia.

En el Código de Familia, respecto de los alimentos, se establece que éstos son los que provean sustento, habitación, vestido, asistencia médica, diversión, transporte y otros, fijándose

¹⁴³*Ibidem*, Artículo 158.

¹⁴⁴*Cfr.* Madruga Torremocha, Isabel, “Las pensiones alimenticias en España: De la responsabilidad privada a la responsabilidad pública, *X Congreso Español de Sociología*, España, julio 2010, pp.5-20, disponible en: <http://www.fes-sociologia.com/files/congress/10/grupos-trabajo/ponencias/290.pdf>, consultado el 12 de marzo de 2020.

conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos, con la finalidad de lograr el normal desarrollo físico y síquico del beneficiario.¹⁴⁵

Las pensiones alimentarias tanto provisionales como definitivas se fijarán en una suma quincenal o mensual, que podrán ser exigidas por la vía de apremio corporal, debiéndose los alimentos en la parte que los bienes y el trabajo del alimentario no lo satisfagan.¹⁴⁶

Los alimentos se deben proporcionar entre los cónyuges, el uno al otro, por parte de los padres a los hijos y de los hijos a los padres, así como de los hermanos a los hermanos menores, los abuelos a los nietos, en todos los casos en que el beneficiado sea menor de edad o se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo.¹⁴⁷

Los cónyuges, aun sin separarse, tendrán la posibilidad de solicitar alimentos para sí o para sus menores hijos, aun cuando estos sean extramatrimoniales.¹⁴⁸

Obsérvese que el contenido de la pensión alimenticia no varía en cuanto a la legislación mexicana, independientemente de los nombres que se le brinden a los tópicos que la conforman, asimismo debe ser contemplado que los sujetos que se deben alimentos no son distintos a los que las leyes mexicanas establecen, ahora bien, sin embargo, es de resaltar lo señalado en el artículo 170, en el cual se establece la posibilidad de exigir los alimentos aun cuando los padres del menor sigan siendo cónyuges, lo cual es de gran interés al contemplar los derechos del menor por encima de los derechos de cualquier otro de los intervinientes, es decir, se busca que el interés superior del menor se encuentre por encima de los intereses de los padres.

En 2019 el diputado independiente Harllan Hoepelman, propuso un proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa, con el cual pretende que el responsable de tutelar la pensión alimenticia de los niños deba evidenciar por medio de facturas que el dinero se invierta en el menor.

¹⁴⁵ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, *Código de Familia*, Artículo 164, Costa Rica, 2020.

¹⁴⁶ *Ibidem*, Artículos 165 y 166.

¹⁴⁷ *Ibidem*, Artículo 169.

¹⁴⁸ *Ibidem*, Artículo 170.

La iniciativa 21.206 presentada por el congresista, promueve una modificación al artículo 171 del Código de Familia, para que la persona que paga la pensión pueda solicitar ante una autoridad judicial, una rendición de cuentas.¹⁴⁹

Dicho artículo establece:

Artículo 171: La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción.¹⁵⁰

El legislador Harllan Hoepelman, insistió que la propuesta buscará que se evite el mal manejo de los fondos y que incluso pueda denunciarse como administración fraudulenta.

El proyecto de ley establece que se deban presentar recibos de pago de matrícula, útiles escolares, libros y lo relacionado con la canasta básica y la ropa de la persona menor de edad.

Para el diputado, esta iniciativa pretende impedir que se emitan órdenes de restricción cuando el encargado de pagar la pensión alimenticia pida explicaciones de cómo se gasta el dinero.

Según expresó el congresista independiente, este proyecto de ley se enfoca en la niñez, sin embargo, ya trabaja en propuestas para que quienes reciben pensiones del Estado o tutelan pensiones de personas adultas mayores, también deban demostrar los gastos.¹⁵¹

En el mismo sentido se ubica la propuesta de Cándido Ochoa Rojas, perteneciente al Partido verde Ecologista de México (PVEM), en dicha propuesta se señala:

Las personas que administran la pensión alimenticia que reciben de los deudores alimentarias estarían obligadas a rendir cuentas del uso del recurso, si así lo solicita el deudor, la reforma surge al considerar que de esta manera se contará con “mecanismos y/o herramientas jurídicas que permitan tener un control en el gasto de las pensiones alimenticias, que garanticen la correcta aplicación de la pensión alimenticia proporcionada por el deudor alimentario en favor

¹⁴⁹Soto Sibaja, Juan Enrique, “Proyecto de ley que busca que se detalle con facturas gasto de pensión alimenticia”, *Monumental* 93.5, Costa Rica, 18 de enero de 2019, disponible en: <http://www.monumental.co.cr/2019/01/18/proyecto-de-ley-busca-que-se-detalle-con-facturas-gasto-de-pension-alimenticia/>, consultado el 12 de marzo de 2020.

¹⁵⁰Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, *op. cit.*, Artículo 171.

¹⁵¹Soto Sibaja, Juan Enrique, *op. cit.*

del acreedor alimentario y con ello lograr el pleno y adecuado acceso al derecho de alimentos relacionados íntimamente con el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo integral.

Según el diputado “esto se justifica si tomamos en consideración que en general, cualquier persona que administra bienes ajenos está obligada a rendir las cuentas de su gestión sea o no requerida”.

Agrega que, esto “generará que la madre o el padre de los menores que lleve a cabo la administración de las cantidades asignadas a sus hijos, a título de pensión alimenticia, rinda cuentas acerca del dinero otorgado por el deudor”.¹⁵²

Y en el mismo tenor es de interés el recordar la Tesis I.8o. C. 46 de 2017 que señala en su contenido:

“Cuando la madre o el padre de los menores lleva a cabo la administración de las cantidades asignadas a sus hijos a título de pensión alimenticia, se encuentran obligados a rendir cuentas acerca del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticia, ya que en general cualquier persona que administra bienes ajenos, está obligada a rendir la cuenta de su gestión si es requerida, porque la rendición de cuentas es una acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual otra está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada”.¹⁵³

Lo anterior viene a hacer mención expresa de la obligatoriedad de la presentación de la rendición de cuentas de la administración de la pensión alimenticia, sin distinción de quien resultare ser el administrador, y si bien es cierto que el derecho que se contempla es el de conocer lo que se ha realizado con los montos que destina el deudor alimentario, también es importante contemplar que el derecho del menor a tener un sano desarrollo, aunque de manera indirecta, se tiene en consideración, pues al solicitarse la rendición de cuentas, se podrá observar si ésta es utilizada en pro del infante, y en caso contrario, buscar las medidas necesarias para que este fin sea cumplido, respetándose a su vez el principio de interés superior de la niñez.

¹⁵²Medrano, María, “Quienes administren pensión alimenticia deberán rendir cuentas”, *El Universal*, México, 14 de abril de 2019, disponible en: <https://sanluis.eluniversal.com.mx/politica/14-04-2019/quienes-administren-pension-alimenticia-deberan-rendir-cuentas>, consultado el 12 de marzo de 2020.

¹⁵³Tesis I.8o. C. 46, *op. cit.*

3.1.3. México y su previsión en torno a la pensión alimenticia.

Previamente se ha mencionado que México establece los lineamientos relativos a la pensión alimenticia, a manera de recapitulación, los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y en el caso de los menores, los gastos para educación.¹⁵⁴

El deudor alimentario cumple con su obligación asignando una pensión competente para satisfacer las necesidades que los alimentos contemplan.¹⁵⁵

La obligación de dar alimentos es recíproca, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a su vez, llegado el momento, a solicitárselos.¹⁵⁶

La obligación de dar alimentos no encuentra distinción entre el parentesco consanguíneo o la filiación por adopción.¹⁵⁷

El derecho de los alimentos no puede ser motivo de transacción, y no es posible renunciar a éste.¹⁵⁸

En la figura 1 que se presenta a continuación se muestra lo establecido en los tres ordenamientos previamente señalado, respecto de la pensión alimenticia, como son, los sujetos que intervienen, el contenido de la pensión alimenticia, y la intervención del órgano jurisdiccional, entre otros puntos de gran importancia.

¹⁵⁴Cámara de Diputados, *Código Civil Federal*, México, 2020, Artículo 308, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf, consultado el 12 de marzo de 2020.

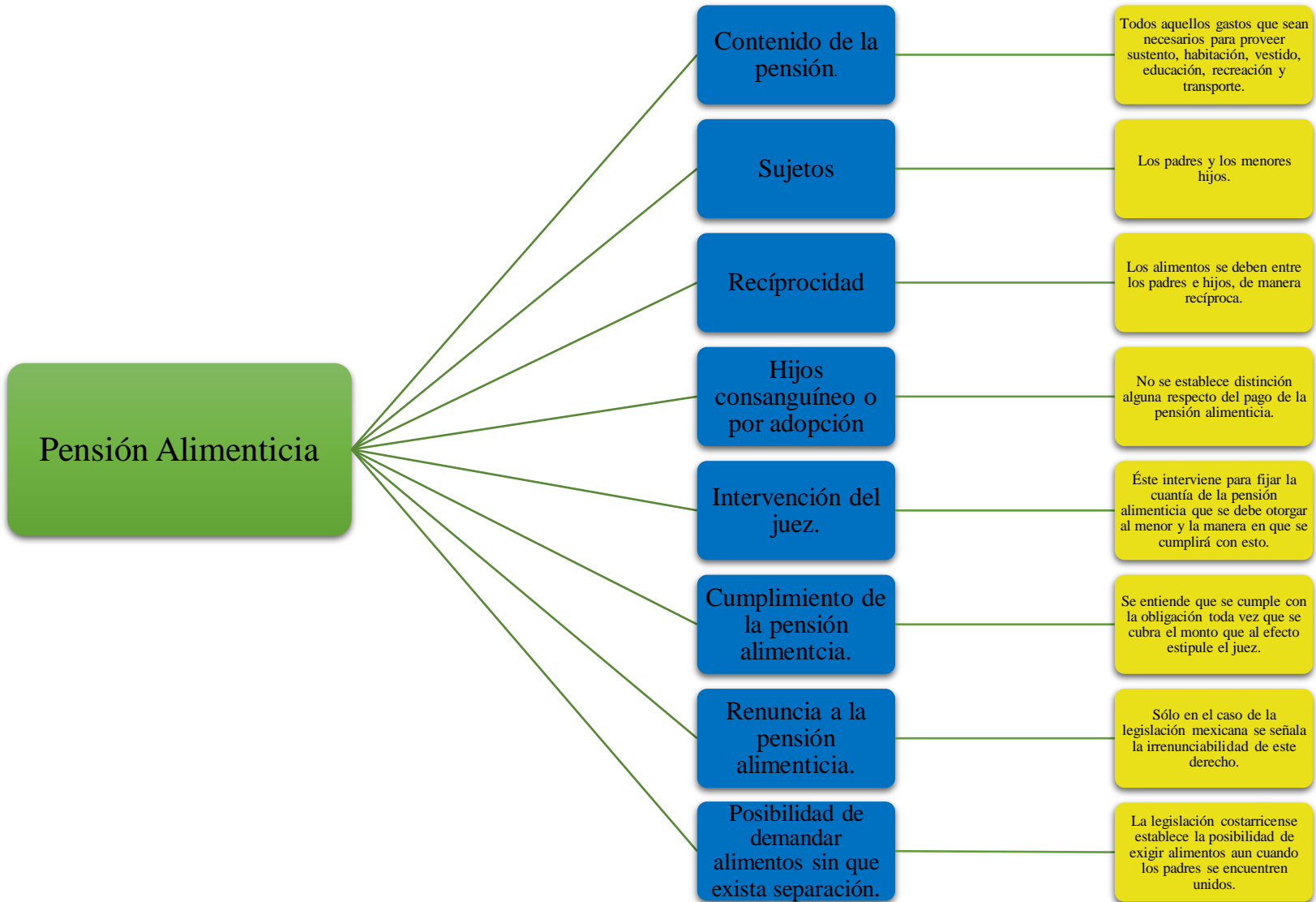
¹⁵⁵*Ibidem*, Artículo 309.

¹⁵⁶*Ibidem*, Artículos 301 y 303.

¹⁵⁷*Ibidem*, Artículo 307.

¹⁵⁸*Ibidem*, Artículo 321.

Figura 1: Cuadro explicativo de pensión alimenticia.



Fuente: Elaboración propia, con datos del Código Español, Código de Familia de Costa Rica y Código Civil Federal Mexicano.

Ahora bien, es de observarse que cada uno de los Estados mencionados tiene su propia forma de observar los alimentos, buscando siempre la satisfacción de las necesidades de aquel que tiene el derecho a percibir dichos alimentos, sin embargo, ninguno de ellos ha señalado, a la fecha, una lista de posibles sanciones en relación a una deficiente administración de la pensión alimenticia, lo cual es preocupante pues se entiende de esta manera que el administrador de dicha pensión puede disponer de los bienes de la manera en que le plazca, sin observar el beneficio directo o indirecto del acreedor alimentario, que en este caso es el menor, haciendo caso omiso del principio de interés superior de la niñez.

3.2. La falta de sanciones derivadas de la incorrecta administración de la pensión alimenticia.

En virtud de lo establecido en el Código Civil Federal, se entiende que la administración de los alimentos debe realizarse de manera óptima, de ahí que el que resultare fungir como tutor interino deba otorgar una garantía por los bienes que se adjudique a dicho derecho.

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.¹⁵⁹

Asimismo, se establece la obligación de presentar rendición de cuentas por parte de aquel que guarde la patria potestad del menor, lo cual se señala en el artículo 439, que establece:

Artículo 439.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.¹⁶⁰

Aunado a lo anterior, se establece en el artículo 441 del mismo ordenamiento que el órgano jurisdiccional tendrá la facultad de elegir las medidas que considere necesarias para evitar que los bienes del hijo sean dilapidados.

Artículo 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

¹⁵⁹*Ibidem*, Artículo 318.

¹⁶⁰*Ibidem*, Artículo 439.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.¹⁶¹

Si bien la ley no establece expresamente que la mala administración de los bienes del menor sea un motivo para decretar la pérdida de la patria potestad, se puede presumir que existe esta causa, lo anterior derivado de lo establecido en la fracción III del artículo 444 de la ley en comento, el cual establece:

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: [...]

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.¹⁶²

Evidentemente no se señala la mala administración, no obstante, sí se hace mención del incumplimiento de las obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la rendición de cuentas, lo que se equipara con la mala administración de los bienes que le pertenecen al menor, y ya que uno de los rubros que cubre la pensión alimenticia es precisamente la salud, este artículo permite la consideración de la pérdida de la patria potestad, y consecuentemente de la administración de los bienes del niño o adolescente, asimismo, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla que es aplicable a dicha entidad federativa se establece:

Artículo 31.- Cuando la ley imponga el deber a una persona, de proporcionar una garantía para asegurar la administración o cuidado de bienes encomendados a ella, o el pago de una obligación, y salvo disposición en otro sentido, se aplicarán los siguientes preceptos:

I. El importe de la garantía será fijado por el Juez, atendiendo a las bases para determinarlo, establecidas por la ley que imponga el deber de otorgar aquélla.¹⁶³

¹⁶¹*Ibidem*, Artículo 441.

¹⁶²*Ibidem*, Artículo 444.

¹⁶³Congreso del Estado de Puebla, *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, México, 2020, Artículo 31, disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=6011&Itemid=485, consultado el 12 de marzo de 2020.

El señalado artículo hace notar la búsqueda de la buena administración de los bienes que un tercero tenga a cargo, lo cual es aplicable a la pensión alimenticia, pues ya que se destina a un menor, éste no puede administrarla por sí mismo, requiriendo así que un tercero se haga cargo de dicha administración.

Artículo 609.- Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, dictará de oficio las medidas que correspondan en interés de sujeto a la patria Potestad.¹⁶⁴

Por su parte, este artículo hace notar que el órgano jurisdiccional podrá intervenir cuando tenga conocimiento pleno de que aquel que se encarga del cuidado de un menor no cumpla con sus obligaciones, en este sentido se puede señalar que una de las obligaciones, es el manejo de la pensión alimenticia, si es que surgiera el caso, de esta forma, el administrador de la pensión alimenticia, quien a su vez tendrá a su cargo la patria potestad podría ser sujeto de medidas para que su actuar sea adecuado a los beneficios del menor.

Artículo 610 bis. - Las autoridades judiciales y administrativas que conozcan que quienes ejercen la patria potestad, custodia o guarda de un menor, no cumplen con los deberes que ello les impone, o que dicho menor es víctima de violencia familiar, deberán dar aviso al Ministerio Público.¹⁶⁵

De esta manera se hace constar que el menor cuenta con una amplia protección a sus derechos, al grado de “tener a su disposición” a diversos entes judiciales y administrativos para el resguardo de estos, no obstante, ello no implica que en efecto se lleve a cabo, pese a que existe la posibilidad de que el Ministerio Público intervenga, sin embargo, éste no podrá hacerlo sin antes recibir una notificación.

Artículo 614.- Quienes ejerzan patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ella, y tienen la administración legal de los bienes que pertenecen a aquéllos, conforme a las prescripciones de este Código.¹⁶⁶

¹⁶⁴*Ibidem*, Artículo 609.

¹⁶⁵*Ibidem*, Artículo 610 bis.

¹⁶⁶*Ibidem*, Artículo 614.

Es de observar que aquí se señala la factibilidad de que el padre que conserve la patria potestad del hijo es elegible para ser el administrador de la pensión alimenticia, lo que viene a ser relacionado con el artículo 609 previamente citado.

Artículo 628.- Los derechos que la patria potestad confiere a quien o a quienes la ejercen, se pierden: [...]

III.- Cuando quienes la ejerzan tengan costumbres depravadas o hábitos nocivos, ejerzan públicamente la prostitución, inflijan malos tratos o realicen cualquier otro acto que implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor e incluso su integridad física o psíquica, en términos de lo dispuesto por el artículo 291 de este Código, aunque estos hechos no sean penalmente punibles.¹⁶⁷

En este sentido el código estatal se configura en la misma línea que el código federal, señalando la posibilidad de la pérdida de la patria potestad cuando aquel que la conserve realice un uso indebido de los bienes del menor, entre otras cuestiones.

En virtud de todo lo antes señalado, no es posible observar una clara sanción para aquellos que, por el motivo cualquiera que fuere, no administren de manera correcta los bienes que conforman la pensión alimenticia que se decreta en favor de un menor, es decir, si bien es posible adecuar algunos preceptos a esta finalidad, lo cierto es que no existe ordenamiento legal que sancione la mala administración de la pensión alimenticia.

3.3. Medios idóneos para la comprobación de los gastos de la pensión alimenticia.

En México no se ha presentado una ley que contemple la comprobación de gastos de la pensión alimenticia, sin embargo, se puede contemplar un punto de partida en San Luis Potosí, pues el diputado Cándido Ochoa Rojas presentó una iniciativa para obligar al acreedor o acreedores alimentarios, a rendir cuentas de la aplicación del dinero entregado por el deudor, por concepto

¹⁶⁷*Ibidem*, Artículo 628.

de alimentos, cuando así lo solicite el deudor, con lo que se reformaría el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

El diputado señala que la legislación local debe incluir mecanismos y/o herramientas jurídicas que permitan tener un control en el gasto de las pensiones alimenticias para niños y niñas en San Luis Potosí; además, señaló la necesidad de garantizar “la correcta aplicación proporcionada por el deudor alimentario en favor del acreedor alimentario y, con ello, lograr el pleno y adecuado acceso al derecho de alimentos”, relacionados con el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo integral.

Ochoa Rojas expuso que esta reforma generará que la madre o el padre de los menores que lleve a cabo la administración de las cantidades asignadas a sus hijos a título de pensión alimenticia, “rinda cuentas” acerca del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticia.¹⁶⁸

México no contempla lineamientos específicos acerca de la comprobación de gastos, ni tampoco, como ya se ha mencionado, existe una obligatoriedad periódica para la presentación de dicha comprobación, por lo tanto, siempre que el deudor alimentario no cuestione al respecto, el administrador de la pensión alimenticia tiene total libertad de disponer de la pensión alimenticia de la manera que le plazca, aun cuando esto no resultare beneficioso para el menor.

En este sentido es importante recordar que los alimentos comprenden como gastos: la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, y para el caso de los menores de edad, se incluyen, además: los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.¹⁶⁹

¹⁶⁸Rivera, Francisco, “Obligarán a acreedores alimentarios comprobar gastos de pensión”, GlobalMedia, México, 2019, disponible en: globalmedia.mx/articles/Obligarán-a-acreedores-alimentarios-comprobar-gastos-de-pensión, consultado el 20 de marzo de 2020.

¹⁶⁹Pérez Contreras, María de Monserrat, “Alimentos, Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de viáticos y gastos de representación”, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 17, , México, 2016, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2478-decisiones-relevantes-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-num-17-alimentos-se-establecen-con-las-percepciones-salariales-tanto-ordinarias-como-extraordinarias-del-deudor-alimentista-con-excepcion-de-los-viaticos-y-gastos-de-representacion>, consultado el 23 de marzo de 2020.

El fundamento de la obligación alimenticia radica en la relación, obligaciones y coexistencia familiar; es totalmente factible entender que en el desarrollo y origen del derecho de alimentos existe un interés público debido a que el Estado no puede cerrar los ojos frente al cuidado de los niños y adolescentes que tienen necesidad de alimentos; desde un punto de vista más procedimental es necesario revisar lo establecido por el Código de la Niñez y Adolescencia de 2009 respecto de la posibilidad de demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal;
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

La finalidad del legislador con el artículo antes citado claramente es viabilizar la ejecución y judicialización del derecho de alimentos, legitimando a sus representantes para demandar alimentos a favor de sus representados, asimismo, es menester resaltar que el beneficiario del derecho de alimentos siempre va a ser el niño o adolescente en los casos pertinentes.

Según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de 2009 están obligados a pagar alimentos los progenitores como titulares principales de la obligación alimentaria, pero en caso de ausencia o insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales la Ley establece que responderán subsidiariamente en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años; y,
3. Los tíos/as.

La intención del artículo antes citado no es perjudicar a la familia del alimentante o sus intereses, su real pretensión es que aplicando el principio de interés superior del niño se logre proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes alimentados.¹⁷⁰

¹⁷⁰Sánchez Oviedo, Danny Xavier, *op. cit.*, pp. 29-30.

Ahora bien, no existe una definición clara de la comprobación de gastos, sin embargo, partiendo del hecho de que la comprobación es la acción y efecto de comprobar¹⁷¹, lo que a su vez se define como confirmar la veracidad o exactitud de algo¹⁷², y contemplando que un gasto es la disminución del capital, provenientes del consumo de los bienes por el transcurso del tiempo o bien por los servicios recibidos por la empresa¹⁷³, es posible considerar que la comprobación de gastos no es sino demostrar la veracidad de las erogaciones que, en este caso, el administrador de la pensión alimenticia ha realizado en la búsqueda de la satisfacción de las necesidades del menor para el cual está destinada dicha pensión.

Con la finalidad de verificar que los gastos sean comprobables, se requiere hacer uso de medios que sean de ayuda a dicho cometido, dichos medios son:

- Recibos de gastos.
- Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

Los recibos son documentos que acreditan el pago de una cantidad de dinero por un producto o servicio. Gracias a ellos, se puede certificar la realización de alguna operación que era necesaria. De esta forma, se obtiene un comprobante de que se ha realizado un movimiento de salida, y no habrá problema al anotarlos dentro de los gastos. Además, en el caso de que se realice alguna reclamación por alguna parte, se puede mostrar el recibo como la confirmación de la realización de la erogación.

Estos documentos se hacen por duplicado, incluso a veces por triplicado, ya que se envía una copia a cada una de las partes que intervienen en la operación. Estos recibos son emitidos por las personas o empresas que reciben un pago, ya que de esta forma informan al cliente que ya han recibido el dinero.¹⁷⁴

Debe tenerse en cuenta que estos recibos de gastos deben ser proporcionados por todos y cada uno de los negocios que el administrador de la pensión alimenticia utilice para realizar

¹⁷¹Real Academia Española, “Diccionario virtual”, 2020, disponible en: <https://dle.rae.es/>, consultado el 23 de marzo de 2020.

¹⁷²*Ídem.*

¹⁷³Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, “Norma de Información Financiera A-5. Elementos básicos de los estados financieros”, México, 2014, p. 96, disponible en: http://fcaenlinea1.unam.mx/anexos/1165/1165_u3_a13.pdf, consultado el 23 de marzo de 2020.

¹⁷⁴Caurin, Juan Manuel, “Recibos”, 2018, disponible en: <https://www.emprendepyme.net/recibos>, consultado el 23 de marzo de 2020.

sus compras o realizar diversos gastos que sean de utilidad para el menor, entre los cuales se contemplan los alimentos propiamente dichos, medicinas, y algunos servicios que sirvan de recreación para éste.

CFDI es un acrónimo que se refiere a Comprobante Fiscal Digital por Internet, que es mejor conocido como factura electrónica, la cual se instauró a partir de 2014, generándose la digitalización de las facturas, las cuales son archivos informáticos que se escriben en formato XML, que requieren ser timbrados a través de la aplicación del SAT (Servicio de Administración Tributaria) o por medio de un proveedor autorizado de certificación que se conocen como PAC, los cuales son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas.

Al emitir el timbrado de la factura se generan dos archivos, XML y PDF, éste es la presentación en físico de aquél, algunos de los datos que debe contener la factura son el RFC, tanto del emisor como del receptor, domicilio fiscal del emisor, número de folio que le asigne el SAT y su sello digital, así como la unidad de medida, descripción del producto o bien con el que se comercializa, el valor bruto, las cargas contributivas (impuestos) que se incluyan, y el monto final de pago, así como la forma en que se realizó dicho pago.¹⁷⁵

Evidentemente este tipo de comprobante requiere que el administrador de la pensión alimenticia se encuentre registrado en el RFC (Registro Federal de Contribuyentes), al mismo tiempo que es necesario que el lugar donde se realicen las compras o gastos deben estar igualmente registrados, para entonces poder emitir el comprobante del que se habla, respetando, por supuesto, todos los requisitos que la ley establece para su validez.

Lo antes mencionado coloca al administrador de la pensión alimenticia en la posibilidad de comprobar que los gastos que realiza son en favor del menor, siempre y cuando se respeten los requisitos que cada comprobante requiera, sin embargo, lo anterior no implica que no surjan ciertos gastos que no puedan ser tan fácilmente comprobables, como aquellos que se realicen en pequeños establecimientos que no se encuentren registrados ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria). Para el caso de estos gastos, se debe realizar una forma diferente de presentar la declaración de los gastos, para dichos casos se puede hacer uso del modelo de

¹⁷⁵Cfr. Álvarez, José Luis, “¿Qué es un CFDI?”, 2018, disponible en: <https://www.elcontribuyente.mx/2018/02/que-es-un-cfdi/>, consultado el 23 de marzo de 2020.

rendición de cuentas del Código aplicable en el Estado de Puebla, mismo que se muestra más adelante.

En el capítulo de hechos (ver figura 2) se menciona el ingreso que, en este caso, la administradora de la pensión alimenticia percibe por dicho concepto, y al mismo tiempo se detallan los gastos que ésta realiza para la manutención de los menores a quienes se les ha destinado la pensión alimenticia de que se trata. Por supuesto, no es posible considerar que todo lo que una persona diga es verdad, pues no pueden dejarse de lado los intereses personales del administrador de la pensión alimenticia, además de que la idea central es verificar que el menor disfruta de la pensión alimenticia, así pues, se requiere que se presenten pruebas (ver figura 3) de los gastos que se mencionan en el capítulo de hechos.

Dentro de las pruebas que se presentan, se encuentra recibos de gastos, como son de arrendamiento, alimentos y demás bienes de consumo, como dato de interés se debe tener en consideración que no todos los gastos deberían ser tomados, de manera íntegra, para la satisfacción de las necesidades del menor, pues, si bien el deudor alimentario brinda una cierta cantidad bajo el rubro de pensión alimenticia, eso no exime al padre que funja como administrador, de su obligación de cubrir gastos que sean destinados al niño, dicha obligación podría configurarse hasta en un 50% de los gastos, de acuerdo a las posibilidades de cada uno de los padres, esto resulta de importancia puesto que no puede considerarse que la pensión alimenticia que se brinda en beneficio del menor deba ser utilizada para cubrir todos los gastos que se presenten en el domicilio en que habite éste.

En este punto cabe tomar en consideración los datos que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) proporciona, en lo referente al valor de la canasta alimentaria y no alimentaria, tanto para zonas rurales como para zonas urbanas, en las figuras 4 y 5 se muestran los gastos que una persona realiza para cubrir sus necesidades alimenticias, en zonas rurales y urbanas, respectivamente, observándose así que el gasto mínimo mensual por persona es de \$1,637.07.

En tanto que en la figura 6 se muestra el gasto que cada persona cubre tanto para la canasta alimentaria como para la no alimentaria, fijándose los montos en \$3,224.80 para el caso de las zonas urbanas y de \$2,097.14 en las zonas rurales.

Figura 2: Ejemplificación de hechos a señalar del Modelo de Rendición de Cuentas.

HECHOS:

La suscrita ha recibido aproximadamente la cantidad de \$3,600.00 mensuales por 29 meses de pensión alimenticia en favor de mis menores hijos, lo que da como total la cantidad de \$104,400.00 pesos

1.- Alimentos diarios tres comidas por los dos menores \$200.00 pesos por 30 días, son \$6,000.00 por 29 meses da la cantidad de \$174,00.00 pesos

2.- Pasajes diarios a la escuela \$60.00 pesos por 20 días al mes son \$1,200.00 pesos por 29 meses da la cantidad de \$34,800.00 pesos.

3.- Pago de la casa al mes \$1,800.00 por 11 pagos realizados da la cantidad de \$16, 250.00 pesos.

4.- Pago de gas doméstico al mes \$200.00 pesos al mes por 29 meses resulta la cantidad de \$5,800.00 pesos.

5.- Pago de la luz al mes \$50.00 pesos al mes por 29 meses da la cantidad de \$1,400.00 pesos.

6.- Otros pagos que suman la cantidad de \$4, 359.79 pesos.

7.- Con relación al servicio de agua, manifiesto bajo protesta de decir verdad, existe un adeudo por la cantidad de \$6, 56.00 hasta el veintinueve de enero del dos mil dieciocho.

En resumen, la cantidad hasta hora destinada a la manutención de mis menores hijos asciende a la cantidad de \$236, 609.79 pesos.

Lo anterior, tiene su fundamento en lo preceptuado en el artículo 597 del Código Civil y el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Fuente: Práctica Forense Jurídica. Puebla.¹⁷⁶

¹⁷⁶Míaz Serrano, Víctor Hugo, Modelo de Rendición de Cuentas, disponible en: <https://practicajuridicapuebla.blogspot.com/2018/09/modelo-de-rendicion-de-cuentas.html>, consultado el 23 de marzo de 2020.

Figura 3: Ejemplificación de pruebas del Modelo de Rendición de Cuentas.

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y que beneficie a la suscrita. Prueba con la cual pruebo que aplico en su totalidad la pensión alimenticia otorgada por el demandado en favor de mis menores hijos. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de la presente rendición de cuentas.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el formato de adeudo del servicio de agua, emitido por la moral Agua de Puebla para Todos, Concesiones Integrales S. A. de C. V. Prueba con la cual compruebo que la cantidad que otorga a mis menores hijos es insuficiente.

3.- LA DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en once recibos de pago del bien inmueble calle Luxemburgo numero noventa y ocho, fraccionamiento Bosques del Pilar de la ciudad de Puebla, Puebla. Prueba con la cual pruebo que he aplicado la pensión alimenticia para el pago de la casa perteneciente a la sociedad conyugal y donde habitan mis menores hijos de nombres OMAR y NATALIA, ambos de apellidos RODRIGUEZ MUNOZ. Misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la rendición de cuentas.

4.- LA DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en diversos recibos y tickets de compras diversas destinadas a la manutención de mis menores hijos. Prueba con la cual demuestro que destino toda la pensión alimenticia en su beneficio. Prueba que relaciono con el punto 7 (siete) de la presente rendición de cuentas.

5.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL.- Consistente en el examen que realice su Señoría respecto de mis menores hijos, dentro del recinto judicial, para efecto de que los interroge sobre la aplicación de la pensión en favor de los mismos. Prueba con la cual pretendo demostrar que aplico la pensión total en sus alimentos, casa, vestido, pasajes y todo lo que tenga que ver en su sano desarrollo. Prueba con la cual relaciono con todos y cada uno de los puntos de la presente rendición de cuentas.

6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La presuncional legal la baso en el enlace lógico-jurídico que haga su Señoría partiendo de lo dispuesto en el artículo 597 del Código Civil, en el sentido de que la suscrita como madre de los menores está obligada a la guarda de mis menores hijos, sus bienes y su educación. De lo cual se desprende que no habiendo queja o querrela en mi contra, por parte de su padre, familiares o vecinos, cumplo con mi deber de madre a favor de mis hijos.

La presuncional humana consistente en la concatenación lógico-jurídica que haga su Señoría partiendo del hecho del costo real de la vida de cada uno de mis hijos, con base en los elementos probatorios datos aportados por la suscrita mediante la presente rendición de cuentas, se ve que en la realidad cubro a cabalidad con aplicar la pensión que otorga el demandado en su totalidad.

Fuente: Práctica Forense Jurídica. Puebla.¹⁷⁷

¹⁷⁷Ídem.

Figura 4: Línea de Pobreza Extrema por Ingresos Rurales a marzo 2020.

Línea de Pobreza Extrema por Ingresos rural a precios de¹:				mar-20	
(Canasta Alimentaria-Rural)					
Grupo	Nombre	Consumo (grx/día)	Precio x kg/L	Costo diario	Costo mensual
		1,354.3		\$ 39.00	\$ 1,169.89
Maíz	Maíz en grano	70.2	6.8	\$ 0.48	\$ 14.37
	Tortilla de maíz	217.9	16.6	\$ 3.62	\$ 108.67
Trigo	Pasta para sopa	7.8	35.3	\$ 0.28	\$ 8.28
	Galletas dulces	3.1	62.0	\$ 0.19	\$ 5.75
	Pan blanco	11.2	31.3	\$ 0.35	\$ 10.52
	Pan de dulce	18.0	52.4	\$ 0.95	\$ 28.36
Arroz	Arroz en grano	14.0	19.9	\$ 0.28	\$ 8.35
Carne de res y ternera	Bistec: aguayón, cuete, paloma, pierna	18.5	131.4	\$ 2.43	\$ 72.98
	Cocido o retazo con hueso	14.8	94.8	\$ 1.40	\$ 42.13
	Molida	13.6	110.3	\$ 1.50	\$ 45.05
Carne de pollo	Pierna, muslo y pechuga con hueso	27.9	59.2	\$ 1.65	\$ 49.51
	Pollo entero o en piezas	32.5	58.4	\$ 1.90	\$ 56.86
Pescados frescos	Pescado entero	6.3	59.2	\$ 0.37	\$ 11.15
Leche	De vaca, pasteurizada, entera, light	119.0	18.1	\$ 2.15	\$ 64.52
	Leche bronca	37.0	9.7	\$ 0.36	\$ 10.79
Quesos	Fresco	5.0	86.0	\$ 0.43	\$ 12.84
Huevos	De gallina	29.6	42.6	\$ 1.26	\$ 37.84
Aceites	Aceite vegetal	17.6	28.1	\$ 0.49	\$ 14.82
Tubérculos crudos o frescos	Papa	32.7	18.3	\$ 0.60	\$ 17.98
Verduras y legumbres frescas	Cebolla	39.4	25.6	\$ 1.01	\$ 30.26
	Chile*	10.5	45.7	\$ 0.48	\$ 14.39
	Jitomate	67.1	38.3	\$ 2.57	\$ 77.09
Leguminosas	Frijol	63.7	26.9	\$ 1.71	\$ 51.44
Frutas frescas	Limón	22.4	31.5	\$ 0.71	\$ 21.19
	Manzana y perón	25.8	24.0	\$ 0.62	\$ 18.59
	Naranja	24.8	10.2	\$ 0.25	\$ 7.58
	Plátano tabasco	32.5	18.2	\$ 0.59	\$ 17.68
Azúcar y mieles	Azúcar	20.0	25.7	\$ 0.51	\$ 15.37
Alimentos preparados para consumir en casa	Pollo rostizado	3.5	83.2	\$ 0.29	\$ 8.65
Bebidas no alcohólicas	Agua embotellada	241.8	1.4	\$ 0.33	\$ 10.02
	Refrescos de cola y de sabores	106.2	15.9	\$ 1.68	\$ 50.51
Otros	Alimentos y bebidas consumidas fuera del hogar		1.9	\$ 6.30	\$ 188.86
	Otros alimentos preparados		1.9	\$ 1.25	\$ 37.50

Fuente: Consejo Nacional de Evaluación de la política de Desarrollo Social (CONEVAL).¹⁷⁸

¹⁷⁸Consejo Nacional de Evaluación de la política de Desarrollo Social (CONEVAL), “Medición de la pobreza. Evolución de las Líneas de Pobreza por Ingresos”, disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Lineas_bienestar/Contenido_y_valor_de_la_canasta_basica.zip, consultado el 23 de marzo de 2020.

Figura 5: Línea de Pobreza Extrema por Ingresos Urbanos a marzo 2020.

Línea de Pobreza Extrema por Ingresos urbano a precios de: <i>(Canasta Alimentaria-Urbano)</i>			mar-20		
Grupo	Nombre	Consumo (grxdía)	Precio x kg/L	Costo diario	Costo mensual
		1,592.5		\$ 54.57	\$ 1,637.07
Maíz	Tortilla de maíz	155.4	16.9	\$ 2.62	\$ 78.69
	Pasta para sopa	5.6	35.4	\$ 0.20	\$ 5.99
Trigo	Pan blanco	26.0	33.3	\$ 0.87	\$ 26.00
	Pan de dulce	34.1	66.2	\$ 2.26	\$ 67.79
	Pan para sándwich, hamburguesas,	5.6	61.1	\$ 0.34	\$ 10.21
Arroz	Arroz en grano	9.2	22.4	\$ 0.21	\$ 6.19
Otros cereales	Cereal de maíz, de trigo, de arroz, de avena	3.6	73.1	\$ 0.26	\$ 7.95
Carne de res y ternera	Bistec: aguayón, cuete, paloma, pierna	21.1	138.9	\$ 2.93	\$ 87.80
	Molida	13.9	116.4	\$ 1.62	\$ 48.53
Carne de cerdo	Costilla y chuleta	20.3	84.9	\$ 1.72	\$ 51.66
Carnes procesadas	Chorizo y longaniza	3.1	102.2	\$ 0.32	\$ 9.59
	Jamón	4.1	104.9	\$ 0.43	\$ 12.91
Carne de pollo	Pierna, muslo y pechuga con hueso	15.8	61.7	\$ 0.97	\$ 29.16
	Pierna, muslo y pechuga sin hueso	4.5	85.4	\$ 0.39	\$ 11.63
	Pollo entero o en piezas	17.1	57.2	\$ 0.98	\$ 29.28
Pescados frescos	Pescado entero	3.4	76.8	\$ 0.26	\$ 7.86
Leche	De vaca, pasteurizada, entera, light	203.8	17.7	\$ 3.60	\$ 107.94
Quesos	Fresco	4.8	86.0	\$ 0.42	\$ 12.50
Otros derivados de la leche	Yogur	6.7	40.9	\$ 0.27	\$ 8.18
Huevos	De gallina	33.4	39.5	\$ 1.32	\$ 39.53
Aceites	Aceite vegetal	10.9	28.3	\$ 0.31	\$ 9.23
Tubérculos crudos o frescos	Papa	44.6	17.9	\$ 0.80	\$ 24.01
Verduras y legumbres frescas	Cebolla	42.3	24.8	\$ 1.05	\$ 31.46
	Chile*	10.2	45.2	\$ 0.46	\$ 13.79
	Jitomate	63.0	38.1	\$ 2.40	\$ 72.05
Leguminosas	Frijol	50.6	30.1	\$ 1.52	\$ 45.70
Frutas frescas	Limón	26.0	28.7	\$ 0.75	\$ 22.40
	Manzana y perón	29.9	27.6	\$ 0.82	\$ 24.68
	Naranja	28.6	10.0	\$ 0.29	\$ 8.63
	Plátano tabasco	34.7	18.8	\$ 0.65	\$ 19.51
Azúcar y mieles	Azúcar	15.1	26.3	\$ 0.40	\$ 11.88
Alimentos preparados para consumir en casa	Pollo rostizado	8.7	94.2	\$ 0.82	\$ 24.47
Bebidas no alcohólicas	Agua embotellada	411.5	1.6	\$ 0.67	\$ 20.09
	Jugos y néctares envasados	56.1	20.0	\$ 1.12	\$ 33.72
	Refrescos de cola y de sabores	169.0	14.8	\$ 2.50	\$ 74.88
	Alimentos y bebidas consumidas fuera del hogar		1.9	\$ 15.15	\$ 454.40
Otros	Otros alimentos preparados		1.9	\$ 2.89	\$ 86.80

*Precio promedio chiles jalapeño, poblano, serrano y otros chiles

Fuente: Consejo Nacional de Evaluación de la política de Desarrollo Social (CONEVAL).¹⁷⁹

¹⁷⁹Ídem.

Figura 6: Valor mensual por persona de gastos generales a marzo 2020.

Valor mensual por persona de la Línea de Pobreza por Ingresos (Canasta alimentaria más no alimentaria)	mar-20	
	Línea de Pobreza por Ingresos urbano (Canasta alimentaria más no alimentaria-urbano)	Línea de Pobreza por Ingresos rural (Canasta alimentaria más no alimentaria-rural)
Línea de Pobreza por Ingresos (Canasta alimentaria más no alimentaria)	\$ 3,224.80	\$ 2,097.14
Grupo		
Línea de Pobreza Extrema por Ingresos (Canasta alimentaria)	\$ 1,637.07	\$ 1,169.89
Canasta no alimentaria	\$ 1,587.73	\$ 927.25
Transporte público	\$ 257.56	\$ 159.50
Limpieza y cuidados de la casa	\$ 87.15	\$ 79.82
Cuidados personales	\$ 153.41	\$ 97.66
Educación, cultura y recreación	\$ 318.98	\$ 121.32
Comunicaciones y servicios para vehículos	\$ 47.65	\$ 12.79
Vivienda y servicios de conservación	\$ 240.81	\$ 136.66
Prendas de vestir, calzado y accesorios	\$ 190.57	\$ 124.29
Cristalería, blancos y utensilios domésticos	\$ 22.12	\$ 17.04
Cuidados de la salud	\$ 211.58	\$ 145.57
Enseres domésticos y mantenimiento de la vivienda	\$ 24.03	\$ 14.30
Artículos de esparcimiento	\$ 4.73	\$ 1.62
Otros gastos	\$ 29.12	\$ 16.68

Fuente: Consejo Nacional de Evaluación de la política de Desarrollo Social (CONEVAL).¹⁸⁰

¹⁸⁰Ídem.

3.4. El papel del Estado como garante de la pensión alimenticia.

En este punto es importante recordar que la pensión alimenticia es un derecho humano, el derecho a los alimentos es la facultad jurídica que posee una persona (alimentista) para exigir de otra (deudor alimentario), lo necesario para su subsistencia, en virtud del parentesco que existe entre éstas, ya sea consanguíneo, por adopción, matrimonio o divorcio.

Los alimentos constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de la solidaridad humana, esto se respalda en los estudios realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), ante la preocupación de los menores y en atención al interés superior de la niñez.¹⁸¹

Lo antes mencionado resulta importante al tomar en cuenta que el Estado es garante de los derechos humanos que asisten a todas las personas, sin hacer ningún tipo de distinción entre ellas, tal como lo avala el tercer párrafo del primer artículo de la máxima ley mexicana.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹⁸²

Partiendo de este artículo, es claro que el Estado debe buscar la manera de lograr que sus funcionarios sean respetuosos y partícipes de la protección de la pensión alimenticia.

¹⁸¹Cfr. López Moreno, María Guadalupe, “Derechos humanos en el tema de la pensión alimenticia”, México, 2016, disponible en: <https://gentetlx.com.mx/2016/09/13/derechos-humanos-en-el-tema-de-la-pension-alimenticia/>, consultado el 28 de marzo de 2020.

¹⁸²Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2020, Artículo 1º, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf, consultado el 28 de marzo de 2020.

Por supuesto, la participación de los funcionarios estará limitada por lo establecido en diversos ordenamientos, como es el caso del ministerio público y lo mencionado en el citado artículo 441 del Código Civil Federal.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental y con los tratados internacionales en la materia, en los que México es parte, favoreciendo la protección más amplia, esto fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *propersona*.

Asimismo, se precisa que todas las autoridades, en su ámbito competencial, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica que se realice de manera universal, por lo que un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de éstos.¹⁸³

3.4.1. Poder legislativo.

El poder legislativo como es bien sabido es parte fundamental del sistema gubernamental mexicano, este poder es uno de los órganos constitucionales del Estado que ostentan representación popular y es el generador de las normas con rango de ley, además de ser el fiscalizador y controlador de la acción del gobierno. En México el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. En el ámbito local, cada entidad federativa tiene su propio Congreso que hace las veces de Poder Legislativo.¹⁸⁴

El poder legislativo aprueba normas generales y abstractas que regulan los derechos y obligaciones de los ciudadanos, es decir, aprobar leyes en sentido estricto.¹⁸⁵

¹⁸³Hernández Venadero, Juan Pablo, “El poder judicial de la federación como garante de la convivencia social. Consideraciones en torno a las reformas constitucionales”, *Revista jurídica jalisciense*, México, núm. 52, enero-junio 2015, pp. 36-37, disponible en: http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/jurjal/jurjal51-52/jurjal51-52_3.pdf, consultado el 28 de marzo de 2020.

¹⁸⁴Sistema de Información Legislativa, “Poder Legislativo”, disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=185>, consultado el 28 de marzo de 2020.

¹⁸⁵Pérez-Cruz Martín, Agustín Jesús, *Constitución y Poder Judicial*, España, Universidad da Coruña, 2015, p. 41.

Las facultades del Congreso se encuentran establecidos en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se encuentra, respecto de la protección a los niños, lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.¹⁸⁶

Derivado de lo anterior se entiende que el poder legislativo estará velando por los intereses de los menores, y si bien no menciona expresamente a la pensión alimenticia, se entiende que ésta será una de las cuestiones que tomará en cuenta, pues menciona el interés superior de la niñez, mismo que contempla el desarrollo integral del menor.

De esta manera la participación del poder judicial dentro de la protección de los derechos de los menores se basa en la expedición de leyes que garanticen dicha protección, como bien lo señala el artículo antes mencionado.

No obstante, señala la ministra Piña Hernández que la función jurisdiccional enfrenta retos constantes y la evolución de la sociedad lleva al planteamiento de múltiples temas y a la solución de diversos conflictos, y es a través del derecho, como práctica social, que a partir de los criterios que emiten los jueces federales y que inciden directamente en la vida común de todos los miembros de nuestra sociedad y especialmente en aquellos más vulnerables, como podemos aspirar a que dentro de una convivencia pacífica se actualicen los cambios culturales, sociales y económicos que el país requiere con base en los principios y valores consagrados en nuestra Constitución.

Menciona, además, en lo que se refiere a la protección de la infancia, que tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, se establecen –de forma puntual– las acciones positivas a su cargo, a fin de lograr el

¹⁸⁶Cámara de Diputados, *Constitución Política...* cit., Artículo 73 XXIX-P.

desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, niñas y adolescentes; lo que incluye adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otra persona que tenga la responsabilidad financiera de cumplir con ese imperativo.

Asimismo, hace saber que en el marco de los frecuentes abusos y estrategias que implementan los deudores alimentarios con el objetivo de eludir sus responsabilidades, que la posición del Estado, como garante de los derechos alimentarios de los niños, debe adquirir su mayor fuerza normativa, porque efectividad tiene el pago de una pensión alimenticia, si ésta no se corresponde con las posibilidades y medios económicos reales y objetivos del deudor alimentario y las necesidades del menor en cuestión.

“Con ese entendimiento, y en consonancia con el mandato de velar por el interior superior de la infancia, la Primera Sala resolvió, en torno a la necesidad de que las autoridades jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su potestad y fijar el monto debido de la pensión alimenticia, requieran de la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita –necesariamente– al ingreso reportado o declarado en el juicio, sino que debe estar referida a todo tipo de ingresos, para lo cual el operador jurídico, en ejercicio de sus facultades, está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica del deudor alimentario”.¹⁸⁷

De esta manera, es importante observar lo importante que es el poder legislativo, toda vez que, a través de sus funciones, serán los sujetos encargados de establecer las normas de protección de los gobernados, entre ellos, los menores, de tal forma que este poder será el encargado de buscar el establecimiento de normas jurídicas que permitan enaltecer los derechos de niñas, niños y adolescentes.

3.4.2. Poder judicial.

Este poder cuenta con las atribuciones necesarias para impartir justicia de manera cumplida y para mantener el equilibrio entre los demás poderes, sus integrantes son los ministros de la

¹⁸⁷Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Comunicado de prensa núm. 164/2018”, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5809>, consultado el 28 de marzo de 2020.

suprema corte, los magistrados del tribunal electoral del poder judicial, los magistrados de los tribunales de circuito y los jueces de distrito.

Los magistrados, en la esfera de su competencia, son los encargados de la interpretación de las normas jurídicas, resolver controversias entre la ley y un acto de autoridad que viole garantías individuales, y la resolución de conflictos entre autoridades.

Además de éstos, el Consejo de la Judicatura Federal forma parte de este poder, cumpliendo funciones de carácter administrativo, de disciplina y vigilancia, así como estar a cargo del Instituto de la Judicatura Federal que se enfoca en la formación de magistrados, jueces, secretarios y actuarios.

La función que podría considerarse la más importante de dicho poder es la protección del orden constitucional, valiéndose, para ello, del juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y la facultad de investigación, además, entre sus fines se incluye el bienestar de las personas.¹⁸⁸

Con la reforma de derechos humanos de 2011 y la reciente de 2014 en la que se establece un nuevo marco jurídico para el juicio de amparo, incluida una nueva ley, el Poder Judicial se consolida en la búsqueda conceder mejores opciones a los justiciables en la protección de sus derechos.

Ahora bien, para comprender el papel de esta importante institución en el contexto de una democracia, se expondrán algunas consideraciones destacadas en torno a las funciones más importantes que desarrolla.

La tarea básica del Poder Judicial es resolver litigios. Para ello, ejerce la función jurisdiccional del estado por la cual dirime conflictos entre particulares, o entre éstos y un ente público, o bien, entre órganos del propio estado.¹⁸⁹

Además de lo señalado en párrafos anteriores, se debe considerar la existencia de las jurisprudencias, las cuales surgen del trabajo analítico que llevan a cabo los juzgadores

¹⁸⁸Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?”, 4a. ed., México, 2005, pp. 27-28, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Que-PJF.pdf, consultado el 30 de marzo de 2020.

¹⁸⁹Hernández Venadero, Juan Pablo, *op. cit.*, pp. 39-40.

autorizados para establecerla, por medio de la interpretación de las leyes con el fin de resolver los casos concretos que se les presenten o bien, pronunciarse en suplencia de la norma jurídica.

Al respecto conviene tomar en consideración lo señalado en la tesis IX.1o.71 K del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que a la letra indica:

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.¹⁹⁰

La jurisprudencia tiene un papel primordial en el funcionamiento del sistema jurídico mexicano, en tanto le da coherencia y uniformidad. Su consagración se encuentra en el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Federal, que deja al legislador secundario la responsabilidad de fijar los términos de su obligatoriedad, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Dentro del Poder Judicial de la Federación, están facultados para emitir jurisprudencia obligatoria el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal

¹⁹⁰Tesis IX.1o.71 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2013, p. 1039.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior y de las Salas Regionales, y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia se puede integrar a través de diversos sistemas de creación:

- a) por reiteración;
- b) por unificación de criterios;
- c) en materia de acciones de inconstitucionalidad y
- d) en materia de controversias constitucionales.¹⁹¹

Es necesario señalar que, con la intención de dirimir las controversias que existan entre particulares, entre éstos y el Estado, se lleva a cabo la celebración de juicios, y en este sentido se debe considerar que un juicio es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un árbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.¹⁹²

Debe recordarse que existen diversas materias sobre las cuales se celebran juicios, las cuales pueden ser: civil, mercantil, penal y laboral, entre otras.

Los juicios civiles tienen por objeto solucionar controversias vinculadas con la persona, la familia o el patrimonio, una de las características de las controversias civiles es que cuando interviene una autoridad como parte en conflicto se encuentra en una posición de igualdad y no de superioridad, en tanto, los juicios mercantiles tienen por objeto decidir las controversias que surjan de actos comerciales, por su parte, en los juicios penales se busca determinar si se cometió o no un delito y sancionar a quien resulte responsable de éste, por cuanto a los juicios laborales, estos tienen por objeto solucionar toda controversia que se presente con motivo de la relación laboral.¹⁹³

Dentro de los juicios de tipo civil se ubican los juicios familiares, mismos que resultan de importancia para la presente investigación, pues dentro de estos es que se celebran

¹⁹¹Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Qué es el..., cit., pp. 85-86.

¹⁹²Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 5a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 66.

¹⁹³*Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Qué es el..., cit., pp. 33-34.

controversias respecto a la patria potestad, guarda y custodia y, por supuesto, la fijación del monto y administrador de la pensión alimenticia decretada en favor de un menor.

Un juicio se desarrolla en diferentes etapas, al respecto, la constitución y algunos ordenamientos secundarios establecen las etapas y procedimientos que se deben observar en la celebración de los juicios, las etapas más frecuentes en un juicio son:

- Etapa postulatoria (demanda, contestación y, en su caso, contrademanda o reconvencción).
- Etapa probatoria (ofrecimiento, admisión y desahogo).
- Etapa de alegatos (conclusiones).
- Etapa de resolución definitiva (sentencia).
- Etapa de revisión.
- Etapa de amparo.
- Etapa de ejecución.

La parte que pierde un juicio en primera instancia tiene derecho, en la mayoría de los casos, a solicitar que otro juzgador revise la sentencia. Esto ocurre cuando se piensa que la sentencia no fue justa o no se apegó a la ley. La revisión se hace generalmente a través de un recurso. Cuando la sentencia de segunda instancia no le da la razón a alguien y éste considera inconstitucional la decisión, entonces puede promover un amparo directo.¹⁹⁴

A modo de ejemplificación, en la figura 7 que se presenta a continuación, se muestra un modelo de demanda de alimentos en favor de una menor, en dicho ejemplo se muestran los datos generales del promovente, así como las prestaciones solicitadas, los hechos en que basa su pretensión y las pruebas de las que se vale la parte actora para sustentar la demanda.

¹⁹⁴*Ibidem*, pp. 32-33.

Figura 7: Ejemplificación de demanda de alimentos.

DEMANDA DE ALIMENTOS
CIUDADANO JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO.

ALMA CECILIA VALDERRAMA HERRERA, promoviendo en representación de mi menor hija **CECILIA GABRIELA FLORES VALDERRAMA**, manifestando que tengo mi domicilio particular en calle UNO "A" CASA NUMERO UNO del Fraccionamiento Bosques de San Sebastián de esta ciudad, señalando como domicilio para recibir notificaciones el despacho que se ubica en la CASA MARCADA CON EL NUMERO SEISCIENTOS DIECISIETE DE LA PRIVADA TREINTA Y DOS A NORTE DE LA COLONIA RESURGIMIENTO DE ESTA CIUDAD, nombrando como mi Abogado Patrono a **VICTOR HUGO MIAZ SERRANO** con domicilio en la casa marcada con el numero seiscientos diecisiete de la privada treinta y dos a norte de la colonia Resurgimiento de la Ciudad de Puebla, quien tiene su Título Profesional debidamente registrado ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado en el Libro XIV, partida 280, foja 70 vuelta por acuerdo ocho de mayo del año dos mil ocho, autorizando a **JOSÉ RENATO FERNÁNDEZ DE LARA LÓPEZ**, para intervenir en el presente juicio en términos de los dispuesto por el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en términos de la autorización expedida por el Tribunal Superior de Justicia, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito y documentos adjuntos, vengo A PROMOVER JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS en contra del señor **GABRIEL FLORES BAUTISTA** quien tiene su domicilio para que sea emplazado en términos de ley el que se ubica en RÍO MAYO CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES DEL FRACCIONAMIENTO JARDINES DE SAN MANUEL DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA y a quien le reclamo las siguientes prestaciones:

CAPITULO DE PRESTACIONES

A).-El pago de la pensión alimenticia provisional por el monto que su Señoría determine,

B).- El pago de la pensión alimenticia definitiva,

C).- El pago de los gastos y Costas que se originen por la tramitación del presente juicio

Me fundo para tal efecto en los siguientes puntos de Hechos y Consideraciones de Derecho.

CAPITULO DE HECHOS

1.- Resulta que a principios de enero del año mil novecientos noventa y cuatro inicie una relación amorosa con el señor GABRIEL FLORES BAUTISTA y producto de tal relación procreamos a mi menor hija de nombre CECILIA GABRIELA FLORES VALDERRAMA, quien nació con fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y siete. Ahora bien, al enterarse el señor GABRIEL FLORES BAUTISTA, del embarazo y posterior nacimiento de mi hija CECILIA GABRIELA VALDERRAMA HERRERA, este se negó a que la registráramos ante el Registro Civil de las Personas alegando siempre, no tener tiempo para tal acto. En virtud de lo anterior, con fecha dieciocho de mayo del año mil novecientos noventa y nueve inscribí a mi menor hija a quien nombré CECILIA GABRIELA VALDERRAMA HERRERA; lo anterior lo hice de manera personal e individual ante el Registro Civil de las Personas de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche, perteneciente a este Municipio a través de su titular, tal y como lo acredito con el acta de nacimiento 76487 que para tal efecto adjunto. (ANEXO UNO).

2.- Con fecha veintitrés de febrero del año dos mil el señor GABRIEL FLORES BAUTISTA acudió ante el Juzgado Civil de las Personas de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche, perteneciente a este Municipio, a reconocer a su hija CECILIA GABRIELA FLORES VALDERRAMA, tal y como lo justifico con el acta 00011, libro 01 del Juzgado 16 perteneciente a la Junta en cita y que para tal efecto adjunto. (ANEXO DOS).

P R U E B A S

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de las actas de nacimiento y reconocimiento de mi menor hija CECILIA GABRIELA FLORES VALDERRAMA, mismas que anexo a este escrito. Probanza que relaciono con el punto uno, dos y cinco del Capítulo de Hechos, misma que se ofrece a fin de acreditar la filiación existente entre CECILIA GABRIELA FLORES VALDERRAMA y el hoy demandado y por ende la obligación que tiene este último de proporcionar alimentos a su hija derivada de la relación natural y jurídica padre-hija que existe entre ambos.

2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en todas las actuaciones que se vayan a practicar dentro del presente juicio y que favorezcan a la suscrita en cuanto se acredite la posibilidad del demandado de proporcionar alimentos y la necesidad de mi menor hija de recibirlos. Prueba que se relaciona con los puntos tres, cuatro y cinco del capítulo de hechos.

3.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en dos recibos de pago de energía eléctrica de la Comisos Federal de electricidad; diez recibos de agua potable y alcantarillado, emitidas por el Sistema Operador de los Servicios y alcantarillado del Municipio de Puebla; cuatro recibos de colegiatura, expedidos por el colegio Fromental La Salle de Puebla A. C.; un recibo de pago de gas natural expedido por la compañía maxigas natural; dos comprobantes de pago de la compañía Maxcom telecomunicaciones S. A. B de C. V.; un comprobante de pago de servicio de televisan por cable de la compañía Megacable Comunicaciones S. A. de C.V.. Pruebas que relaciono con el punto número cinco y seis de mi escrito inicial de demanda y que tiende a probar los gastos que se generan por alimentos de mi menor hija CECILIA GABRIELA FLORES VALDERRAMA.

4.- **LA TESTIMONIAL.-** Consistente en las declaraciones que realicen la C. ARCELIA HERRERA RAMIREZ y el C. VÍCTOR MANUEL VALDERRAMA HERRERA" con domicilio ubicado en CALLE TRIUNFO NUMERO TREINTA Y UNO DE LA COLONIA "EL TRIUNFO de la ciudad de Puebla, con relación a los hechos aquí narrados, quienes declararan de viva voz sobre los hechos que les consta señalando día y hora para

Fuente: Práctica Forense Jurídica, Puebla.¹⁹⁵

¹⁹⁵Míaz Serrano, Víctor Hugo, Modelo de Demanda de Alimentos, disponible en: <https://practicajuridicapuebla.blogspot.com/2012/02/ciudadano-juez-de-lo-familiar-en-turno.html>, consultado el 30 de marzo de 2020.

Así, el poder judicial es de gran importancia para la vida en sociedad, esto debido a que a este poder le corresponde la administración de la justicia, que, para el caso de esta investigación, se desenvuelve en la emisión de sentencia que busquen la protección de los derechos de los menores, como es en el caso de la exigencia de la rendición de cuentas, de tal forma que el órgano jurisdiccional ordenará al administrador de la pensión alimenticia la rendición de cuentas de su actuar, o bien, en un momento dado, apercibirá al deudor alimentario por el cumplimiento de su obligación de cubrir dicha pensión.

3.4.3. Poder ejecutivo.

Ejecutar significa -en este caso- echar algo a andar, no es suficiente que el poder legislativo cree las leyes; alguien tiene que establecer las condiciones para que puedan cumplirse (para empezar, alguien tiene que publicarlas para que la gente las conozca). Esta labor recae en el poder ejecutivo.

Cada estado de la República tiene su propio poder ejecutivo. Además, el país como totalidad -es decir, la Federación- tiene el suyo propio. El poder ejecutivo de la nación está en manos del presidente de la república y el de cada estado está en manos de un gobernador. Tanto el presidente como cada gobernador son elegidos por votación popular.¹⁹⁶

El poder ejecutivo es la base política de un país y está representado por el presidente, que junto con el poder legislativo y judicial se encarga de crear y aprobar las leyes que dirigen a una nación.

La estructura gubernamental cambia en cada ocasión que cambia la constitución, al ser la norma que detalla la relación entre los gobernantes y la población, la constitución se redacta en el congreso y procura definir el tiempo de mandato , así como las funciones del poder ejecutivo, entre las que se encuentran:

- Liderar las acciones propias del gobierno.
- Conservar el bienestar de la nación mediante el cumplimiento de las normas.
- Aprueba las leyes y las hace cumplir.

¹⁹⁶Senado de la República, “La organización política de México. ¿Qué es el Poder Ejecutivo?”, disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/politica_ninos/ejecutivo, consultado el 30 de marzo de 2020.

- Diseña los planes económicos con la finalidad de lograr el progreso del territorio estatal.
- Elaborar comisiones que asumirá el líder municipal.
- Proteger las fronteras nacionales e internacionales para garantizar la paz del país.
- Establecer proyectos sociales, culturales y de salud para el desarrollo de la población.
- Informar al pueblo sobre los nuevos códigos que se aplicarán en la sociedad.
- Es el delegado en asuntos extranjeros.¹⁹⁷

Debido a que el poder ejecutivo es parte fundamental para la promulgación de nuevas leyes o modificaciones en las ya existentes, es claro que su función, con relación a la pensión alimenticia es la de servir de apoyo en la promulgación y divulgación de las normas jurídicas que tienen relación con ésta.

Como en el caso de Nuevo León, donde los poderes judicial y ejecutivo firmaron un convenio de colaboración en favor de los justiciables, para la mejora de procesos administrativos en materia de consignación y pago de pensiones alimenticias.

Con la intención de reforzar el objetivo institucional de proporcionar una justicia más accesible, en Nuevo León se hizo el esfuerzo de instrumentar un esquema más cercano a las familias implementando un proceso que hará más accesible la forma de realizar la consignación y pago de pensiones alimenticias, a través de las instituciones bancarias.

El ejecutivo implementaría un esquema administrativo para que la consignación y pago de las pensiones alimenticias se pueda realizar mediante transacciones en instituciones bancarias, en tanto que el judicial informará de los asuntos de su competencia que tienen la opción de depositar y/o recibir el pago de las pensiones alimenticias.

Con este esquema se busca que recibir la pensión alimenticia no represente un costo para el acreedor al realizar gastos en traslados de su domicilio al juzgado, del juzgado a la Tesorería para cobrarlo y, finalmente, traslado de la Tesorería a su domicilio. Esto, sin considerar la

¹⁹⁷Cfr. González, Gabriela, “Poder ejecutivo: características, funciones, atribuciones, integrantes”, disponible en: <https://www.lifeder.com/poder-ejecutivo/#Democracia>, consultado el 30 de marzo de 2020.

inversión del tiempo y que la mayoría de las veces el acreedor va acompañado de sus menores hijos.¹⁹⁸

El poder ejecutivo es relevante en lo que refiere a la presente investigación debido a que tendrá la obligación de verificar la protección de los derechos de los menores, que es este caso, se refiere a la rendición de cuentas, de tal forma que el ejecutivo podrá exigir al administrador de la pensión alimenticia que rinda un informe de sus actividades, con la intención de verificar que ha realizado buen uso de los bienes que tiene a su cargo.

3.5. Propuesta de la figura garante de la administración de la pensión alimenticia decretada en favor de un menor.

En atención a lo expuesto en la presente investigación, se puede observar que, si bien la pensión alimenticia se ha decretado como un medio para satisfacer las necesidades del menor, necesidades que cubren varios rubros, como son la alimentación, vestido, educación, salud, etc., no obstante, la sola existencia de la pensión alimenticia no implica que la finalidad de la misma sea lograda, y pese a que se debe considerar y obedecer el principio de interés superior de la niñez, no es posible considerar que el menor goza del derecho que se le ha otorgado, es por tanto que resulta totalmente necesario que se exija la rendición de cuentas por parte del administrador de dicha pensión, y si bien el artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla que a la letra establece:

Artículo 697.- A petición del deudor, podrá requerirse a quien administre la pensión alimenticia, la rendición de cuentas y la justificación correspondiente de la aplicación de aquella.¹⁹⁹

El hecho de permitir que el deudor alimentario sea el único que pueda solicitar la rendición de cuentas genera un conflicto, pues es poco factible creer que el deudor alimentario tendrá el interés o el tiempo para verificar que su menor hijo se encuentra en un estado óptimo, es decir, no es posible el creer que el deudor estará pendiente de la atención del menor, lo que deja a éste en un estado vulnerable, motivo por el cual la rendición de cuentas de la

¹⁹⁸Cfr. Tribunal Superior de Justicia, “Agilizarán cobro de pensiones alimenticias”, México, 2017, disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/Noticias/Detalle.aspx?Id=954>, consultado el 30 de marzo de 2020.

¹⁹⁹Congreso del Estado de Puebla, *Código de Procedimientos...*, cit., Artículo 697.

administración de la pensión alimenticia debe estar por encima de los interés del deudor alimentario, y de cualquier otra persona, en virtud del interés superior de la niñez.

Considerando que:

1. La pensión alimenticia se otorga a los menores de edad que son hijos, biológicos o adoptivos, cuando la relación entre los progenitores o adoptantes no es apta para mantenerse unidos en cohabitación.
2. La pensión debe ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas del menor, lo que incluye, ropa, calzado, alimentos propiamente dichos, educación y esparcimiento.
3. La ley reconoce el derecho de recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos que tienen los miembros de la familia.
4. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.
5. La convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias establece en su artículo 4: Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.
6. La Convención de los Derechos de los Niños indica en su artículo 27: 1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
7. El Código Civil Federal en su artículo 309 establece: El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.
8. El sano desarrollo es el estado de salud idónea del individuo que se encuentra en proceso de crecimiento, el denominado sano desarrollo también se conoce como desarrollo saludable.
9. El sano desarrollo de un menor implica los aspectos físicos, emocionales, sociales, espirituales, éticos y culturales del mismo, los cuales en su conjunto ayudarán en la

constitución del ser humano, sus competencias, habilidades y la manera en que se relaciona con su entorno, y es en este punto donde se encuentra la importancia de la familia como soporte de la salud integral del menor, a fin de cumplirse el sano desarrollo de este.

10. En 1924 la Liga de las Naciones aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. La declaración establece el derecho de los niños y niñas a disponer de medios para su desarrollo material, moral y espiritual; asistencia especial cuando están hambrientos, enfermos, discapacitados o han quedado huérfanos.
11. En 1966 se aprueban el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos pactos promueven la protección de los niños y niñas contra la explotación y el derecho a la educación.
12. En 1990 la Cumbre Mundial en favor de la Infancia de 1990 aprueba la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño, junto a un plan de acción para ponerla en práctica en el decenio de 1990.
13. La noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen", considerando así que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.
14. Es la función jurisdiccional aplicación de la norma general a casos concretos, creación de normas individualizadas y aplicación de sanciones en caso de incumplimiento de estas últimas. Se refiere a normas generales lo que abarca tanto la Constitución como las leyes y los reglamentos. Se reconoce ya universalmente una función jurisdiccional constitucional además de la ordinaria en la medida en que progreso el principio de aseguramiento de la supremacía constitucional y de que el mejor método era hacerlo a través del órgano judicial.
15. En la Tesis 1a. CCLXIII/2015 se menciona que el interés superior del menor es aplicable tanto a los derechos sustantivos de la niñez, como a los derechos adjetivos y formalidades del procedimiento en que se ventilen asuntos que involucren derechos de

- la infancia. Sin embargo, no es posible establecer una regla general respecto a lo que sucede con las reglas competenciales en su interacción con el interés superior de la infancia, pues ello dependerá de las circunstancias particulares de cada caso en concreto.
16. En la Tesis 2a./J. 113/2019 se menciona: el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.
 17. Puede ser considerado el interés superior de la niñez como el punto neutral entre las exigencias del deudor alimentario y el cumplimiento de las obligaciones del administrador de la pensión alimenticia, pues en todo caso, ambos sujetos deben estar conscientes de que sus funciones se destinan a la satisfacción de las necesidades que tenga el menor al cual se le brinda.
 18. En cuestiones jurídicas, el administrador es aquel que cuida, dirige y gobierna los bienes o negocios de otra. Siendo la administración verdadero mandato, el administrador no es más que un mandatario, con sus obligaciones y sus derechos. Funcionario que tiene a su cargo una rama de la Administración pública o alguna actividad de esta.
 19. La administración nace desde que los seres humanos debieron de incorporarse en grupos para lograr cubrir sus necesidades de supervivencia, por lo que se organizaron para complementar sus habilidades, definir reglas y cuidar sus recursos.
 20. El Código Civil Federal establece en su artículo 426: Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el

administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

21. La transparencia se entiende como el conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo con su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones.
22. La rendición de cuentas es un mecanismo muy importante en los sistemas democráticos, pues permite informar sobre la manera como se han administrado recursos, no sólo económicos, sino también humanos y materiales. Además, es una oportunidad para la retroalimentación, pues las personas a quienes se rinde cuentas podrían sugerir formas innovadoras y creativas para el trabajo que se realiza.
23. El artículo 439 del Código Civil Federal establece: Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.
24. El artículo 441 del mismo ordenamiento señala: Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.
25. El artículo 73, fr. XXIX-P constitucional establece: El Congreso tiene facultad: [...] XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.
26. Debido a que el poder ejecutivo es parte fundamental para la promulgación de nuevas leyes o modificaciones en las ya existentes, es claro que su función, con relación a la pensión alimenticia es la de servir de apoyo en la promulgación y divulgación de las normas jurídicas que tienen relación con ésta.

En función de lo señalado en los párrafos anteriores, y tomando en consideración que, como ya se ha hecho notar, actualmente no se cuenta con la exigencia de la rendición de cuentas de manera periódica y continua de la administración de la pensión alimenticia que se ha decretado, por parte del órgano jurisdiccional, en favor de un menor, y teniendo en cuenta que dicha pensión surge con la intención de proteger los intereses del menor, y no así los del deudor y/o administrador, se estructura la siguiente propuesta de reforma al Artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 697.- El administrador de la pensión alimenticia estará obligado a entregar un informe detallado, cada seis meses, con relación a su administración, sin necesidad de que el deudor alimentario lo solicite.

El informe incluirá todos los gastos en que hubiere incurrido el administrador en beneficio del menor, a través de facturas, recibos, tickets y demás comprobantes físicos expedidos por locales comerciales legalmente establecidos, sin perjuicio de la posibilidad de realizar erogaciones que puedan demostrarse presuntivamente.

Artículo 697 bis.- La autoridad estará facultada para requerir al administrador de la pensión alimenticia el rendimiento de su informe en los diez días hábiles posteriores a la fecha en que se le notifique. En caso de no hacerlo, la autoridad podrá iniciar el procedimiento de remoción del administrador, mismo que se le notificará al deudor para que haga lo conducente en términos del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Artículo 697 ter.- La administración de la pensión alimenticia al no poder llevarse a cabo por el padre o la madre, ésta corresponderá a los abuelos paterno y maternos, teniendo preferencia los padres del progenitor que fuere el administrador anterior.

La rendición de cuentas es de gran importancia para el caso de la pensión alimenticia, sin embargo, la ley establece que ésta se llevará a cabo únicamente cuando el o los deudores alimentarios así lo soliciten, esto resulta un tanto controversial toda vez que si bien el derecho a la pensión alimenticia asiste al menor y no como tal al deudor alimentario, es factible considerar que la rendición de cuentas deba presentarse sin que éste la solicite, pues lo imperante es observar si el menor es realmente beneficiado.

Así pues, cuando se presente la rendición de cuentas resultará necesario que se presenten diversos comprobantes de gastos, con la finalidad de comprobar que la administración favorece al menor, esto, por supuesto, no generará perjuicio económico para el administrador, toda vez que la pensión alimenticia derivado del producto del deudor o deudores alimentarios, el monto que se destine a la pensión estará libre de gravamen, lo cual no genera una carga contributiva para el administrador, lo cual permite que realice la solicitud de comprobantes de gastos sin que ello le genere conflicto alguno.

Conclusiones.

En el transcurso de la investigación se ha observado la importancia de la pensión alimenticia, la cual se otorga a los menores de edad que son hijos, biológicos o adoptivos, cuando la relación entre los progenitores o adoptantes no es apta para mantenerse unidos en cohabitación, esta pensión alimenticia debe ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas del menor, lo que incluye, ropa, calzado, alimentos propiamente dichos, educación y esparcimiento.

Cuando ello acontece, se deberá nombrar a un sujeto que podría ser el padre, la madre, alguno de los abuelos o tíos, un hermano mayor o un sujeto distinto, de acuerdo con las características de cada caso en específico, dicho sujeto se conducirá como el administrador de los bienes que se destinen al menor, por concepto de la pensión alimenticia, dentro de sus obligaciones se encontrará la rendición de cuentas de su gestión administrativa, con la intención de verificar si su intervención ha sido beneficiosa para el infante de que se trate.

Lo anterior debe realizarse en el caso de que el deudor alimentario, así como cualquier sujeto que tenga interés, incluyendo al mismo menor, lo solicite, pues de lo contrario no se podría considerar que la pensión alimenticia haya sido efectivamente utilizada en pro de su beneficiario; partiendo de esta idea, no resulta necesario que en el deudor alimentario despierte el interés o la incertidumbre respecto de la manera en que se utilice la parte de su patrimonio que ha destinado a la satisfacción de las necesidades de su acreedor alimentario.

Ello resulta justificado en observancia del principio de interés superior del menor, el cual se enfoca en la búsqueda de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, colocándolos por encima de los derechos de cualquier otro sujeto al considerar que de entre todos, los menores son los más vulnerables, pues al no contar con conocimientos suficientes para valerse por sí mismos resultan los más indefensos entre la sociedad.

En este punto, resulta importante recordar que la pensión alimenticia como obligación es el deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora que se llama alimentista, que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos, y otra deudora llamada alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos.

La protección de este derecho brindado a los menores se encuentra sustentado en diversas normas jurídicas, tanto a nivel internacional, como son la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención de los Derechos del Niño, como en el ámbito nacional con la Constitución Política de los Derechos Humanos, Código Civil Federal, y en la esfera estatal se sustenta en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los alimentos son recíprocos, personalísimos, intransferibles, inembargables, imprescriptibles, intransigibles, proporcionales, divisibles, preferentes, no compensables ni renunciables y no se pueden extinguir en un solo acto.

Estas características resultan muy importantes puesto que, al ser personalísimos, la cuantía que se fije para la pensión alimenticia deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades del menor en cuestión, al mismo tiempo que explica que los alimentos nacen del vínculo paternofilial, lo que justifica la obligación de los padres para con los hijos (biológicos o adoptivos) a satisfacer la búsqueda del sano desarrollo, aun cuando no combinan los unos con los otros, por cuanto a la inembargabilidad, esto resulta importante de analizar, ya que ésta evidencia la manera en que se posiciona el derecho de los menores por encima de los derechos de cualquier otro sujeto con el que el deudor alimentario tuviera algún tipo de obligación, aunado a lo anterior, considerar a los alimentos como irrenunciables hace notar que el padre, madre o tutor no puede oponerse a que el menor reciba la pensión alimenticia, ya que el derecho no le asiste al adulto sino al menor, máxime al considerar que lo que se busca es la satisfacción del sano desarrollo del menor.

El sano desarrollo del menor implica los aspectos físicos, emocionales, sociales, espirituales, éticos y culturales del mismo, los cuales en su conjunto ayudarán en la constitución del ser humano, sus competencias, habilidades y la manera en que se relaciona con su entorno, y es en este punto donde se encuentra la importancia de la familia como soporte de la salud integral del menor, a fin de cumplirse el sano desarrollo de este.

El sano desarrollo comienza a observarse en 1924 al establecerse en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños que los menores tienen derecho a disponer de medios para su desarrollo material, moral y espiritual, y especialmente, ser asistidos cuando estén hambrientos, enfermos, discapacitados o sean huérfanos, así, desde hace casi un siglo se

reconoce la necesidad de los niños de hacerse de los medios necesarios para su desarrollo; en los años siguientes, los pactos que se han establecido en lo referente a la niñez buscan que lo señalado en sus inicios tenga mayor peso y soporte, es decir, siguen en la misma línea.

El sano desarrollo resulta de vital importancia, en muchos aspectos de la vida de un ser humano, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, durante los primeros años de vida, y en particular desde el embarazo hasta los 3 años, los niños necesitan nutrición, protección y estimulación para que su cerebro se desarrolle correctamente. Los progresos recientes en el campo de la neurociencia aportan nuevos datos sobre el desarrollo cerebral durante esta etapa de la vida, en los primeros años, el cerebro de los bebés forma nuevas conexiones a una velocidad asombrosa, según el Centro para el Niño en Desarrollo de la Universidad de Harvard, más de 1 millón cada segundo, un ritmo que nunca más se repite.

México ha sido un decidido defensor de los derechos de los niños más allá de sus fronteras. Fue uno de los seis países que convocaron la Cumbre Mundial en favor de la Infancia de 1990, y ha colaborado en la organización de eventos para verificar el cumplimiento de los compromisos que los países han adquirido con la niñez. En la Conferencia Regional sobre Migración, México promovió la formulación y la aprobación de directrices regionales destinadas a proteger a los niños migrantes no acompañados. El Gobierno también ejerció un firme liderazgo al presidir el Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre los Niños y los Conflictos Armados.

Por cuanto al interés superior del menor, éste se encuentra sustentado en la Constitución Política de los Derechos Humanos en el artículo 1º y 4º, al señalar que los menores se encuentran igualmente protegidos que los adultos, pero con la especial protección de su identidad, y todas y cada una de sus necesidades, incluyendo el sano desarrollo.

Ahora bien, respecto de la administración de la pensión alimenticia, se debe tener en cuenta que el administrador estará obligado a observar que el menor disfrute de los montos que se le brindan a través de ésta, al ser aquel que se encarga de administrar, actividad que consiste en ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o graduar los bienes, o bien, dosificar el uso de algo, para obtener mayor rendimiento de ello o para que produzca mejor efecto, con la finalidad de lograr su cometido, el administrador debería tomar en consideración el principio de transparencia, ya que éste permitirá que demuestre que su gestión administrativa ha sido

beneficiosa para el menor, o bien, demostrar que su actuar no ha sido incorrecto, es decir, la transparencia se utiliza con el fin de esclarecer dudas respecto de la manera en que se maneja la pensión alimenticia.

Aunado a los puntos anteriores, se debe tener en consideración la rendición de cuentas como el medio por el cual se ha de demostrar la manera en que se ha utilizado la pensión alimenticia destinada a la satisfacción de las necesidades del menor que posee el derecho de recibirla, por lo que es de gran importancia el esclarecer la manera en que ésta funciona.

La rendición de cuentas es un derecho que posee el deudor alimentario, derecho que no asiste al menor, lo cual coloca al menor en una posición vulnerable, pues si no existe el interés de verificar el destino de la mencionada pensión, no hay manera alguna de verificar que la misma sea utilizada en pro del infante.

Así pues, la rendición de cuentas funciona como el medio por el cual se hará saber la manera en la que los bienes que, por medio de la pensión alimenticia, se destinan al menor, debe tenerse en cuenta que el administrador de la pensión alimenticia es aquel sujeto encargado de cuidar, dirigir y gobernar dicho bien, ahora bien, la ley establece que el administrador no necesariamente debe ser alguno de los padres, por lo que permite que alguno de los familiares del menor, siempre que sea capaz, pueda administrar los bienes que se le proporcionen.

De tal forma que resulta de gran importancia que la rendición de cuentas se celebre con total transparencia, toda vez que el principal privilegiado es el menor, por lo que ésta resulta de gran interés, pues siempre se deberá buscar que el menor sea lo más beneficiado posible, tal como lo señala el principio de interés superior de la niñez, y como es evidente, la rendición de cuentas es un punto sumamente importante para la gestión administrativa de la pensión alimenticia, ello con motivo de la necesidad de protección especial que acompaña al menor, por lo que el administrador debe utilizar los bienes que su o sus deudores alimentarios le proporcionen en pro del menor.

La administración de la pensión alimenticia, durante la rendición de cuentas puede auxiliarse de diversos medios para la comprobación de gastos, como son los recibos de gastos que puede proporcionar cualquier establecimiento comercial que el administrador podría visitar con la intención de obtener bienes o servicios que sean de beneficio para el menor, así como los

CFDI (facturas electrónicas) que funcionan como un medio de comprobación de erogaciones por parte de cualquier de los sujetos que tenga tratos comerciales con cualquiera de los establecimientos comerciales que se encuentren debidamente registrados en el RFC (Registro Federal de Contribuyentes), en este sentido se debe recordar que al ser la pensión alimenticia obtenida de los bienes del deudor alimentario, ésta se encuentra libre de gravamen, por lo que no fijaría una obligación tributaria para el administrador de la pensión alimenticia, además de estos, el administrador siempre podrá recurrir a la presunción lógica-jurídica que se basa en el costo real de vida del menor.

En consideración a lo anterior, y partiendo de que el Estado es garante de la protección de los derechos humanos que asisten a todas las personas y en especial de los derechos de los menores es evidente que el Estado debe buscar la manera de lograr que sus funcionarios sean respetuosos y partícipes de la protección de la pensión alimenticia, pues las autoridades, en su ámbito competencial deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en consideración de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es viable la reforma al artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla, estructurándolo de la siguiente manera:

Artículo 697.- El administrador de la pensión alimenticia estará obligado a entregar un informe detallado, cada seis meses, con relación a su administración, sin necesidad de que el deudor alimentario lo solicite.

El informe incluirá todos los gastos en que hubiere incurrido el administrador en beneficio del menor, a través de facturas, recibos, tickets y demás comprobantes físicos expedidos por locales comerciales legalmente establecidos, sin perjuicio de la posibilidad de realizar erogaciones que puedan demostrarse presuntivamente.

Artículo 697 bis.- La autoridad estará facultada para requerir al administrador de la pensión alimenticia el rendimiento de su informe, mismo que deberá entregar en los diez días hábiles posteriores a la fecha en que se le notifique. En caso de no hacerlo, la autoridad podrá iniciar el procedimiento de remoción del administrador, mismo que se le notificará al deudor para que haga lo conducente en términos del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Artículo 697 ter.- La administración de la pensión alimenticia al no poder llevarse a cabo por el padre o la madre, ésta corresponderá a los abuelos paterno y maternos, teniendo preferencia los padres del progenitor que fuere el administrador anterior.

Fuentes de consulta.

Bibliografía.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 5a. ed., México, Porrúa, 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 19a. ed., México, Heliastra S.R.L., 2008.
- CARMONA LUQUE, María del Rosario, *La Convención sobre los Derechos del Niño. Instrumento de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Dykinson, 2011.
- CASCAJO CASTRO, José Luis, y GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel, *Constituciones extranjeras contemporáneas*, Madrid, Tecnos, 1991.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil, Familia*, México, Porrúa, 2008.
- EQUIPO EDITORIAL LAROUSSE, *Diccionario Bilingüe Plus Español-Inglés*, 4a. ed., México, Larousse, 2018.
- GAMAS TORRUCO, José, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2001.
- LÁZARO PALAU, Carmen María, *La pensión alimenticia de los hijos, supuestos de separación y divorcio*, España, Aranzadi, 2008.
- LÓPEZ AYLLON, Sergio, “La transparencia gubernamental”, *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II, 2017.
- MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 1985.
- OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Argentina, Heliasta, 2018.
- PALACIOS GONZÁLEZ, Jesús, *Introducción a la Psicología evolutiva: historia, conceptos básicos y metodología*, Madrid, Alianza, 1998.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús, *Constitución y Poder Judicial*, España, Universidad da Coruña, 2015.

REYES PONCE, Agustín, *Administración moderna*, México, Limusa, 2004.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*, t. I., 3a. ed., México, Porrúa, 2007.

SILVA C., María Luisa, *El delito de apropiación indebida y la administración desleal de dinero ajeno*, Madrid, Dykinson, 1997.

SOMMA, Alessandro, *Introducción al Derecho comparado*, trad. de Esteban Conde Naranjo, España, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

UGALDE, Luis Carlos, *Rendición de cuentas y democracia: El caso de México*, México, UNAM, 2002.

ZAVALA PÉREZ, Diego H., *Derecho Familiar*, 3a. ed., México, Porrúa, 2011.

Legisgrafía.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, *Código de Familia*, Costa Rica, 2020.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Código Civil Federal*, México, 2019, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Código Civil Federal*, México, 2020, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2019, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2020, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf,

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (CDESC), “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, 1966, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, México, 2019, disponible en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf>

CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, México, 2020, disponible en:
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=6011&Itemid=485

CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, *Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, México, 2020, disponible en:
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=2&Itemid=485

CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, *Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla*, México, 2019, disponible en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo118900.pdf>

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, “El principio de interés superior de la niñez”, México, 2003, disponible en:
http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1959, disponible en:
<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL, OEA, “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias”, Uruguay, 1989, disponible en:
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS), y ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), “Educación en inocuidad de alimentos: Glosario de términos”, disponible en: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=10433:educacion-inocuidad-alimentos-glosario-terminos-inocuidad-de-alimentos&Itemid=41278&lang=es

UNICEF, “Convención Sobre los Derechos del Niño”, 1989, disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Hemerografía.

AMPARO DIRECTO 734/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXI, marzo de 2010, p. 2876.

AMPARO DIRECTO 1185/53, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. CXX, p. 963.

APARICIO CAROL, Ignacio, “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia”, España, Universidad Complutense de Madrid, 2018, p. 125, disponible en: <https://eprints.ucm.es/48049/1/T40030.pdf>, consultado el 10 de marzo de 2020.

BOLAÑOS GONZÁLEZ, Jimmy, “Bases conceptuales de la rendición de cuentas y el rol de las entidades de fiscalización superior”, *Revista Nacional de Administración*, Costa Rica, núm. 1, enero-junio 2010.

CALDERÓN OBANDO, Shyri Emiliano, “Análisis de la Rendición de Cuentas en la Administración de Pensiones Alimenticias como Garantía de Derechos del Alimentado en el Ecuador”, Ecuador, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2018.

CALVO CALONGE, Saray Pilar, “El vínculo paterno filial”, *Universidad de La Rioja, Servicio de Publicaciones*, 2018, disponible en: https://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE004184.pdf, consultado el 15 de octubre de 2019.

CAMARGO-RAMOS, Claudia Marcela y PINZÓN-VILLATE, Gloria Yaneth, “La promoción de la salud en la primera infancia: evolución del concepto y su aplicación en el contexto internacional y nacional”, *Revista de la Facultad de Medicina*, vol. 60, núm. 1, 2012, Colombia, disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/revfacmed/article/view/35477/38897>, consultado el 27 de octubre de 2019.

CARRILLO OSORIO, Mary Itzel, “Evolución de la administración y la teoría administrativa”, México, Instituto Tecnológico de Orizaba, 2018, disponible en: <https://www.gestiopolis.com/antecedentes-historicos-de-la-administracion-y-la-teoria-administrativa/>, consultado el 20 de diciembre de 2019.

COLLADO MADURGA, Ana María, PIÑÓN GÁMEZ, Aimee, ÁLVAREZ PÉREZ, Adolfo, ODALES IBARRA, Rogelio, y SERRA LARÍN, Silvia, “Desarrollo sano, derecho del niño y responsabilidad de la sociedad y la familia”, *Panorama Cuba y Salud*, Cuba, vol. 5, núm. 1, enero-abril 2010, consultado en: <https://www.redalyc.org/pdf/4773/477348940006.pdf>, consultado el 5 de noviembre de 2019.

CONSEJO MEXICANO DE NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, “Norma de Información Financiera A-5. Elementos básicos de los estados financieros”, México, 2014, disponible en: http://fcaenlinea1.unam.mx/anexos/1165/1165_u3_a13.pdf, consultado el 23 de marzo de 2020.

CORTÉS ONTIVEROS, Ricardo, “La transparencia en México: Razón, Origen y Consecuencias”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 244, 2005.

DÁVALOS FAZ, Ezequiel, “La Transparencia en México: noción, evolución y debate. De la abstracción a la operación del concepto en organizaciones de la sociedad civil y organismos gubernamentales. El caso de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública en San Luis Potosí (2003-2012)”, México, Colegio de San Luis A.C., 2014.

FERRANTE, Alfredo, “Entre derecho comparado y derecho extranjero. Una aproximación a la comparación jurídica”, *Revista chilena de derecho*, Chile, vol. 43, núm. 2, agosto de 2016, disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372016000200010, consultado el 10 de marzo de 2020.

GARCÍA HERNÁNDEZ, Joaquín, “La transparencia en México: ventajas y desventajas”, *XI Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y la Administración Pública*, Paraguay, 2011, disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/investigacion/productos/5069/xvii_congreso_clad_transparencia.pdf, consultado el 8 de enero de 2020.

GROS ESPIELL, Héctor, “El Derecho al Desarrollo como un Derecho de la Persona Humana”, *Dialnet, Revista de Estudios Internacionales*, núm. 1, 1980, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2494813.pdf>, consultado el 29 de octubre de 2019.

HERNÁNDEZ VENADERO, Juan Pablo, “El poder judicial de la federación como garante de la convivencia social. Consideraciones en torno a las reformas constitucionales”, *Revista jurídica jalisciense*, México, núm. 52, enero-junio 2015, disponible en: http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/jurjal/jurjal51-52/jurjal51-52_3.pdf, consultado el 28 de marzo de 2020.

ILLAND MURGA, Nicole Elizabeth, “El derecho de los menores de edad a participar en procedimientos jurisdiccionales que les afecten debe ser valorado por el juzgador y no estar condicionado a su edad biológica”, *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, febrero 2015, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-03/1S-250217-JRCD-0256_1.pdf, consultado el 8 de noviembre de 2019.

JURADO PARRES, Hans y MACÍAS GUZMÁN, Karina Livier, “El interés superior del menor en el marco de la Convención de los Derechos del Niño”, *Derechos Fundamentales a Debate*, México, 2016, disponible en: http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No1/ARTICULO-6-2016.pdf, consultado el 27 de octubre de 2019.

MADRUGA TORREMOCHA, Isabel, “Las pensiones alimenticias en España: De la responsabilidad privada a la responsabilidad pública, X Congreso Español de Sociología, España, julio 2010, disponible en: <http://www.fes-sociologia.com/files/congress/10/grupos-trabajo/ponencias/290.pdf>, consultado el 12 de marzo de 2020.

PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, “Alimentos, Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de viáticos y gastos de representación “, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 17, , México, 2016, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2478-decisiones-relevantes-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-num-17-alimentos-se-establecen-con-las-percepciones-salariales-tanto-ordinarias-como-extraordinarias-del-deudor-alimentista-con-excepcion-de-los-viaticos-y-gastos-de-representacion>, consultado el 23 de marzo de 2020.

PÉREZ GALDÁMEZ, Yanira Marleny, “Cuotas Alimenticias Establecidas en Sentencia de Divorcio”, El Salvador, Universidad de El Salvador, 2005, disponible en: <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/1a968c57ae2f8f25062578860056de73?OpenDocument>, consultado el 22 de octubre de 2019.

RIVAS LAGOS, Emilia, “La evolución del Interés Superior del Niño: Hacia una evaluación y determinación objetiva”, Chile, 2015, disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135615/La-evoluci%C3%B3n-del-inter%C3%A9s-superior-del-ni%C3%B1o.pdf?sequence=1>, consultado el 10 de noviembre de 2019.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Mauro Alberto, “El Órgano de Fiscalización Superior y el Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Elementos Inherentes de la Democracia, para el Combate a la Corrupción en el Sector Gubernamental (Caso Oaxaca)”, México, Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, 2007.

SÁNCHEZ OVIEDO, Danny Xavier, “El control del gasto de la pensión alimenticia a quien ejerce la tenencia frente al derecho de supervivencia de niños, niñas y adolescentes”, Ecuador, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2015, disponible en: <http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1317/1/75962.pdf>, consultado el 22 de diciembre de 2019.

SOLORZA, Selene y RUBÍ, Gloria, “Las raíces cuadradas en la antigua babilonia y hoy”, *Ciencias*, México, núm. 086, abril-junio 2007, p. 28, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/644/64408606.pdf>, consultado el 20 de diciembre de 2019.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Alimentos”, *Temas selectos de derecho familiar*, México, septiembre de 2010.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Comunicado de prensa núm. 164/2018”, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5809>, consultado el 28 de marzo de 2020.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?”, 4a. ed., México, 2005, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Que-PJF.pdf, consultado el 30 de marzo de 2020.

- TESIS 1a./J. 18/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2014, p. 406.
- TESIS 1a. CCLXIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2015, p. 301
- TESIS 2a./J. 113/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, agosto de 2019, p. 2328.
- TESIS I.5o.C. J/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2187.
- TESIS I.8o. C. 46, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, octubre 2017, p. 2406.
- TESIS VI. 2o. C. J/16, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, abril de 2015, p. 1651.
- TESIS IX.1o.71 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2013, p. 1039.
- TESIS XX.2o.P.C.5 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, agosto de 2017, p. 2753.
- TESIS XXXI.14 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, mayo de 2015, p. 2226.
- TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad, “El interés superior del niño”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, México, vol. 16, enero-diciembre 2016, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100131, consultado el 8 de noviembre de 2019.

TORRES ZARATE, Fermín y GARCÍA MARTÍNEZ, Francisco, “El interés superior del niño en la perspectiva del garantismo jurídico en México”, *Alegatos - Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*, México, 2007, núm. 65, disponible en: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/483>, consultado el 10 de noviembre de 2019.

UVALLE BERRONES, Ricardo, “Fundamentos políticos de la rendición de cuentas en México”, *Estudios políticos*, México, núm. 38, mayo-agosto 2016, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162016000200037, consultado el 9 de enero de 2020.

VILLALOBOS BADILLA, Kevin Johan, “El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad”, Costa Rica, 2012, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>, consultado el 28 de noviembre de 2019.

Cibergrafía.

ÁLVAREZ, José Luis, “¿Qué es un CFDI?”, 2018, disponible en: <https://www.elcontribuyente.mx/2018/02/que-es-un-cfdi/>, consultado el 23 de marzo de 2020.

CARBONELL, Miguel, “Transparencia y Acceso a la Información”, México, 2014, disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion.shtml, consultado el 2 de enero de 2020.

CAURIN, Juan Manuel, “Recibos”, 2018, disponible en: <https://www.emprendepyme.net/recibos>, consultado el 23 de marzo de 2020.

CILLERO BRUÑOL, Miguel, “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño”, disponible en: http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf, consultado el 10 de noviembre de 2019.

CONGRESO DE JALISCO, “Definición de Transparencia e Información Pública”, disponible en:

http://transparencia.congreso.jalisco.gob.mx/descarga_archivo.php?id=1725&subj=104, consultado el 23 de diciembre de 2019.

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL (CONEVAL), “Medición de la pobreza. Evolución de las Líneas de Pobreza por Ingresos”, disponible en:

https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/Lineas_bienestar/Contenido_y_valor_de_la_canasta_basica.zip, consultado el 23 de marzo de 2020.

DECONCEPTOS.COM, “Concepto de desarrollo”, 2019, disponible en: <https://deconceptos.com/general/desarrollo>, consultado el 24 de octubre de 2019.

DESARROLLO INFANTIL, “Desarrollo saludable”, 2019, disponible en: <https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/childdevelopment/facts.html>, consultado el 27 de octubre de 2019.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *versión digital*, disponible en: <http://www.rae.es/>, consultado el 23 de diciembre de 2019.

GARCÍA GARCÍA, Natalia, “Los alimentos de los ascendientes, ¿obligación moral y no legal?”, *Editorial jurídica Sepin*, 2017, disponible en: <https://blog.sepin.es/2017/04/pension-alimenticia-ascendientes/>, consultado el 15 de octubre de 2019.

GÓMEZ VELÁZQUEZ, Gerardo J., “Los alimentos y la administración de Justicia”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, México, 2007, disponible en: <http://www.eumed.net/rev/cccss/01/gjgv.htm>, consultado el 20 de octubre de 2019.

GONZÁLEZ, Gabriela, “Poder ejecutivo: características, funciones, atribuciones, integrantes”, disponible en: <https://www.lifeder.com/poder-ejecutivo/#Democracia>, consultado el 30 de marzo de 2020.

- GRUPO 1171 FCA, “Antecedentes de la Administración”, 2017, disponible en: <https://grupo1171fundamentosdeadministracionfca.wordpress.com/2017/09/18/antecedentes-historicos-de-la-administracion/>, consultado 22 de diciembre de 2019.
- GUADARRAMA MARTÍNEZ, Rabindranath, “Antecedentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, 2015, disponible en: <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/39.pdf>, consultado el 5 de enero de 2020.
- JUSTIA MÉXICO, “Preguntas y Respuestas Sobre Pensión Alimenticia”, 2019, disponible en: <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/preguntas-y-respuestas-sobre-pension-alimenticia/>, consultado el 10 de octubre de 2019.
- LEÓN BARUA, Raúl, y BERENSON SEMINARIO, Roberto, “Medicina teórica. Definición de la salud”, disponible en: <http://www.scielo.org.pe/pdf/rmh/v7n3/v7n3e1>, consultado el 23 de octubre de 2019.
- LETE DEL RÍO, Manuel, “Deber Jurídico”, 2017, disponible en: <https://leyderecho.org/deber-juridico/>, consultado el 12 de octubre de 2019.
- LLAURI ROBLES, Bris Mar, “El derecho alimentario”, 2016, disponible en: <http://leyderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/>, consultado el 20 de octubre de 2019.
- LÓPEZ MORENO, María Guadalupe, “Derechos humanos en el tema de la pensión alimenticia”, México, 2016, disponible en: <https://gentetlx.com.mx/2016/09/13/derechos-humanos-en-el-tema-de-la-pension-alimenticia/>, consultado el 28 de marzo de 2020.
- MEDRANO, María, “Quienes administren pensión alimenticia deberán rendir cuentas”, *El Universal*, México, 14 de abril de 2019, disponible en: <https://sanluis.eluniversal.com.mx/politica/14-04-2019/quienes-administren-pension-alimenticia-deberan-rendir-cuentas>, consultado el 12 de marzo de 2020.
- MÍAZ SERRANO, Víctor Hugo, Modelo de Demanda de Alimentos, disponible en: <https://practicajuridicapuebla.blogspot.com/2012/02/ciudadano-juez-de-lo-familiar-en-turno.html>, consultado el 30 de marzo de 2020.

MÍAZ SERRANO, Víctor Hugo, Modelo de Rendición de Cuentas, disponible en: <https://practicajuridicapuebla.blogspot.com/2018/09/modelo-de-rendicion-de-cuentas.html>, consultado el 23 de marzo de 2020.

MUNDOJURIDICO.INFO, “La pensión de alimentos”, 2012, disponible en: <https://www.mundojuridico.info/pension-alimentos/>, consultado el 10 de octubre de 2019.

NACIONES UNIDAS, CEPAL, “De Gobierno Abierto a Estado Abierto”, 2019, disponible en: <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/rendicion>, consultado el 12 de enero de 2020.

NASER, Alejandra y CONCHA, Gastón, “El desafío hacia el gobierno abierto en la hora de la igualdad; Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)”, Santiago de Chile, disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3969/S2012004_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultado el 23 de diciembre de 2019.

PÉREZ PORTO, Julián, y MERINO, María, “Definición de Obligación”, 2014, disponible en: <https://definicion.de/obligacion/>, consultado el 15 de octubre de 2019.

PODER JUDICIAL, “La Transparencia y la Rendición de Cuentas”, 2017, disponible en: https://www.poder-judicial.go.cr/participacionciudadana/images/guia/descargas/Documento_de_apoyo-Transparencia_y_rendicion_de_cuentas.pdf, consultado el 8 de enero de 2020.

PODER JUDICIAL, REPÚBLICA DE COSTA RICA Y COMISIÓN NACIONAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CONAMAJ), “Transparencia y Rendición de Cuentas”, disponible en: <https://www.poder-judicial.go.cr/participacionciudadana/images/guia/herramientas/fiscalizacion-control-ciudadano/transparencia-rendicion-cuentas.html>, consultado el: 8 de enero de 2020.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, “Programa de Fortalecimiento de capacidades en materia de Gobierno Abierto dirigido a gobiernos regionales y locales, Fascículo I, Transparencia”, Perú, 2015, disponible en: <https://sgp.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/Fasciculo-1-Transparencia.pdf>, consultado el 7-01-2020.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario virtual”, 2019, disponible en: <https://dle.rae.es/>

RIVERA, Francisco, “Obligarán a acreedores alimentarios comprobar gastos de pensión”, GlobalMedia, México, 2019, disponible en: globalmedia.mx/articles/Obligarán-a-acreedores-alimentarios-comprobar-gastos-de-pensión, consultado el 20 de marzo de 2020.

SENADO DE LA REPÚBLICA, “La organización política de México. ¿Qué es el Poder Ejecutivo?”, disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/politica_ninos/ejecutivo, consultado el 30 de marzo de 2020.

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA, “Poder Legislativo”, disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=185>, consultado el 28 de marzo de 2020.

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, “Derecho Comparado”, disponible en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/125618/330054/file/DEREC_HO_COMPARADO.pdf, consultado el 10 de marzo de 2020.

SOTO SIBAJA, Juan Enrique, “Proyecto de ley que busca que se detalle con facturas gasto de pensión alimenticia”, *Monumental* 93.5, Costa Rica, 18 de enero de 2019, disponible en: <http://www.monumental.co.cr/2019/01/18/proyecto-de-ley-busca-que-se-detalle-con-facturas-gasto-de-pension-alimenticia/>, consultado el 12 de marzo de 2020.

SUÁREZ-RODRÍGUEZ, José Julián, “Derechos Naturales, Derechos Humanos y Derechos Fundamentales”, *Díkaion*, Colombia, 2016, disponible en: <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/7315/4455>, consultado el 10 de octubre de 2019.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, “Agilizarán cobro de pensiones alimenticias”, México, 2017, disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/Noticias/Detalle.aspx?Id=954>, consultado el 30 de marzo de 2020.

UNICEF, “Desarrollo de la primera infancia, La primera infancia importa para cada niño”, 2017, disponible en: <https://www.unicef.org/es/desarrollo-de-la-primera-infancia>, consultado el 1 de noviembre de 2019.

UNICEF, “La evolución de las normas internacionales sobre derechos de la infancia”, 2016, disponible en: <https://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/La%20evolucion%20de%20las%20normas%20internacionales%20sobre%20derechos%20de%20la%20infancia.pdf>, consultado el 1 de noviembre de 2019.

UNICEF, “Los derechos de la infancia en Sudáfrica”, 2015, disponible en: <https://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/Los%20derechos%20de%20la%20infancia%20en%20Sudafrica.pdf>, consultado el 3 de noviembre de 2019.

UNICEF, “Los derechos de los niños en México”, 2015, disponible en: <https://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/Los%20derechos%20de%20los%20ninos%20en%20Mexico.pdf>, consultado el 3 de noviembre de 2019.

UNICEF, “Los derechos de los niños en Suecia”, 2015, disponible en: <https://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/Los%20derechos%20de%20los%20ninos%20en%20Suecia.pdf>, consultado el 5 de noviembre de 2019.

UNICEF, “Protocolos facultativos de la Convención Sobre los Derechos del Niño”, *Convención sobre los Derechos de los Niños*, 2015, disponible en: https://www.unicef.org/spanish/crc/index_protocols.html, consultado el 1 de noviembre de 2019.